



301809  
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 61  
24

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA INSPECCION Y EL COTEJO JUDICIAL  
EN MATERIA LABORAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE VELAZQUEZ HERNANDEZ

PRIMERA REVISION:  
LIC. JORGE ESTUDILLO  
AMADOR

SEGUNDA REVISION:  
LIC. EDUARDO BOYOLI  
MARTIN DEL CAMPO

MEXICO, D. F.

**FALLA DE ORIGEN**

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA.
INTRODUCCION .....	1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA.

A).- La Prueba en el Derecho Romano.....	3
B).- Clasificación de las Pruebas en el Dere- cho Romano .....	6
C).- La Prueba en el Derecho Laboral Argenti- no .....	9

CAPITULO SEGUNDO

LA REGULACION DE LA PRUEBA EN EL DERECHO ME-  
XICANO.

A).- La Prueba desde el punto de vista del - Derecho Civil .....	16
B).- La Prueba desde el punto de vista del - Derecho Penal .....	26

....

C).- El Código del Procedimientos Civiles y -  
la regulación de la prueba ..... 38

D).- La Prueba en el procedimiento laboral .. 54

### CAPITULO TERCERO.

#### LA EVOLUCION DE LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL -- DEL TRABAJO.

A).- La Ley Federal del Trabajo de 1931 ..... 63

B).- La Ley Federal del Trabajo de 1970 ..... 72

C).- Las Reformas Constitucionales y Legales-  
posteriores a 1970 ..... 105

### CAPITULO CUARTO

#### LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

A).- Antecedentes Históricos ..... 112

...

B).- La carga de la prueba en el Derecho Actual .....	113
C).- La carga de la prueba según el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo .....	115

#### CAPITULO QUINTO

#### LA INSPECCION Y EL COTEJO JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.

A).- Inspección de Las Pruebas .....	130
B).- Inspección Judicial .....	130
C).- La Inspección en Materia Laboral.....	140
D).- Documentos en Materia Civil .....	151

...

E).- Documentos en Materia Laboral ..... 195

F).- La práctica de la Inspección y el Cotejo-  
por el C. Actuario ..... 208

JURIDPRUDENCIA Y CRITERIOS SUSPENDIDOS POR LA-  
CUARTA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATE-  
RIA DE TRABAJO EN RELACION CON LA INSPECCION Y  
EL COTEJO ..... 213

C O N C L U S I O N E S ..... 214

B I B L I O G R A F I A ..... 220

## INTRODUCCION

Desde los inicios de la humanidad el hombre ha progresado en diversos campos en los que se ha desarrollado, siempre con el propósito firme de poder lograr sus objetivos con la idea tenaz de probar a los demás y asimismo, su capacidad, orgullo y eficacia, siempre como animal racional que es, ha querido demostrar su inteligencia, probando lo que ha hecho a la aseveración de lo que ha dicho y afirmado.

De esta manera encontramos que el tema de prueba en cualquier materia de nuestro vasto campo jurídico, despierta y provoca una gran diversidad de opiniones al respecto.

Es por ello que a través de la historia, se han invocado e integrado diferentes pruebas y métodos de las mismas con ayuda del progreso de la ciencia, con el propósito de que la autoridad correspondiente por conducto del juzgador cuente con un profundo y eficaz análisis del juicio de que se trate y poder emitir una resolución jurídica oportuna apegada al marco legal que nos rige hoy en día.

Pues bien, el presente trabajo de tesis trata de considerar la importancia que revisten las pruebas de INSPECCION y el COTEJO (como medio de perfeccionamiento de un documento que se ha ofrecido como prueba) en materia laboral, sin menospreciar con ello las restantes pruebas que -

integran y ponen en funcionamiento el derecho procesal en sus diversas ma  
terias, ya que todas en conjunto significan el poder ejercitar el derecho  
de una acción, o la defensa de una reclamación, que injustamente se ha in  
vocado en contra de alguna persona llámese física o moral.

Por otra parte, es importante hacer notar que cada una de las  
pruebas que se pueden aportar en un juicio, son totalmente autónomas, con  
teniendo características muy particulares que en un momento dado pueden -  
obtener el éxito ó el fracaso de una contienda judicial.

Por último, reitero con el humilde estudio que a continuación  
presento, que de alguna manera pretendo aunque fuese en forma mínima, con  
tribuir aportando algunas ideas que procuren el mejor desempeño en la -  
aplicación de nuestro justo y querido Derecho Procesal Mexicano del Traba  
jo.

## CAPITULO PRIMERO

## A) LA PRUEBA EN EL DERECHO ROMANO.

La prueba en el Derecho Romano se manifiesta principalmente - en la instancia del APUD IUDICEM, mismo que se componía de diversas fases, mostrando algunos claros incisos, y el orden requería que, salvo contadísimas excepciones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, no podía realizarse ya en otra posterior; por ejemplo, durante la fase reservada al desahogo de las pruebas, no debía ofrecerse ninguna nueva prueba. Evidentemente el plus en materia de seguridad y orden tenía, como precio, a veces, un minus, en materia de celeridad. Pero, si no se fijaba a cada acto procesal su propio y exclusivo momento, "el pleito se convertía en un altercado que subiera y bajara, como las olas del mar y sin progresar." [1]

Al respecto, es importante subrayar que es muy cierto la parte final del contexto anterior, pues todo proceso tiene un orden cronológico con el fin de que respectivamente en cada uno de ellos, se agote la fase que le corresponde, para inmediatamente después seguir con el próximo y así sucesivamente hasta llegar a la sentencia del procedimiento es decir, es de mucha trascendencia Este APUD IUDICEM, puesto que en el mismo se marca la punta en el orden de todo juicio en el Derecho Romano.

[1] FLORIS MARGADANT, GUILLERMO -DERECHO PRIVADO ROMANO EDITORIAL ESFINGE, S.A.- MEXICO, D.F. - 1960, PAG.168

En casos normales, el procedimiento APUD IUDICEM se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión ó rechazo y, desahogo de las pruebas, alegatos, y finalmente, sentencia.

Los hechos controvertidos, deberán ser comprobados. En cambio, el Derecho Romano escrito no requería pruebas; IURA NOVI CURIA (el tribunal conoce el derecho). Notemos, pues, que el derecho Consuetudinario no quedaba amparado por este principio.

Para la práctica jurídica, esta materia probatoria era de -- fundamental interés. Aún teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, se tenía que comprobar; y si uno no lo conseguía, se encontraba en la misma situación del que no tenía ningún derecho. "La prueba es el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficiencia de sus derechos." (2)

A pesar de la importancia de esta materia, aún en términos - clásicos tanto la legislación como la jurisprudencia descuidaron este tema. En cambio desde fines de la República la literatura profesional sobre la retórica ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio, estableciendo por ejemplo, clasificaciones de los medios probatorios.

En cuanto al onus probandi (lac arga de la prueba), la regla

(2) IBIDEM.- PAG. 169

negativa non sunt probanda (no hay necesidad de comprobar hechos negativos), que ha tenido tan indeseables consecuencias en la historia del procedimiento probatorio, no era de derecho romano propiamente dicho ni tampoco de derecho bizantino, sino producto de la Edad Media. En el Derecho Romano encontramos la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción; y el demandado, los hechos que justificaban su excepción, lo cual da lugar a las máximas "el acto tiene la carga de la prueba" y "el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción".

Esta distribución correspondía a un principio teológico: se repartía la carga de la prueba, según la mayor posibilidad de cada parte de aportar el material probatorio y según el interés que tenían las partes en las pruebas. Sin embargo, en el derecho romano existían algunos casos, en que se producía una inversión de la carga probatoria.

El Derecho Romano clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así vemos, que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero que en la mayoría de los casos, se dejaba el valor a las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas. (3)

(3) IBIDEM.- PAG. 170.

Efectivamente, considero que no existe jerarquía entre las -- pruebas de nuestro marco jurídico básico, aunque algunos de ellos por su relevancia y dependiendo del juicio de que se trate, procurarán al ofrecerse y sobre todo de desahogarse, convencer a la autoridad, del dicho, del hecho de la excepción que al efecto se hubieren invocado, por lo que procederemos a continuación a estudiar en forma particular las pruebas - del Derecho Romano.

#### B. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO ROMANO.

De acuerdo con el principio dispositivo, el INDEX no podía - exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

Las pruebas que conocía el derecho romano eran:

1. DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.- Cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa en orientación post clásica.

2. TESTIGOS.- La prueba preferida en tiempos clásicos; la - regla de "testis unus, testis nullus", es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el INDEX a ponerse del lado de - la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba

fiarse más en el testigo que en el testimonio".

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Solo si alguien se habla prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

3. EL JURAMENTO.- No era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto ("deferido") el juramento, podía devolver ("referir") el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso; desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

4. LA DECLARACIÓN DE UNA PARTE.- Hasta donde coincidía con las afirmaciones de su adversario (CONFESIO), considerada a menudo como la "reina de las pruebas".

5. PERITAJE.- Este existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de la juriconsulta investido del IVS publice respondendi.

6. LA FAMA PUBLICA.- Mencionada en una obra de Quintiliano - sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial, por lo tanto, notaria non egent probatione.

#### 7. INSPECCION JUDICIAL.

8. PRESUNCIONES HUMANOS O LEGALES.- Que no son auténticos - medios probatorios, adagomticamente hablando. Las presunciones legales pueden ser IURIS TANTUM. (Admitiendo prueba en contrario) o IURIS ET DE IURE (no admitiendo tal prueba). (4)

De la clasificación anterior, notamos que no existe gran diferencia con la clasificación de las pruebas en el Derecho en la actualidad en sus diversas materias, con excepción de la Instrumental de actuaciones que se ofrece a menudo en diversos juicios.

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de grande importancia para el juez; pues, aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía, muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la -

(4) IBDEM. PAG. 170

posición del adversario que el juez por sí solo no encontraría; luego éste dictaba de viva voz la sentencia. [5]

En lo referente al contexto anterior y en especial atención a los alegatos, los mismos considero que efectivamente son muy importantes - en el ánimo de convicción del juzgador, pues en ellos se hace un pequeño extracto del juicio de que se trate, resaltando los hechos, las excepciones, defensas y las pruebas con su respectivo fundamento jurídico, en el que las partes tratan de convencer a la autoridad con el propósito fundamental de obtener un resultado favorable a los intereses que representan.

#### C) LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL ARGENTINO.

Por lo general el Sistema de Derecho en la República Argentina ha sido materia de estudio por diversos tratadistas en nuestro país, por tal motivo consideramos acortado incluirlo en el temario del presente trabajo, pues si bien es cierto que tiene en general semejanza con el Derecho Mexicano, también es cierto que existen entre ambos grandes diferencias, lo cual considero que es favorable para el prototipo de sociedades tanto de México como de Argentina.

El maestro Ernesto Krotoschin, eminente jurista argentino en su tratado práctico de derecho del trabajo y específicamente en el aparta

[5] IBDEM. PAG. 170.

do de derecho procesal del trabajo, menciona lo siguiente:

Uno de los principios estructurales del proceso laboral consiste en la oralidad (Art. 33 del código laboral argentino). La oralidad del procedimiento significa que solo lo alegado verbalmente puede formar la base de la decisión. Con ello no se excluye, desde luego, la preparación escrita, la cual, por el contrario, es indispensable. La misma demanda debe presentarse en forma escrita, o bien hacerse consignar en acta (Artículo 46 del mismo ordenamiento legal). Lo mismo se entiende para la contestación de la demanda (Artículo 58).

Las declaraciones de los testigos y, en general, la prueba, deben hacerse constar en actas (Artículos 72 y 89). Pero el contenido de los escritos y, sobre todo, el llamado alegato sobre el mérito de la prueba deben exponerse verbalmente (Artículo 89) para que el Juez pueda tomarlos en cuenta.

Este requisito no se cumple siempre en la práctica, aunque debiera cumplirse estrictamente, en primera instancia (y más aún en instancia única), para dar vida plena al procedimiento laboral, el que precisamente se destaca por el principio de oralidad. (6)

De lo anterior, es importante resaltar, que en comparación con el derecho procesal en México y por supuesto en materia laboral, --

(6) KRÖTSCHIN ERNESTO.- TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO. Volumen II, 2a. Edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1965, pág. 974.

nuestra ley federal del trabajo vigente, en su artículo 685 establece que: el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, **PRE-DOMINANTEMENTE ORAL**, y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración sencillas del proceso.

Como observamos existe semejanza en el principio de oralidad plasmado tanto en el Derecho Laboral Argentino, como en el de nuestro país, sin embargo considera que muchas veces este principio de oralidad es una estrategia dilatoria de los litigantes al momento de la audiencia de ley, pues si la parte actora presentó por escrito su demanda y la contraparte no puede diferir la audiencia por las razones mencionadas en la ley y, más aún, no lleva por escrito su ocurso contestatorio, entonces se invoca que con fundamento en el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, da contestación a la demanda en los términos siguientes:... Y empieza a dictar en el recinto de la junta su contestación a la demanda.

Por otro lado, el maestro Krotoschín, sigue mencionando que las ventajas del juicio oral solo pueden producir su efecto si al mismo tiempo se realiza el llamado principio de inmediación. El propio juez debe oír a las partes y recibir la prueba en cuanto sea posible realizarla en la sede del tribunal que debe fallar. Desgraciadamente, también a este respecto la práctica suele ser distinta en los tribunales de la -

Capital Federal, donde la cantidad relativamente reducida de jueces y la acumulación mayor de procesos hacen difícil, sino imposible, el cumplimiento estricto de la ley y, con ello, de las particularidades del proceso laboral, aprovechando todas las ventajas de su estructura específica.

También el proceso laboral se rige por la llamada máxima -- dispositiva, en principio. Quiere ello decir que el poder judicial otorga protección jurídica a las partes, sólo en tanto y en cuanto pidan tal protección. El Artículo 33, en cuanto dispone que el procedimiento será "actuado e impulsado de oficio por los jueces", no contradice este principio. La situación consiste en la formación de autos que completan, en forma indispensable, lo actuado verbalmente. El "impulso oficial", sólo significa que incube al tribunal dar empuje a la marcha del proceso, p. ej. al hacer las notificaciones (Artículos 39 y 46), designar -- las audiencias (Artículo 65), disponer en anticipación, "las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida pueda sustanciarse en una sola - audiencia: (Artículo 67). Pero el impulso oficial no significa que el tribunal sucede a las partes en cuanto a sus peticiones, ni en cuanto a las pruebas. La llamada sustanciación del proceso, sobre todo la delimitación del objeto de la litis, queda en manos de las partes. Este principio sólo sufre algunas excepciones, las cuales, sin embargo, son más aparentes que reales. La ley faculta al juez, en cualquier estado del juicio, a "decretar las medidas de prueba que estime convenientes" (Artículo 67) como también a proceder, de oficio, al careo de los testi

gos [Artículo 79], o a proceder a la inspección ocular (Artículo 84; ver también Artículo 101: medidas para mejor proveer dictadas de oficio en segunda instancia). Pero esas facultades del juez se limitan al orden técnico (elección de los medios de prueba), y no incluyen prerrogativas en cuanto al mismo *thema probandum*. Por otro lado, el Artículo 90, faculta al juez a "sentenciar *ultra petita*". Tal vez hubiera sido más -- conveniente autorizar o bien obligar al juez a influir en las partes para que formulen las peticiones adecuadas, de acuerdo con el objeto del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante --por regla general, la parte trabajadora-- no es experta en derecho y, muchas veces, poco -- ágil. Con esto se daría también a la parte demandada la posibilidad de contestar, en tiempo oportuno, a las pretensiones suplementarias que el demandante formulare a iniciativa del tribunal. De todos modos, el derecho de sentenciar *ultra petita* no autoriza al juzgador a introducir y a pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión planteada, y menos aún a suplir la demanda: sino que esta facultad se limita a completar lo pedido por el actor, ajustándolo a lo que por ley le corresponde, pero -- siempre en relación con la acción ejercida. Esta facultad no deroga el principio de la *máxima dispositiva*, ya que lo pedido de la parte actora, queda siempre como el único objeto del proceso, y la posible extensión no es más que la consecuencia de una más acertada apreciación jurídica de la materia procesal suministrada por las partes.

Como hemos visto, el panorama jurídico del maestro KROTOSCHIN en cuanto al derecho procesal laboral argentino y en especial al renglón de las pruebas, las mismas no tienen gran diferencia con las que se ofrecen en nuestro procedimiento, pues se asegura (en ambos), que se deben probar todos los hechos controvertidos o no reconocidos, es decir, todo lo dicho en juicio se debe probar por cada una de las partes y al efecto las pruebas que se ofrezcan se deben relacionar con los hechos que se invoquen tanto en la demanda como en el escrito de contestación a la misma.

Con respecto a la prueba rigen, en general, los principios del derecho común. Deben probarse todos los hechos controvertidos o no reconocidos, en cuanto tengan importancia para la solución del litigio, y son admisibles todos los medios de prueba, incluso "las presunciones e indicios, -No necesitan prueba los hechos notorios o conocidos, oficialmente por el tribunal. Los hechos y también las experiencias comunicadas al tribunal por los expertos que el juez llame para su asesoramiento (Artículo 74), pertenecen a esta categoría de hechos conocidos. La existencia y el contenido de convenciones colectivas de trabajo no debe ya probarse, pues el tribunal está obligado a conocer el derecho y las convenciones colectivas, debidamente homologadas y publicadas según la ley 14,250, forman parte del derecho objetivo.

La reglas sobre la carga de la prueba se infieren del derecho material (pero ver también nota 105, y lo dispuesto en el artículo 69, ap.1,

para el caso de confesión ficta).

En cuanto a los medios de prueba, ellos son, como ya se ha dicho, los mismos que en el proceso ordinario, y también su aplicación y trato son iguales, en principio. La confesión está reglada en los Arts. 69 y 73, la prueba de testigos en los Arts. 75 a 81, la prueba instrumental en los Arts. 81 y 83, la inspección ocular en el Art. 84 y la prueba de peritos en los Arts. 85 y 88. Los peritos son nombrados de oficio - en todos los casos; no existe perito de parte.

El principio de inmediación exige que la recepción de la prueba se realice en lo posible ante el propio juez, y también que a -- continuación de ella se alegue sobre su mérito y se dicte sentencia -- (ver Artículo 89), siempre que la causa se prestare ya a solución. Se ha visto que la práctica, por lo menos en la Capital Federal, muchas veces es distinta. (7)

(7) IBIDEM.- Págs. 975, 976, 977, 989, 990, 991.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LA REGULACION DE LA PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO.

- A).- La Prueba desde el Punto de vista del Derecho Civil.
- B).- La Prueba desde el punto de vista del Derecho Penal.
- C).- ElCodigo de Procedimientos Civiles y la regulaci3n de la prueba.
- D).- La prueba en el procedimiento laboral.

## CAPITULO SEGUNDO

A) LA PRUEBA DESDE EL PUNTO DE VISTA  
DEL DERECHO CIVIL.

Hemos llegado así al estudio de la prueba, en este apartado desde el punto de vista del Derecho Civil y al respecto RAFAEL DE PINA - menciona que:

El tema de la prueba es uno de los que, dentro de nuestra - disciplina, tiene mayor interés, tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista teórico.

En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba - expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, ins - trumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la -- verdad o falsedad de una cosa.

Por prueba se entiende principalmente, según lo define la - ley de partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa du - dosa: Ley I, Tit. XIV, Part. 3a., o bien la producción de los actos o -- elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, - para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Según otras asepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción, considerados en sí mismo y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testifical etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento del juez aquellos elementos.

La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular en fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa - allegata et probata; por eso se ha podido decir, exactamente, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.

Constituye la materia relativa a la prueba una de las partes verdaderamente fundamentales del derecho procesal; la necesidad de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, da a la actividad encaminada a este objeto una importancia capital.

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo éstos desconocidos para el juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecta la falta de prueba. (8)

Por otro lado y al respecto de este tema, el Maestro EDUARDO PALLARES, nos dice:

La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad juicio, o la existencia o la inexistencia de un hecho.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo; en sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

(8) DE PINA RAFAEL; CASTILLO LARRANAGA JOSÉ.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 16a. edición revisada, aumentada y actualizada, - Edit. Porrúa, S.A. México 1984, Págs. 271 y 272.

La prueba es un elemento esencial del juicio, porque en los juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

Al concepto de prueba corresponde el de contraprueba; sucede frecuentemente en los tribunales, que cuando uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa. Por ejemplo, el actor presenta la prueba testimonial y el demandado promueve el incidente de tacha para restar eficacia a las declaraciones de los testigos. (9)

No cabe ninguna duda lo afirmado por los tratadistas con respecto a la prueba civil, y sobre todo es importante recalcar lo mencionado por el Lic. RAFAEL DE PINA en el sentido de que la prueba se dirige al juez, es decir a la autoridad competente, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa allegata et probata; ya que por el contrario considero que si las pruebas se ofrecieran para obtener un visto bueno de la contraparte, se descuidaría lo más importante, tratar de convencer al que estuviese juz

(9) PALLARES EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL, 1a. Edición, Editó Porrúa, S.A., México 1971, Págs. 351 y 352.

*gando de todo lo alegado en juicio y tratar de obtener con ello un resultado favorable a los intereses pretendidos.*

*En otro orden de ideas y después de haber consultado las - - obras de diversos tratadistas, nos quedamos con la clasificación de las pruebas que hace el Maestro RAFAEL DE PINA pues considero que es el más explícito y acertado al realizar dicha clasificación, mencionando lo siguiente:*

*Los tratadistas han establecido, con relación a las pruebas, dos grandes categorías: pruebas propiamente dichas y presunciones. Según la definición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana" (art. 379). El mismo código -- añade (Art. 380) que: "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."*

*Para la clasificación de las pruebas propiamente dichas, se han seguido, generalmente, los criterios siguientes: la naturaleza del proceso, el grado de eficacia, los modos de observación y percepción, la*

*función lógica que provocan y el tiempo en que se produzcan.*

*En atención a la naturaleza del proceso puede ser la prueba - penal o civil.*

*Por el grado de convicción que produzca en el juez, se ha dividido en plena y semiplena. La primera es aquella prueba que alcanza un resultado positivo que permite ser aceptada sin el temor fundado de incurrir en error; la segunda no puede considerarse realmente como una verdadera prueba, pues, de hecho, no es otra cosa que una prueba frustrada.*

*Los autores antiguos reconocían la existencia de medios de - prueba susceptibles de producir el convencimiento pleno y de otros que - no lo eran más que para producir el semipleno. En realidad, cualquier - medio de prueba puede dar al juez un convencimiento pleno o un convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de - prueba.*

*La clasificación de las pruebas en plenas y semiplenas es, - por lo tanto, inadmisibles y debe considerarse como fundada en un error - que, no por antiguo, es menos digno de relegarse al olvido.*

*Las pruebas pueden ser también directas o indirectas. Se - llaman directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, -*

se demuestra la realidad o certeza de los hechos, e indirectas cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el que aquél está íntimamente relacionado.

Se califican de reales las pruebas cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material; personales si conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

Reciben el nombre de originales cuando se refieren a primeras copias o traslado de un documento, o a testigos presenciales del hecho, y se llaman inoriginales cuando se trata de segundas copias o de testigos - que han depuesto por referencia.

Otra división de las pruebas es la históricas y críticas. - La prueba histórica se concreta en la observación personal del juez frente al hecho a probar o en la de terceras personas aptas para representar lo ante él; la crítica se traduce en una operación lógica, en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado.

Con relación al tiempo en que se produce la prueba, ésta se divide en simple y constituida (en el proceso) y preconstituida (con anterioridad al proceso). (10)

(10) RAFAEL DE PINA; JOSE CASTILLO LARRANAGA.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 16a. edición, revisada, aumentada y actualizada, Edit. Porrúa, México, 1984, Págs. 273 y 274.

Por último, refiriéndonos a este apartado de la prueba civil, el propio Maestro RAFAEL DE PINA señala en cuanto a la prueba de inspección y acceso judicial (aunque nos estemos adelantando un poquito al tema central de éste trabajo) lo siguiente:

Consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que reace para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede --llevarse la inspección a efecto, trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado o tribunal.

La inspección que se realiza por medio del acceso judicial, puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levante planos, obtengan fotografías, etc., con el concurso de testigos que, previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juez debe apreciar.

Generalmente se establece que esta prueba sólo será eficaz cuando permita al tribunal apreciar, por la exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal - señala las garantías formales siguientes para la práctica de esta prueba.

El reconocimiento debe practicarse siempre previa citación - de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que - estimen oportunas.

También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios (Art. 354). Del reconocimiento ha de levantarse acta - que firman los concurrentes- asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia - en el momento mismo de la inspección no se necesitan estas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Cuando fuere necesario se levantarán planos, o se - sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado (Art. 355).

Respecto al valor probatorio de la inspección judicial, dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Art. 418) que hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.

Este es también el contenido del artículo 1299 del Código de Comercio. (11)

Nos hemos adelantado con lo anterior, un poquito al estudio de la prueba de Inspección o acceso judicial como lo llama el maestro DE PINA. Sin embargo, creemos oportuno señalar que su comparación con el ofrecimiento de dicha prueba en materia laboral, contenido en los Artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, no existe gran diferencia en el desarrollo de tal probanza tanto en el ámbito civil como en el laboral, pues siempre tiene por objeto el que el juzgador o el funcionario que se comisione, se cerciore efectivamente de ciertas circunstancias, objetos, lugar y periodos en los cuales se deba desahogar la prueba de inspección y tratar de convencer a la autoridad de lo que con ella se pretende acreditar.

(11) IBIDEM.- Págs. 317 y 318.

BI.- LA PRUEBA DESDE EL PUNTO DE VISTA  
DEL DERECHO PENAL.

Desde luego, que hablar de la prueba penal es -- sin lugar a dudas un tema interesante y atractivo, y comencemos por analizar lo que al respecto nos menciona el Maestro GUILLEMO COLIN SANCHEZ:

Al iniciar el estudio del Derecho de Procedimientos Penales, lo caracterizamos como el verdadero complemento del Derecho Penal, porque lo actualiza a través de una dinámica especial, y en ello, la PRUEBA PENAL es lo más trascendente.

Por ésta razón, no es exagerado afirmar que El Derecho Penal (partes general y especial), para la realización de su objeto y fines, está condicionado en todo a la prueba; de otro modo, no pasaría de ser un conocimiento teórico sin ninguna relevancia práctica.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su últi

mo fin. Si quiénes deben determinar la situación o hecho ilícito no se sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general.

Por las razones expuestas, el estudio de la prueba es obligado; con ese objeto, fijaremos la atención de un conjunto de principios doctrinarios y jurídicos, relacionados con la esencia, operación, objeto y jurídicos, relacionados con la esencia, operancia, objeto y fines que justifican su existencia en el Derecho de Procedimiento Penales. [12]

Nuestro comentario a lo anteriormente transcrito, es que en el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, el Derecho Internacional, por supuesto el Derecho del Trabajo y en general, todas las ramas del Derecho, requieren, para la actualización de sus fines, de un procedimiento determinado de tal manera que la prueba también es fundamental.

En cuanto a los antecedentes históricos de la -- Prueba Penal, el Maestro Colln Sánchez nos afirma:

[12] COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 7a. Edición Editorial Porrúa, México - 1981, Pág. 299 y 300.

Históricamente la prueba penal ha sufrido una notable transformación, especialmente cuando el procedimiento penal logró independizarse del proceso civil; es factible - afirmar que el progreso científico y la ideología predominante en un momento y lugar determinados, han sido factores definitivos para fijar el género de prueba más a tono con la realidad social.

En Roma, durante la República, en la causas criminales el pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. Naturalmente, se atendía a algunos medios de prueba, como: los testimonios emitidos por los laudatores (quienes, entre otros aspectos, deponían acerca del "buen nombre del acusado"), la confesión y el exámen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, propiamente no se hacía un exámen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina.

En las QUAESTIONES PERPETUAS, los tribunales - aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado y, a pesar de la existencia de algunas normas (especialmente tratándose de los testigos), siguieron resolviendo los procesos

conforme a los dictados de su conciencia.

Durante el Imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las CONSTITUCIONES IMPERIALES, acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite.

La CONSTITUTIO GENERALIS CAROLINA (1532), implantó un sistema singularizado por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material; reguló legalmente los medios probatorios, en cuanto a su valor, y los principios por los cuales debían gobernarse.

Aunque en el Antiguo Derecho Español, legislaciones como el FUERO JUZGO, el FUERO VIEJO DE CASTILLA, el FUERO REAL, el ORDENAMIENTO DE ALCALA, las ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, la NUEVA Y NOVÍSIMA RECOPIACION y otras más, prestaron considerable atención a las pruebas, no establecieron propiamente, un sistema.

En el Derecho Mexicano, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de 1894, previó un sistema limitativo de los medios de prueba (Artículo 206); fijó reglas

para la valoración de la mayor parte éstas, y excepcionalmente, conceda libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la "presunción". [13]

Al respecto de lo anteriormente transcrito, nos hemos referido ya con antelación en el capítulo primer de este trabajo, en donde señalamos también el antecedente de la Prueba en Roma y que viene a confirmar - lo anteriormente señalado, es decir, desde el tiempo del Derecho Romano - el tema de la prueba, esa ya, desde ese tiempo, materia interesante y contundente aseveración de las afirmaciones de las partes.

Ahora bien, es importante subrayar, lo que nos comenta el - - Profesor SERGIO GARCIA RAMIREZ con respecto a la INSPECCION JUDICIAL EN - MATERIA PENAL:

Por medio de la inspección, el funcionario que practica diligencias, trátase del juzgador o del M.P. en función autoritaria, verifica directamente ciertas circunstancias, a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o -- conectados con la controversia. Aquí, es el funcionario quien directamente entra en contacto con personas, objetos o situaciones, sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquel y éstos.

[13] IBIDEM. Págs. 301 y 302.

Conviene denominar a esta probanza, genéricamente -  
inspección. Empero, se suele hablar también de inspección -  
judicial. Obviamente, sin embargo, no toda inspección es --  
ocular, puesto que aquella puede concurrir el funcionario en  
uso de otros sentidos, particularmente el del oído además de  
la vista.

Cuando el delito es de los que dejan huellas mate-  
riales, se inspeccionarán, lugar, instrumento, casas, cuer--  
pos y demás objetos que tenga interés para la averiguación.  
Puede practicarse la diligencia de oficio o a petición de --  
parte; el juez estar asistido por los peritos necesarios y -  
debe prescribirse lo inspeccionado, mediante los planos, le-  
vantamientos, narraciones o dibujos necesarios. A la dili-  
gencia pueden concurrir los interesados y hacer las observa-  
ciones que juzguen convenientes y puede, asimismo, examinar-  
se a las personas presentes en el lugar.

Existen normas acerca de inspecciones especiales -  
en caso de lesiones se examinarán y describirán las consecuen-  
cias apreciables dejadas por aquellas y en caso de delitos --

sexuales o de aborto, el juez puede asistir a la diligencia de reconocimiento médico. También pueden asistir quienes deseen la reconocida.

La Reconstrucción de hechos constituye una de las proyecciones o formas que pueden asumir la prueba de inspección. Como su nombre lo delata, a través de la reconstrucción se reproducen situaciones, así en sus trazos medulares como en sus circunstancias o datos secundarios, con el propósito de -- apreciar fiel y detalladamente el escenario y las condiciones de un crimen. Sumo valor posee, para los efectos probatorios, una inteligente y bien orientada reconstrucción de los hechos, que inclusive puede provocar, en quienes en ella participen a título de actores, reacciones cuya oportuna captación judicial puede resultar útil para el descubrimiento de la verdad. [14]

Aunado a lo anterior, el Profesor EUGENIO FLORIAN dice:

La inspección es el exámen u observación junto - con la descripción de personas, de cosas y lugares. Su fin - es el determinar la existencia, dispersión o alteración de -- las huellas y vestigios del delito en relación a las personas,

[14] GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa, S.A.; México 1974; Págs. 316 y 317.

las cosas y los lugares, y la fijación de las características y particularidades de las personas.

La inspección puede tener lugar, en forma rápida, en la fase preparatoria policla (Artículo 225), en la instrucción (Arts. 309, 313, 391 y 398), en la vista (Art. 461) - en cuyo caso, y si es necesario, se puede disponer la constitución del tribunal en el lugar donde deba celebrarse (Art. 457) pero las reglas fundamentales son las de la instrucción formal.

Durante la celebración de esta prueba, pueden levantarse planos, trazarse croquis, obtenerse fotografías, -- etc., por el juez o por los funcionarios de la policía judicial, cuyo auxilio puede requerirlo el primero (Arts. 222, 223 y 309). También se pueden oír en el acto a los testigos que puedan contribuir a la identificación de las personas, lugares y cosas; aquéllos están obligados a prestar juramento en todo caso. (Artículo 313).

La inspección de las personas puede ser personal, corporal y psiquiátrica:

La primera consiste en la observación y descripción del individuo. Puede tener por objeto la identificación del mismo y a tal fin, la ley dicta normas especiales (Art. - 81, 83 y 86), o la determinación de la existencia en el de -- signos particulares (cicatrices, etc.) señales del delito o - huellas (lesiones, señales de violencia, etc.)

La inspección corporal se reduce a la observa-- ción de las parte ocultas del cuerpo de un individuo. Esta - clase de inspección puede afectar al pudor y por eso el legis-- lador la ha admitido con circunspección y la ha graduado te-- niendo en cuenta la posición procesal del individuo. Así se admite con amplitud tratándose del inculcado, pero aún en es-- te caso "cuidando que el pudor de la persona sea respetado en lo posible" (Art.310). En todos los demás supuestos se ha -- prescrito que la inspección se lleve a efecto sólo en caso de "sospecha grave y fundada" o "de absoluta necesidad" (Art.310).

La razón de la diferencia es clara y no necesita explicación.

Se puede practicar por el juez o por un perito - nombrado por el primero. Y en ella puede intervenir una per-

sona de confianza del inspeccionados, cuando este lo desee y sea posible. (Art.310)

La inspección Psiquiátrica es el exámen científico de la psiquis, sea en relación a los elementos anatómico-fisiológicos, sea con el fin de determinar las condiciones intelectuales, espirituales y morales de la persona. Este exámen es necesario algunas veces y entra en el ámbito de la pericia. (Art.318).

La inspección de cosas consiste en la observación y consiguiente descripción de la cosa, realizadas generalmente por el juez con la ayuda de un perito. Por "cosa" se entiende aquí cualquier objeto o porción del mundo exterior o cualquier ser animado fuera del hombre. Esta forma de inspección es considerada por el juez sólo genéricamente - (Art.309).

La inspección de cosas adquiere gran importancia cuando éstas son el CORPUS CRIMINIS y el CORPUS INSTRUMENTORUM. Se entiende por CORPUS CRIMINIS (o delicti según la tradición de los prácticos), el producto o los rastros del delito y por CORPUS INSTRUMENTORUM el conjunto de medios ma-

teriales empleados por el delincuente para perpetrar el hecho.

La inspección de lugares es la observación directa (o la descripción) realizada por el juez o tribunal, junto con las partes, del lugar en que se haya cometido el delito o una parte del mismo. Como es necesario trasladarse al lugar, esta forma de inspección se llama también "ACCESO SUL LUOGO" o "SUPRALUOGO". El juez tiene poderes coercitivos, y así puede, por ejemplo, ordenar que una persona no se aleje del punto en que se lleva a cabo la inspección. (Art.311) -  
(15)

Considero, de lo anteriormente analizado, que la prueba de inspección en materia penal, como en materia laboral (que es nuestro principal tema), tienen una gran similitud en cuanto al propósito que con la misma se pretende desahogar, - con excepción de que en el ámbito penal, el diligenciamiento de la misma es más directo, más profundo y real, obteniéndose con ello resultados más efectivos pues siempre el juez el Ministerio Público o un perito son quienes frecuentemente se -- cercioran de los hechos, situaciones, personas, etc.; Sin menospreciar al desahogo de dicha prueba en materia laboral, --

[15] FLORIAN EUGENIO. Profeso rde la Universidad de Turín.- ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Bosch-Casa Editorial, Barcelona, Págs.381 382 y 383.

que por lo general es desahogada por los actuarios que al efecto lo comisionen los tribunales del trabajo, de lo cual entraremos en detalle en su momento oportuno.

c).- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
Y LA REGULACION DE LA PRUEBA.

Es ahora el turno de analizar la regulaci3n de la prueba en el c3digo de procedimientos civiles, instrumento jur3dico creado por decreto presidencial de PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 31 de diciembre de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n los d3as 10. al 21 de septiembre de 1932.

Cabe se1alar, previo al estudio del presente apartado, lo que al respecto nos se1ala la "Enciclopedia Jur3dica -- OMEBA" quien define al C3digo de Procedimiento Civil en los t3rminos siguientes:

Un C3digo de Procedimiento Civil, es un cuerpo de leyes que, de modo coherente y sistem3ticamente ordenado, regula la forma, el contenido y la eficacia de los procesos y procedimientos en materia civil.

Los distintos elementos de esta definici3n, son los siguientes:

a).- Por cuerpo de leyes se entiende un conjunto de normas. En cierto modo cada artículo de un código es una ley, porque, normalmente por lo menos contiene una norma de conducta hipotéticamente prevista; la tarea de la codificación consiste en unir en un mismo cuerpo o texto numerado, las distintas normas atinentes a una misma materia.

b).- La coherencia y sistematización ordenada de las normas es lo que da característica de tal a un código. A diferencia de los CODEX de los Emperadores Romanos, tales como el Gregoriano, Hermogénico, Teodisiano y Justiniano, que eran meras recopilaciones de textos, los códigos modernos no se limitan a recopilar sino que ordenan de manera coherente y sistemática. Normalmente un código se compone de varias partes, divididas ellas a su vez en títulos, éstos en capítulos y éstos últimos en artículos. La mayoría de los Códigos de Procedimiento Civil vigentes en la actualidad responden a esta ordenación.

c).- Cometido de ese cuerpo de leyes es regular procesos y procedimientos en materia civil, todo procedimiento supone un modo de actuación, una secuencia de actos, un -- técnica en la operación destinada a lograr un fin.

En un Código de Procedimiento Civil, son estrictamente procedimientos, las descripciones de los distintos instantes por los cuales para un acto, o la coordinación de distintos actos para lograr un fin. La apertura del testamento cerrado, las tramitaciones de Jurisdicción Voluntaria, las formas de realización de un remate judicial, son, estrictamente hablando, PROCEDIMIENTOS. Pero cuando esos procedimientos constituyen en sí mismos una unidad y se hallan apuntados hacia el fin de la obtención de la cosa juzgada, entonces se les denomina PROCESOS. La idea de proceso es necesariamente teleológica. Se refiere siempre a un fin, cuando un procedimiento se dirige al fin de obtener la cosa juzgada, constituye un proceso.

d).- Esos procesos y procedimientos están regulados en cuanto a su forma, contenido y eficacia. La forma del proceso es su evolución externa, su apariencia, el cúmulo de actos que lo entregan. El contenido del proceso es, normalmente, un conflicto de intereses de relevancia jurídica, por tal se entiende toda pretensión insatisfecha; no es necesario que las pretensiones sean resistidas e insatisfechas, basta con que sean insatisfechas aunque no sean resistidas.

La eficacia del Proceso es, normalmente, obtener la certeza jurídica, ésta se obtiene mediante la autoridad de la cosa juzgada que recae sobre las sentencias, si la decisión es absolutoria, la eficacia del proceso consiste en haber sustituido la incertidumbre inicial por un estado de afectiva certidumbre jurídica, impidiéndose toda revisión posterior; si la sentencia es constitutiva, la eficacia consiste en la creación de un estado jurídico nuevo, si la sentencia es declarativa, sus efectos se limitan a preconstituir la prueba del estado de hecho o de desecho que ha sido objeto de declaración; si la sentencia es de condena, la eficacia del proceso consiste en persistir la ejecución.

No todos los cuerpos de leyes que regulan de modo coherente y sistemáticamente ordenado el conjunto de procesos y procedimientos de la materia civil se denominan Código de Procedimiento Civil.

En España, dicho cuerpo de leyes se denomina LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL; en el derecho Alemán su denominación es ZIVIL PREZESSORDNUNG, o sea ordenanza de proceso civil; en Puerto Rico, se llaman REGLAS DE ENJUICIAMIENTO -

CIVIL; en el Estado de Lousiana, en los Estados Unidos, se denomina CODE OF PRACTICE, debiendo tenerse en cuenta que la palabra CODE en el Derecho Anglo Americano tiene un significado al diferente al que el mismo vocablo tiene el Derecho Latino. En Colombia el cuerpo de leyes se denomina CODIGO JUDICIAL; en el Brasil CODIGO DO PROCESSO CIVIL; también en la Argentina, la mayoría de los cuerpos de leyes de esta índole se denominan CODIGOS; pero en el Derecho Federal, el cuerpo de disposiciones respectivo se denomina LEY 50, no obstante ser la misma un verdadero Código, aunque de más reducida dimensión,

Los Códigos de Procedimiento Civil, tienen normalmente, dos series de disposiciones: una de ellas se refiere a la organización judicial; cuestiones inherentes a la jurisdicción y competencia, regulación de las profesiones de abogados y procuradores, recusación de magistrados y disciplina judicial; la otra parte dice relación con los procesos y procedimientos propiamente dichos.

La mayoría de las legislaciones prefiere, sin embargo, regular en leyes independientes o en Códigos de Organización de los tribunales, todo lo relativo a jurisdicción, competencia y estatuto jurídico de los agentes del poder ---

judicial, dejando a los Códigos de Procedimientos la parte procesal propiamente dicha.

A los efectos de la naturaleza jurídica de las leyes, es indiferente que los textos se hallan en uno ó en otros cuerpos de disposiciones. Una ley será procesal aunque no se halle en el Código de Procedimiento Civil y carecerá de sentido procesal si regula derechos de carácter sustancial, aunque la norma halle inscrita en el Código de Procedimiento Civil.

La determinación del carácter procesal de las leyes, independientemente del cuerpo de disposiciones en que aquellas se hallan inscritas, es un tema de doctrina que ha sido reiteradamente abordado y que, en los países de derecho federal, adquiere una importancia superior a la que tiene en los países de organización unitaria.

La Codificación Procesal Latinoamericana. El Código de procedimientos del Mariscal Santa Cruz, de 1833, fué, probablemente, el primer código así denominado en el Derecho Procesal Latinoamericano. Hubieron, es exacto, leyes orgánicas, algunas de ellas con el mérito de verdaderos códigos, entre otros países, pero la verdad es que la influencia napoleónica

de una codificación general, se advirtió por primera vez en el referido Código de Santa Cruz; dicho código ha dejado rastros en algunos de los actuales textos latinoamericanos. Pero es muy interesante señalar que el mismo código, proveniente de la Confederación Peruano-Boliviana, llegó a constituir el denominado Código General del Estado de Costa Rica, de 30 de julio de 1841. Esos dos códigos, el boliviano y el costarricense, precedieron a la propia legislación española de esta materia, contenida en la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, pero esta por su parte, en razón de la propia influencia española en América, fue la que sirvió de inspiración para la mayoría de los Códigos de Procedimiento Civil de este continente.

Los distintos códigos latinoamericanos son los que a continuación se mencionan: Argentina, régimen federal, ley 50, de 14 de septiembre de 1863, y diversos códigos de diferentes provincias y capital federal; Bolivia, compilación de leyes de Procedimiento Civil, de 28 de agosto de 1802, Colombia, Código Judicial de 30 de septiembre de 1931, Costa Rica, Código de Procedimientos Civiles, de 25 de enero de 1933; -- Ecuador, Código de Procedimiento Civil, de 24 de junio de -- 1918; El Salvador, Código de Procedimiento Civil de 17 de -- enero de 1902; Guatemala, Código de Procedimientos, de 8 de

1877; Honduras, Código de Procedimientos [abarca Civiles y Penales], de 8 de febrero de 1906; MEXICO, régimen federal con diversos códigos para los distintos estados, rigiendo en el sistema federal el Código Federal de Procedimiento civiles de 31 de diciembre de 1942; Nicaragua, Código de Procedimiento Civil, de 7 de noviembre de 1905; Panamá, Código Judicial, en vigor desde el 10 de julio de 1917, Paraguay, Código de procedimientos civiles, de 15 de diciembre de 1911; Uruguay, código de procedimiento civil, de 17 de enero de 1878; Venezuela, código de procedimiento civil, de 4 de julio de 1916.

Numerosos intentos de reforma de los Códigos de Procedimiento Civil latinoamericanos se han hecho en el último cuarto de siglo. Puede decirse que, en términos generales, reina un estado de insatisfacción acerca de la codificación procesal en este orden de cosas. Numerosos proyectos, la mayoría de ellos inspirados en las modernas tendencias del Derecho Procesal Civil, y en especial en las experiencias austriaca e italiana, han intentado una revisión general de los códigos urgentes, pero la mayoría de estos proyectos han conservado su condición de tales, sin haber llegado a reemplazar a los antiguos códigos.

Por el contrario, en los Estados Unidos no se experimenta la idea de una crisis de la legislación procesal, en razón de que por virtud de particularidades del Derecho Constitucional Norteamericano, existe en esta materia una verdadera delegación legislativa y los textos de codificación procesal o cuerpos de RULES OF PROCEDURE, son redactados por -- las cortes y sometidos a una mera supervisión legislativa. - En esta forma, por su capacidad técnica, superior a la del parlamento; por su constante contacto con las necesidades de la práctica y por su primordial condición de órganos decisivos y no deliberantes, los tribunales se hallan mejor habilitados que los cuerpos legislativos para la tarea de codificación. Es normalmente, la propia composición del parlamento la que obsta a toda tarea de codificación. El Código, como cuerpo de disposiciones coherente y armónico, solo puede ser redactado por un número reducido de personas las que llegan a conocer la secreta conexión que ligue a una y otras disposiciones. El debate parlamentario, con natural tendencia a modificar aquellas soluciones que pueden parecer impropias a tal o cual legislador, amenaza destruir la unidad de la obra y la rigurosa coherencia que debe ligar sus partes. Los propios parlamentos lo entienden así y ni siquiera intentan la obra de codificación procesal, prefieren más bien ir

sancionando, paso a paso, leyes de reformas ocasionales y de circunstancias, sin aspirar a tocar la obra unitaria en su conjunto.

Es posible que haya llegado el momento de estudiar dentro de los países latinoamericanos, la posibilidad de -- sustituir un sistema por otro. El ejemplo de Puerto Rico, -- siguiendo la técnica de los Estados Unidos en este orden de cosas, es aleccionante; mediante una tarea común de profesores, jueces y abogados, será posible sancionar un cuerpo de leyes que no requieran el exámen detallado de cada una de -- sus disposiciones por parte del poder legislativo. En esta situación siempre quedará abierta, además la tarea de revisión, por parte de los propios órganos que han sancionado -- las leyes respectivas, sin perjuicio de que el Congreso reasuma en cualquier momento su competencia delegada.

Es en el orden legislativo de la codificación procesal, que debe encontrarse en fundamento de aquella antigua -- observación que hace ya más de un cuarto de siglo formulaba CHIOVENDA, cuando decía que la vida pasa y las formas quedan; y que el derecho material se halla, con relación al derecho -- procesal, en la misma situación de las aguas siempre renova-

das del río, que pasan incesantes por debajo de los arcos inmutables del viejo puente. [16]

No hay lugar a dudas despues de lo anteriormente - transcrito de que un código, en este caso, de procedimientos civiles, es un cuerpo de leyes agrupado y ordenado en forma sistemática y coherente que contiene la eficacia de un procedimiento.

Considero que si no existiera la agrupación de dichas leyes, independientemente de la materia que se trate, - específicamente en un código, sería muy difícil encuadrar y sobre todo aplicar una ley en un territorio y épocas determinado, porque es bastante satisfactorio que a través del - tiempo los instrumentos jurídicos que hoy nos rigen hayan - evolucionado en forma ascendente y sobre todo hablando del orden sobre las cosas.

Por otro lado, y en el caso particular del presente inciso, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula la prueba, precisamente durante el procedimiento, en el capítulo IV, con el tema de las pruebas en particular y precisamente de esto último, es decir, en forma particular hablaremos de las pruebas cuyo tema central

[16] OMEBA.-Enciclopedia Jurídica, Tomo III; Edit. Bibliográfica Argentina DRISKILL, S.A. 1979, Buenos Aires, Págs. 180, 181, 182 y 183.

trata el presente trabajo. DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL Y DEL COTEJO DE UN DOCUMENTO OFRECIDO COMO PRUEBA.

En primer término, el reconocimiento o inspección judicial está regulado en la Sección V de dicho código, específicamente en los artículos 354 y 355; por su parte el Artículo 354 señala.- "El reconocimiento se practicará el día hora y lugar que señalen; las partes, sus representantes y abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, también podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fuesen necesarios."

Me llama mucho la atención, la parte final de dicho dispositivo legal, en el sentido de que también pueden concurrir a dicha diligencia, testigos de identidad o peritos si fuese necesario, considerando desde un punto de vista muy particular, que esta comparecencia de testigos o peritos al desahogo de esta prueba, es muy acertada, porque se encuentra apoyo en personas a las cuales les haya constado efectivamente lo sucedido y por el otro lado, la opinión de un perito, cuyo conocimiento específico en una determinada materia, ciencia o arte, podrá con su dictámen, hacer más contundente la convicción del juzgador.

Caso contrario en materia laboral pues lo dispuesto en el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III, únicamente señala: "Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes", es decir, no señala en el mismo que puedan concurrir al desahogo de esta prueba, otro tipo de personas, quienes pueden aportar elementos valiosos para disminuir la controversia y con ello se pueda emitir una resolución apegada a derecho, ahora bien, - el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Del reconocimiento se levantará acta, que firmaran los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitaran esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provado su convicción; cuando fuese necesario se levantarán planos o se sacaran vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados".

Vuelve a existir gran diferencia de lo anterior, - con lo que establece la Ley Federal del Trabajo al respecto, en especial con el Artículo 829, en sus fracciones I, II y - III, pues aquí se delega el desahogo de dicha prueba al ---

Actuario que al efecto se comisiona, quién independientemente de su criterio jurídico, dejan mucho que desear en el desahogo de dicha prueba, mientras que, en materia civil si el juez concurrió a la diligencia y de lo inspeccionado se convenció de circunstancias fehacientes de la controversia, en ese mismo momento dicta la sentencia.

Por lo que respecta al cotejo, el mismo Código de Procedimientos civiles, prevee en el Artículo 340 lo siguiente: Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que orden su recepción", por su parte el artículo 341, establece: " Podrá pedir el COTEJO de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la Sección IV de este capítulo"; el siguiente artículo que es el 342 nos menciona: "La persona que pida el COTEJO designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que se cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo".

De los tres artículos anteriormente transcritos y en relación a uno de los temas centrales del presente trabajo, sabemos que durante el procedimiento y para ser precisos en la etapa procesal correspondiente, que es la de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte que ofrece un documento, - ya sea privado o público, en original o copia fotostática, - deberá ofrecer también el medio de perfeccionamiento para el caso de que fuesen objetados en cuanto a su autenticidad o literalidad, siendo la autoridad competente la que determine si es admisible la prueba, la fecha para su desahogo y desde luego los apercibimientos de ley, a la parte que corresponda.

Por último, el artículo 343 señala que: "Se considerarán indubitables para el COTEJO: I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa; III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa; IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a quien perjudique; V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar" - (17)

(17) -Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edít. Porrúa, S.A. México 1990, 36a. edición Págs. 86, 87 y 89.

Efectivamente hay documentos que ya no necesitan al COTEJO, como medio para su perfeccionamiento, pues las reglas anteriores son semejantes a los aplicables en materia laboral, sin embargo considero - que EL COTEJO, como medio de perfeccionamiento de un documento ofrecido como prueba, debe tener mayor relevancia y eficacia jurídica en nuestro derecho procesal Mexicano.

#### D).- LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Hemos ya analizado en este Capítulo II, la prueba - en los diferentes ámbitos jurídicos en los cuales se desarrolla, y es ahora el momento de analizarla en el procedimiento laboral, es por ello que a continuación trataremos el tema - de: "TEORIA DE LA PRUEBA LABORAL" y al respecto el Mto. Alberto Trueba Urbina nos dice:

La Prueba Laboral, tiene una fisonomía propia que - la distingue de la Civil, Penal, Administrativa y Fiscal, en - cuanto a su estructura y función en el proceso, pese a la débil proposición de inconveniencia del separatismo a que se re - fiere algunos procesalistas con fines de unificación, sin to - mar en cuenta la distinción radical que existe entre el proce - so común, civil, penal, administrativo, en una palabra bur - gués, que se contempla a través de las garantías que se con - signan en la parte normativa y orgánica de la Constitución Po - lítica, frente al proceso social distinto a aquel que se es - tructura en la Constitución Social, que comprende las reglas procesales del Artículo 123 y del 27, para el proceso del tra - bajo y de la seguridad social o del agrario.

En efecto, frente a tan radical distinción, proveniente de las normas Constitucionales, las pruebas en la Jurisdicción del Trabajo, no están sujetas a ninguna arquitectura técnica ni conformación ritualista para producir eficacia, a más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de formulismos jurídicos; en tanto que las pruebas en las demás Jurisdicciones y ramas de la Constitución Política, están sujetas a principios estrictos, pues precisamente en la parte final del Artículo 14, que es base y esencia de la Jurisdicción común, se dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; por lo que dentro del proceso deben de observarse también durante el desenvolvimiento del mismo las disposiciones de la Ley que corresponden a un procedimiento estricto, sin tendencia social, sino simplemente para aplicar los principios generales del derecho, que son los que fortalecieron hasta antes de la expedición de nuestra Constitución la ciencia jurídica burguesa. - De aquí la teoría general de las pruebas a que se han referido civilistas, analistas y administrativistas, está al margen y separada por completo de la teoría de las pruebas que emer-

gen del artículo 123 de la Constitución, en su parte genuinamente social e imposible de identificar y menos de confundir con las pruebas de otros procesos por ninguna razón, por motivos de orden doctrinario, porque por encima de la doctrina están los textos de nuestra Constitución. Por otra parte, - es posible que la teoría que combate el separatismo se funde en legislaciones laborales de otros países y en las doctrinas de sus procesalistas, especialmente en los casos de Alemania e Italia, en que los conflictos de trabajo se han llevado nuevamente a la jurisdicción civil como consecuencia - del poder absoluto del régimen capitalista amparado en principios democráticos. Por lo tanto, la zona procesal individualista es distinta de la zona procesal social, cuyas divergencias no sólo son estructurales sino formales.

En conclusión, frente a dos ciencias totalmente -- distintas, la ciencia procesal burguesa cuya base esencial - es la bilateralidad de las partes en el juicio, y la ciencia procesal social, cuya esencia es la disparidad de las propias partes, en función tutelar del litigante débil, el obrero, - en tanto el derecho procesal general como el derecho procesal social tienen que ser necesariamente distintos, no sólo en sus principios fundamentales, sino en la reglamentación,-

en la teoría de cada uno de estos procesos sin distintas y - no pueden quedar comprendidas dentro de una TEORÍA GENERAL. De aquí la distinción que hacemos entre la teoría general -- del proceso que comprende todos los enjuiciamientos ya sean civiles, penales, administrativos, y la teoría general del - proceso social que comprende los procesos laborales, agrarios y de la seguridad social, en concordancia con las estructuras jurisdiccionales distintas que se consignan en nuestra Constitución, de manera que cada proceso tiene ideologías, sujetos y territorios distintos de donde resulta evidente que la teoría específica de la prueba laboral frente - a las otras pruebas, es autónoma y corresponde su inclusión dentro de la teoría general del proceso social, cuando menos a la luz de nuestra Constitución Político-Social de 1917.

Todos los que hasta hoy se han ocupado de la prueba en el proceso del Trabajo, la contemplan a la luz de la - ciencia procesal burguesa, recurren a los tratados de derecho Procesal Civil o Penal, o a los que en particular se refieren a las pruebas judiciales. Los propios Tribunales del Trabajo la manejan con sentido tradicional; sin embargo, la prueba laboral no sólo por su característica sino por su naturaleza, es distinta a la civil a la penal, ya se trate de

una confesión de un testimonio o peritaje. La prueba laboral tiene un carácter social que no tiene la civil ni la penal, - pues su contenido está estrechamente ligado a su función que es distinta una de las otras, en continente y contenido.

El sentido social de la prueba laboral la reviste de cierta sencillez encaminada a justificar independientemente de su sentido literario, las acciones sustantivas de los trabajadores, ya que la prueba que justifica excepciones patronales, en nada difiere de la civil por la función patrimonial que representa. Por ejemplo, la prueba laboral del trabajador para comprobar su relación laboral y el cumplimiento de sus deberes sociales (Artículo 3o. de la Ley), no requiere de la rigidez de la prueba para comprobar la inexistencia de la relación o el despido; porque la primera es la expresión sin línea jurídica para seguir viviendo del salario o de la indemnización y la 2a. para condenar al trabajador a morir de hambre juntamente con su familia.

En consecuencia, la prueba laboral, tiene una naturaleza social básica para el trabajador, en tanto que para el empresario o patrón es secundaria en razón de sus intereses patrimoniales que tienen distintos valores de los humanos.

Le teoría de la prueba laboral no puede incluirse en la teoría general del proceso, por las mismas razones que no pueden comprenderse el proceso laboral agrario y de la seguridad social dentro del proceso común del derecho público, ni siquiera en sus líneas más generales, porque la teoría general del proceso forma parte de la Constitución Política (Artículos 13, 14, 16, 17 y 20) y los otros procesos están encuadrados dentro del capítulo social de la Constitución (Artículos 123 y 27), de manera que la gran división entre el proceso común y el proceso social radica entre nosotros en fuentes fundamentales, en los textos de nuestra Constitución Política-Social. Por consiguiente, la teoría de la prueba laboral, integra la teoría del proceso del trabajo y ambas forman parte de la TEORIA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL.

#### INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En el proceso laboral se desquebraja el principio jurídico burgués consagrado por el Derecho Procesal Civil, relativo a que el actor debe probar los hechos constructivos de la acción y el reo los de sus excepciones. En efecto, respecto a la carga de la prueba, la doctrina jurisprudencia laboral, ha suplido deficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la carga de la prueba, que aceptamos sin re-

servas cuando trata de favorecer al obrero frente al industrial, en el proceso del Trabajo. Sostener lo contrario sería desconocer la naturaleza del derecho procesal laboral en función de la necesidad de evitar que el litigante más poderoso, económicamente hablando pueda desviar y obstaculizar los fines de la justicia social. La inversión de la prueba cumple, pues, en el proceso del trabajo una función tutelar del trabajador que constituye, por otra parte, la finalidad de toda la legislación social, la que, sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción el proceso, mira con especial atención cuanto se requiera al elemento obrero y a su protección. Una solución contraria de la carga de la prueba laboral, como la enfocamos, llevarla a dejar al demandante obrero en una completa indefensión, incompatible con el derecho justiciario social.

La inversión de la carga de la prueba en el proceso del trabajo, se ha definido a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en su incesante labor creativa del Derecho Procesal Laboral, aunque lamentablemente en ocasiones con sentido contrarrevolucionario e inconstitucional, especialmente en las consecuencias del ofrecimiento del trabajo.

Por otro lado, es importante señalar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, gozan de absoluta soberanía para apreciar las pruebas en conciencia, así como los hechos, pero con la obligación de analizar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados en los procesos, expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor, así como ninguna autoridad, ni la Suprema Corte, puede sustituir su criterio al de las Juntas. En cambio, no son soberanas para la interpretación de la Ley y para la aplicación del derecho. (18)

Efectivamente, siendo la prueba laboral uno de los temas de la presente tesis y sin menospreciar el principal de los anteriormente transcrito, considero que el Mto. Alberto Trueba Urbina, tiene muchísimo acierto en afirmar que la prueba en el Derecho del Trabajo es independiente y tiene una fisonomía propia que desde luego la diferencia de los demás, porque la probanza que se ofrece en un juicio civil o mercantil, no va a tener la misma relevancia que en un juicio laboral, además de que las mismas van encaminadas a obtener diversos propósitos y resultados.

(18) TRUEBA URSINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa, 2a. edición actualizada, México 1973. págs. 375, 376, 377 y 378.

La Jurisprudencia definida de la Suprema Corte, vi gente en la actualidad, se reproduce enseguida:

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR LAS.- La apreciación de las pruebas hecha por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede sustituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas vendidas por alguna de las partes, como sino existieran en el expediente, ocupándose solo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del Artículo 14 Constitucional.

CAPITULO TERCERO.

LA EVOLUCION DE LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A).- La Ley Federal del Trabajo de 1931.

B).- La Ley Federal del Trabajo de 1970.

C).- Las Reformas Constitucionales y Legales posteriores a 1970.

## CAPITULO TERCERO .

## A).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

TEORIA PROCESAL DE LA LEY.- En la exposición de motivos de la Ley, se consigna la teoría procesal de la misma en los párrafos siguientes:

## LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS

El Congreso Constituyente, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no quiso darles funciones de Tribunales del Trabajo, - es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derechos entre patronos y obreros. Pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo desprovistas de Imperio para ejecutar sus propios laudos, y destinadas a prevenir los conflictos o a proponer solución para ellos, siempre que tuvieran carácter puramente económica.

Esto ha sido demostrado de manera concluyente en los trabajos que prepararon la redacción de la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución y por el estudio comparado de las Leyes de Bélgica y de los Estados Unidos, que le sirvieron de modelo. Durante los años que siguieron a la promulgación de dicho código político ésta fue también la inter-

pretación que le dió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con esta Jurisprudencia, los conflictos individuales deberán ser resueltos, a falta de Tribunales de Trabajo, por los Tribunales comunes.

La necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre obreros y patronos, obligó a la Suprema Corte a variar su Jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino que también les asiste jurisdicción, como verdaderos Tribunales que son, para resolver los conflictos entre patronos y obreros sobre aplicación de la Ley y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos.

La solución que dió la Suprema Corte al problema no era la única.

Para reservarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Jurisdicción para resolver tan solo los conflictos --

económicos entre el capital y el trabajo, en la forma en que los Constituyentes entendieron haberlo establecido, y se pudo al mismo tiempo organizar tribunales especiales con jurisdicción específica para resolver conflicto de carácter individual que surgieran sobre interpretación y aplicación de -- los contratos o las leyes protectoras del trabajo. Pero la solución que dió la Suprema Corte sino la única, no parece haber sido la peor. Muchos países que tienen una gran experiencia industrial han llegado a conclusión semejante, confiando a un solo organismo la misión de resolver las diferencias de carácter económico que pueden surgir colectivamente entre el capital y el trabajo, y las de carácter individual que se suscitan sobre el significado y alcance de una norma preexistente.

Baste recordar la Ley Alemana de 23 de diciembre de 1926, que dá a los Tribunales Industriales competencia para resolver conflictos tanto individuales como colectivos; y la Ley Italiana de 3 de abril del mis año, reglamentada por decreto de 27 de febrero de 1928, que confiere a una misma categoría de Tribunales la solución individuales y las controversias sobre implantación de condiciones nuevas de trabajo.

Pero sino es tecnicamente defectuoso conceder a un mismo Tribunal Jurisdiccion para resolver toda clase de conflictos industriales, si es indispensable distinguir las dos formas, que estos pueden revestir, puesto que exigen ser tratados y resueltos por procedimientos y normas diferentes. -- Confundido el organo no debe confundirse la funcion.

Los conflictos individuales de trabajo, y aun los colectivos que plantean cuestiones puramente legales, son de la misma indole que todas las controversias que resuelve la administracion de justicia ordinaria cuando de la oficial e imperativamente el sentido que tiene el derecho objetivo - y no exigen principios nuevos ni procedimientos especiales - para su resolucian.

La mayor rapidez en el procedimiento y la aplicacion del criterio tecnico y de equidad en las resoluciones, principios que han inspirado la creacion de los tribunales de trabajo, no difieren en la naturaleza ni las funciones que unos y otros desempeñan. El procedimiento que aplican los Tribunales comunes puede sin gran esfuerzo adaptarse, mediante la simplificacion necesaria, para la resolucian de esta plaza de diferencias.

En controversias de esa índole, no se concibe -- que las partes se puedan rehusar a someterse a la jurisdicción del Tribunal. Siempre se ha considerado como una de las funciones esenciales del Estado, la de declarar el alcance que tiene el derecho objetivo y de imponer su observancia por medios coactivos.

Sí una persona ha contraído una obligación, está obligada a cumplirla y sería contrario a todas las nociones jurídicas que se le autorizace para negarse a discutir lo -- bien pundado de sus derechos, ante los Tribunales, o a desobedecer una sentencia condenatoria. Excepcionalmente puede haber casos en que el Tribunal sea impotente para obligar a una de las partes a cumplir con una obligación. Tal acontece, -- desde que el derecho no admite la coacción sobre la persona -- para el cumplimiento de obligaciones civiles, con aquellas -- obligaciones que tienen por objeto una acción o una obtención, cuando la primera no puede ser desempeñada por tercera persona y no es posible volver las cosas al Estado que tenían una vez violada la segunda.- En este caso, el derecho común ha -- reconocido que la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los que una vez liquidados, se ejecutan por

medio de la fuerza y los bienes del dedudor.

De acuerdo con estos principios, se establece que tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes están obligadas a someterse a la Jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos usando de la fuerza pública en caso de resistencia. Si la obligación es la reinstalar a un trabajador en su puesto (Obligación de Hacer), y el patrón se resiste a cumplirla, -- por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los cuales se liquidan de conformidad con las prevenciones de ese derecho.

Los conflictos entre el capital y el trabajo, pueden revertir una naturaleza más grave. Puede tratarse no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legítima o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los trabajos, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. Por mucho tiempo quedó encomendada en esta especie de conflictos a las

clases mismas la defensa de sus derechos e intereses, y éstas apelaron bien a la huelga, el arma obrera, o bien el paro, el arma patronal.- En arbitraje, primero facultativo y después obligatorio, ha ido ganando terreno como medio para la resolución de estas controversias que alteran gravemente la paz social. Pero la Institución del Arbitraje en cuestiones obreras ha planteado un grave problema jurídico. Los conflictos colectivos de naturaleza económica, no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el arbitro o el tribunal arbitral, tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económicos. El estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las Leyes económicas. Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio.

Deja en libertad a las partes afectadas por una diferencia del género descrito, para acudir a las juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja también en -

libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado.

Pero para que el arbitraje no sea meramente facultativo, se establece que si el patrón el que se niega a someter su diferencia al arbitraje o al acatar el laudo, -- los contratos de trabajo, serán cancelados y estará obligado a indemnizar a los trabajadores con tres meses de salarios, y si la negativa es de los trabajadores, simplemente se dan por terminados los contratos.

Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, pues se ha visto que resultaría anti-jurídico aplicarlo a los conflictos individuales.

El conflicto de trabajo puede ser de naturaleza mixta. Su origen puede ser la violación de una Ley o de un contrato en el pasado, y la necesidad de nuevas condiciones de trabajo para el porvenir. En este caso, las partes pueden no someterse al arbitraje por no cumplir el laudo, incurriendo en la sanción constitucional, pero solo por lo que se refiere al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Quedarán no obstante, sujetas a la jurisdicción del tri

bunal, para que éste aprecie la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación preexistente. En esta forma se consideran aclaradas las disposiciones contenidas en las Fracciones XX y XXI del Artículo 123. (19)

(19) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Op.cit.pp. 95-98.

B).- LA LEY FEDERAL DEL TPABAJO DE 1970.

TEORIA PROCESAL DE LA LEY. La Teoría Democrática Capitalista (Burguesa) de la nueva Ley Federal del Trabajo, se --- advierte en la propia exposición de motivos, la cual se reproduce íntegramente en lo relativo a la justicia, jurisdicción y procedimiento:

LA JURISDICCION DEL TRABAJO.

El Derecho Mexicano del Trabajo, puede enorgullecerse de haber creado una Administración de Justicia para los problemas del trabajo con perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y con un hondo sentido democrático: tan es -- así, que durante la propia evolución en nuestro marco jurídico del Derecho del trabajo, se ha elaborado en diferentes ocasiones la Ley Federal del Trabajo, en 1931, 1970 y las reformas constitucionales de 1980, procurando con ello, que día a día se imparta con mayor equidad lo plasmado en el Código Laboral.

Nuestra Justicia del Trabajo, se caracteriza por es -- tar encomendada en su totalidad, a organismos que represen --

tan por una parte, los intereses y puntos de vista de los dos factores de la producción, trabajo y capital, y por otra, el interés general de la Nación. De ahí la organización tripartita de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que se integran con un Representante del Gobierno y con Representantes de los Trabajadores y los Patrones.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen su -- fundamento jurídico en el Artículo 123 de la Constitución, -- Apartado A), Fracción XX, lo que trae como consecuencia que sean independientes del Poder Judicial.

Tomando en consideración que la aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades federales y locales, el proyecto, en armonía con la Ley del Trabajo, vigente, reconoce la existencia de dos jurisdicciones: Una Federal y otra Local.

#### ORGANIZACION DE LAS JUNTAS.

La Jurisprudencia y la Doctrina, han sostenido que -- nuestra Constitución encomendó la Justicia del Trabajo a una instancia única. El proyecto aceptó este punto de vista, pe-

ro, al mismo tiempo, consideró los problemas que se han suscitado con motivo de la centralización de las juntas de conciliación y arbitraje en la ciudad de México y en las capitales de las Entidades Federativas: En ocasiones resulta difícil, particularmente para los trabajadores, acudir a las ciudades en donde radican las Juntas; por otra parte, el volumen de negocios de que debe conocer cada una de ellas es de tal manera grande, que no puede impartirse una Justicia pronta y expedita; finalmente los negocios de menor cuantía exigen una tramitación más rápida de aquellos otros en los que se ventilan intereses de ciertas magnitudes. La Ley Federal del Trabajo, adoptó el principio de que si bien los asuntos de trabajo deben estar sometidos a una instancia única, sin embargo, es posible establecer varias juntas en cada una de las Entidades Federativas, cuando se trate de una Jurisdicción Local o en distintos puntos de la República si se trata de Juntas Federales.

Partiendo de las ideas anteriores, el proyecto adoptó los principios siguientes: En primer lugar, las Juntas de Conciliación que han venido funcionando al amparo de la Legislación vigente, deben ejercer una función meramente conciliatoria, pero se elevan a la categoría de Juntas de Concilia--

ción y Arbitraje, cuando se trata de conflictos que tengan -- por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del -- importe de tres meses de salarios. En segundo lugar, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje residirá en la Capital de la República, pero la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del Capital, podrá establecer juntas especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. En tercer lugar, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben funcionar en las capitales de cada una de las Entidades Federativas, pero los Gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe -- del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran -- las necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer una o más juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

#### JUNTAS DE CONCILIACIÓN.

Las Juntas de Conciliación deben funcionar permanente mente en los lugares en que se estime conveniente, pero cuando la importancia de los conflictos de una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, se formará una accidental en cada caso, para resolver los con

flictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de 3 meses de salario.

Las Juntas de Conciliación son una instancia potestativa, lo que quiere decir que los trabajadores o los patronos, pueden acudir directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Con este criterio se resolvió una duda -- que ha subsistido en la Jurisprudencia y en la doctrina hasta nuestro día, y se dió oportunidad a los trabajadores y a los patronos para que eviten un trámite que, en ocasiones, resulta innecesario.

#### JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La organización y funcionamiento de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje, fué objeto de especial preocupación pues una justicia pronta y expedita es la mejor garantía y, -- además, un motivo de confianza de los hombres en sus Instituciones Jurídicas.

Los conflictos de trabajo, han sido clasificados por la Doctrina y la Jurisprudencia de conformidad con dos criterios: De acuerdo con el primero, se dividen en individuales

y colectivos, según que los intereses en juego sean los de uno o varios trabajadores, individualmente determinados, tal es el caso de las demandas para el pago de salarios, despidos o riesgos de trabajo, bien que se trate de intereses de los grupos de trabajadores, esto es, de conflictos que afectan los intereses generales de las comunidades obreras. La segunda clasificación comprende también dos tipos de conflictos, unos de naturaleza jurídica y otros de naturaleza económica. Los primeros son los que se refieren a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes en relación con casos concretos, en tanto los conflictos económicos son los que tienden a la creación o modificación de las normas que deberán regir en el futuro las relaciones entre los trabajadores y los patronos. Se estudiaron detenidamente -- las diferentes soluciones que ha propuesto la doctrina para la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Esta Unidad, sin embargo, no excluye la responsabilidad de que conozca de los conflictos jurídicos, que pueden ser individuales o colectivos, y otro dedicado al conocimiento y resolución de los conflictos económicos. Pero nuestra tradición y la Unidad indisoluble del derecho del trabajo, hace inaceptable esa división, la cual, por otra parte, romperla la in-

interpretación uniforme que desde hace más de 40 años ha dado - la Suprema Corte de Justicia al mandato constitucional que ordena que los conflictos entre el capital y el trabajo, entre los cuales no hacen ninguna distinción, se sometan a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje. Esta Unidad, sin embargo, no excluye la posibilidad de que dentro del organismo único, se establezcan sub-organos y se consignent procedimientos para la solución de los diferentes conflictos.

Con apoyo en las ideas que anteceden, el proyecto organiza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con los principios siguientes. En primer lugar, la Junta funcionará en pleno o en Juntas Especiales. El pleno conocerá de los conflictos que afecten a todas las ramas de la actividad económica representadas en la Junta, en tanto las Juntas Especiales, conocerán de los conflictos que afecte únicamente a una o varias ramas de la actividad económica. En segundo lugar, el pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos. En tercer término, las juntas especiales, se integrarán con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos de naturaleza jurídica que afecten una sola rama de las actividades representadas en la Junta.

Además del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales y de los Representantes de los Trabajadores y de los Patronos, en la Junta actuarán los Secretarios Generales, que tendrán a su cargo la marcha administrativa de la misma y que serán también los Secretarios del pleno, los auxiliares, los secretarios y los actuarios de las Juntas Especiales.

El proyecto señala las atribuciones del Presidente de la Junta, las de los Secretarios Generales, de los Presidentes de las Juntas Especiales y del restante personal a que antes se hizo referencia. Desde este punto de vista, conviene hacer resaltar dos propósitos fundamentales del proyecto. En primer lugar, se adoptaron las medidas adecuadas para evitar que la formación tripartita de las Juntas perturbe su funcionamiento, a cuyo fin, salvo los casos de resoluciones especiales, para el funcionamiento de las Juntas, será suficiente la presencia del Representante del Gobierno, conviene explicar - para evitar alguna objeción de constitucionalidad, que el proyecto distingue entre integración que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y de los patronos desintegren las juntas e impidan su funcionamiento. En segundo lugar, la existencia de las Juntas Especiales, puede

dar origen a que se sustenten criterios distintos en la interpretación de las normas de trabajo; a fin de evitar este inconveniente, el proyecto establece el procedimiento que debe seguirse ante el pleno para uniformar los criterios y establecer una Jurisprudencia uniforme.

#### PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS.

El proyecto contiene algunas normas relacionadas con los requisitos que deberá satisfacer "el personal Jurídico" de las Juntas. Son las personas a las que corresponderá dirigir la tramitación de los conflictos de trabajo: Actuarios, Secretarios Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes - de las Juntas Especiales. No se desconoce que este personal está regido por el apartado b) del artículo 123 de la Constitución, toda vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, forman parte formalmente del Poder Ejecutivo. Pero se creyó indispensable, puesto que no lo hizo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecer los requisitos para la designación, las obligaciones especiales y las causas de responsabilidad y destitución de este personal.

La Administración de Justicia, exige un personal efi

ciente y respinsable. Por otra parte, la resolución de los conflictos de trabajo demanda una preparación jurídica adecuada, máxime que la Ley Reglamentaria del Artículo 4º de la Constitución exige título legalmente expedido para el ejercicio de las actividades jurídicas.

#### REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONOS EN LOS ORGANISMOS DE TRABAJO.

El proyecto recogió la experiencia de los últimos --- años e introdujo algunas modificaciones para facilitar el proceso de designación de los representantes de los trabajadores y de los patronos en los organismos de trabajo. Al mismo tiempo, hizo una ordenación nueva de las disposiciones legales, a fin de facilitar su consulta.

Conviene destacar el hecho de que se aumentó a 6 años el periodo de duración de los representantes, para lo cual se tomo en consideración que un periodo de dos años, no le permite ni una expediencia suficiente acerca de los problemas que se debaten ante las Juntas.

#### DERECHO PROCESAL DEL TPABAJO.

Antes de entrar al análisis de las normas concretas - del Derecho Procesal, se estudió según se explicó en un párrafo anterior, la conveniencia de dividir a la Ley Federal del Trabajo en dos partes, una Ley sustantiva y una adjetiva, pero, vuelve a decirse, se juzgó que se rompería la Unidad del Derecho del Trabajo y que, al separar el derecho procesal del sustantivo, se le apartaría de la finalidad fundamental del derecho del trabajo, que es la realización de la Justicia Social, o expresado con otras palabras: El derecho procesal -- del trabajo, son las normas que tienden a dar efectividad al Derecho Sustantivo, cuando éste es violado por alguno de los factores de la producción o por algún trabajador o un patrón.

Se estudió también la posibilidad de efectuar una modificación sustancial en los procesos de trabajo, transformándolos, de un procedimiento parcialmente oral y escrito, en un procedimiento puramente oral. Las encuestas que se hicieron entre el personal de las Juntas y entre los trabajadores y -- los patronos, llevaron a la conclusión de que si bien un sistema oral puede ser teóricamente preferible, en la práctica -- mente adolece de nuda de nulencia del juicio de amparo en contra de los laudo de las juntas de Conciliación y Arbitraje, exige que los datos fundamentales de proceso, incluidos los que se rela-

cionan con las pruebas, queden escritos en el proceso, pues -- de otra manera no podrían ser juzgados por nuestro más alto -- Tribunal. Por otra parte, un proceso puramente oral exigiría la multiplicación de las Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que no parece ni conveniente ni posible en el estado actual de nuestras Instituciones Jurídicas.

#### NORMAS PROCESALES GENERALES.

Los Artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente y -- siguientes, contienen las normas procesales generales. El proyecto sigue los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo vigente, pero, -- al mismo tiempo, introduce las observaciones derivadas de la actividad procesal de las Juntas, tanto federales como locales.

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, reafirma el principio de que en los procesos de trabajo no se exige formalidad -- alguna para las compareencias, escritos, promociones o alega -- ciones. Como una consecuencia de este principio, en el Articulo siguiente se establece que los trabajadores podrán proponer sus demandas en contra del Patrón o de la persona propietaria de la Empresa en la que prestan sus servicios, aunque no expresen su nombre, denominación o razón social.

El artículo 687, del mismo ordenamiento legal y siguientes, contienen las normas para las notificaciones. De ellas conviene resaltar la contenido en el párrafo segundo del artículo 687, que tiene por objeto evitar algunas dificultades que se han presentado en la práctica: Cuando haya desaparecido la persona demandada o se desconozca su domicilio, la notificación podrá hacerse en el último local o lugar de trabajo, en donde se presentaron los servicios. El artículo 695, reglamenta el incidente de nulidad de las notificaciones: La Junta debe oír a las partes, recibir las pruebas que se estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, e inmediatamente después dictar resolución.

Los Artículos 698 y siguientes, se ocupan de las diligencias que deban practicarse en lugar distinto del que reside la Junta. A fin de facilitar la práctica de esas diligencias, la Ley atribuye a los Presidentes y ya no a las Juntas, la diligenciación de los exhortos.

El Artículo 709 del Código Laboral; trata de la manera como debe acreditarse la personalidad: Se autoriza a las partes para otorgar poder ante las Juntas de Conciliación o ante las de Concilia-

Arbitraje a fin de evitar los gastos que supone el poder notarial. En la Fracción II, se establece que la personalidad de los representantes de -- los sindicatos se acreditará con la certificación que extienda la Secretaría del Trabajo o Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El Artículo 713 de la Ley Laboral, procuró resolver las dificultades que suscita la votación de las resoluciones en los tribunales colegiados. En armonía con las normas que rigen el funcionamiento de las juntas, se decide que las resoluciones se tomarán por el Presidente o Auxiliar o por el o -- los representantes que la voten en la inteligencia de que en caso de empate, el voto de los representantes ausentes, se sumará al del Presidente o Auxi -- liar.

Cuando se trate de laudos, debe requerirse a los representantes -- del trabajo y del capital para que emitan sus voto, y si no lo hacen, se llama -- rá a los suplentes, pero si éstos no se presentan dentro del término señalado o se niegan a votar el laudo, se dará cuenta a la autoridad del trabajo para que designe a la persona que lo sustituya.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta, las reformas procesales de -- de 1980 que ha sufrido nuestra Ley Federal del Trabajo vigente tratándose -- de este comentario, pues precisamente hay que tomar muy en cuenta que las -- resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en el caso particu -- lar los laudos que ellas emitan, deberán de ser siempre ajustados a la Li -- tis de cada asunto, con el objeto de prevenir los juicios de amparo corres -- pondientes.

El Artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo preciso la norma contenida en la legislación vigente en materia de incidentes: Deben resolverse juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deban decidirse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo, en cuyos casos, la misma junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o se tramite por cuerda separada. La tramitación de los incidentes, se reduce a una audiencia, en la que después de oír a las partes y recibir las pruebas, debe dictarse resolución.

Los Artículos 726 y 727 de la Ley Federal del Trabajo se ocupan del grave problema de que se conoce entre nosotros con el nombre de "Desistimiento Tácito de la Acción." Los trabajadores han afirmado constantemente que el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, implica una denegación de justicia y, sobre todo, que es un principio que principalmente afecta a --- ellos más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: El desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, --

el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que solo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726 - se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el "Desistimiento Tácito de la Acción". Además, la reglamentación contenida en el Artículo 479 de la Ley vigente, - es indudablemente contraria a lo dispuesto en el Artículo 14 - de la Constitución: En efecto, según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decreten el sobreseguimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones el Artículo 727, ordena la tramitación de un incidente en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas.

#### NORMAS DE COMPETENCIA.

Los Artículos 730 y 737 determinan cual es la Junta - competente para conocer de un conflicto y reglamentan la manera como deben resolverse las disputas competenciales.

El 731 tiene por objeto facilitar la presentación de las demandas, a cuyo fin se otorga al trabajador la facultad de elegir entre la junta del lugar de prestación de los servicios, la del lugar de la celebración del contrato o la del domicilio de la del demandado.

El Artículo 732 resuelve un problema largamente discutido en la jurisprudencia y en la doctrina: La defensa -- consistente en la inexistencia de la relación de trabajo, no puede considerarse como una excepción de incompetencia, porque dicha defensa no se refiere a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia, sino a la existencia misma de los derechos que se están reclamando.

Por último, el artículo 733 suprime el procedimiento llamado, "Competencia por Hinivitoria": Los conflictos de -- trabajo deben resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en consecuencia, no existe razón para hacer intervenir a otra autoridad en la tramitación de un negocio de -- trabajo; además, la hinivitoria promovida ante las autoridades judiciales, no plantea una cuestión de competencia, sino una relativa a la naturaleza de las relaciones, lo cual acaba de decirse, equivale a la negociación del derecho aducido

por el actor ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, esto es, cae dentro de la norma consignada en el Artículo anterior, según la cual, la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo, no es una excepción de incompetencia.

#### RECUSACIONES Y EXCUSA.

Los Artículos 738 a 744, concuerdan con las disposiciones de la Ley vigente.- El proyecto se limita a establecer un orden mejor en la colocación de los Artículos y modifica -- algunos términos para ponerlos en armonía con los que se utilizan en el proyecto.

#### PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

El procedimiento ante esta Junta es de dos especies: -- Meramente conciliatorio y de recepción de pruebas, las que serán posteriormente valuadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y un proceso breve para los asuntos -- cuya cuantía no exceda del importe de tres meses de salario del trabajador. Este procedimiento se analizará en un párrafo posterior.

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y --

Arbitraje, tiene como finalidad esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr la mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital.

Sus características más importantes, son las siguientes: Según se expresó en el párrafo anterior, es un procedimiento de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrito.- Se indicó también que en el proceso ante las Juntas se procuró -- evitar, hasta donde es posible los formalismos procesales.- -- Una tercera característica consiste en la doble función del -- proceso, de conciliación y arbitraje.- La cuarta característica deriva de la circunstancia de que si bien el impulso procesal corresponde originalmente a las partes, los representantes del Gobierno del Trabajo y del Capital, disfrutan de un poder amplio para investigar la verdad de los hechos, sin que puedan, no obstante, sustituirse a las partes, pues se trata de una -- potestad para penetrar al fondo de los hechos y procurar que -- las pruebas cumplan su finalidad; con este propósito el proyecto amplia las disposiciones de la Ley, sobre lo que se llama -- "Diligencias o Probanzas para mejor proveer".- Finalmente, el proyecto recogió el principio contenido en el Artículo 550 de la Ley vigente, que da a las Juntas sus características de -- "Tribunales de Equidad."

Dentro de los lineamientos que anteceden, el proyecto

otorgó a las partes, las más amplias garantías para su defensa, pero, al mismo tiempo, suprimir los trámites y diligencias inútiles, a fin de acelerar el proceso.

El procedimiento se inicia con una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la inteligencia de que se aceptó la práctica uniforme de las Juntas de aceptar la réplica y duplica del actor y del demandado.

El Artículo 754 determina las consecuencias de la inasistencia de las partes a la audiencia: - Sino concurre el actor, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. - Sino concurre el demandado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - En relación con esta disposición, el proyecto precisa el concepto de prueba en contrario, la que solo podrá referirse a que el actor no era trabajador o patrón, o que no existió el despido o a que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

El Artículo 763, precisa el objeto de las pruebas, que es la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la -- verdad. - El mismo precepto se desentiende de la norma rígida -- según la cual cada parte debe probar los hechos que alegue en su demanda o contestación e impone la obligación de que se aporten todos los elementos probatorios de que dispongan las partes.

Los Artículos 760 a 769, contienen diferentes reglas para el ofrecimiento y recepción de las pruebas.- De esos preceptos, pueden desprenderse entre otros los principios siguientes: El Artículo 760, Fracción VI, Inciso C, decidió un problema que suscitó algunas dificultades de la ley vigente: Las partes pueden solicitar que se cite a absolver posiciones a los Directores, Administradores, Gerentes, y, en general, a las personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración, siempre que los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.- La Fracción VII del mismo precepto se ocupa de la prueba testimonial y autoriza a las partes para solicitar se cite a los testigos cuando exista un motivo que les impida presentarlos.- La misma Fracción VII, resuelve la fracción que se relaciona con la prueba testimonial, que haya de desahogarse mediante exhorto; Las partes deben presentar los interrogatorios a fin de que las preguntas sean calificadas por las Juntas. Finalmente, la Fracción VIII, contiene algunas normas para la recepción de la prueba pericial. Si el oferente no presenta su Perito en la audiencia, se le tendrá por desistido de la prueba, y si la contraparte no presenta el suyo, la prueba se recibirá con el Perito del oferente.

Los restantes Artículos del capítulo, contienen las normas para la decisión del negocio. A fin de hacer efectivo en lo posible, el principio de inmediates, el proyecto encarga al auxiliar, que es la persona encargada de conducir el proce-

so, la redacción del dictamen o proyecto de resolución. Las -- normas restantes tratan de las diligencias que puede ordenar -- la Junta para esclarecimiento de la verdad, limitadas a su -- vinculación con las pruebas rendidas por las partes, de la for -- ma de celebración de la audiencia de la discusión y votación.

#### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Todos los conflictos de trabajo deben resolverse en -- un periodo breve de tiempo, pero hay algunos cuya resolución -- es particularmente urgente, quien por su menor cuantía que ge -- neralmente significará una necesidad apremiante para el traba -- jador, bien porque las causas que los originan afectan la esta -- bilidad o subsistencia de las empresas. Tal es la razón de los procedimientos especiales que se consignan en los Artículos -- 782 a 788.

El procedimiento se desarrolla en una sola audiencia -- de conciliación, demanda y excepciones, de ofrecimiento y ren -- dición de pruebas y de resolución. El Artículo 187, emplea in -- tensionalmente los términos "Actor y Promovente", porque se -- consideró que, en ocasiones, no se intenta una acción contra -- persona determinada, como puede ocurrir en los riesgos de tra -- bajo.

En el curso del procedimiento y salvo para algunas --

resoluciones especiales, la Junta se integra con el auxiliar. Esta medida -- tiene por objeto, toda vez que en la Junta puede haber varios auxiliares, -- que en todas las audiencias esté presente, por lo menos, quien formule el -- dictamen que sirva de base al laudo.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica, no pueden resolverse por el procedimiento ordinario, ya que éste está destinado al conocimiento y desición de problemas jurídicos. La separación de los procedimientos, fue introducida desde el año de 1931 en la legislación vigente.

El procedimiento se compone, igual que el ordenario, de una parte conciliatoria y otra de arbitraje. El Artículo 790 recalca el principio de que las Juntas deben procurar en estos conflictos, ante todo, una solución conciliatoria.

El proyecto modifica el sistema general de la Ley. De conformidad con las disposiciones vigentes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje desempeñan una función, en cierta forma, pasiva, pues, según los Artículos 572 y siguientes, después de oír a las partes, nombran una comisión de peritos para que practiquen una investigación y rindan un dictamen. El proyecto parte de la idea de que la Junta de Conciliación y Arbitraje es --

el órgano destinado por la Constitución para conocer, estudiar y resolver los conflictos de trabajo.

Como resultado del cambio de sistemas, el proyecto contiene las reglas siguientes: la Junta, al recibir la solicitud que inicia el procedimiento, debe citar a las partes a una audiencia. Si no se obtiene un arreglo conciliatorio, designa una comisión, por lo menos de tres Peritos, para que investigue los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formule un dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse. El Artículo 797, autoriza a los trabajadores y patronos a designar personas que acompañen a los Peritos en la investigación y les presenten observaciones y sugerencias.

La segunda parte del procedimiento se desarrolló ante la Junta: El dictamen de los Peritos debe hacerse del conocimiento de los trabajadores y de los patronos, a fin de que formule observaciones y ofrezcan las pruebas que estimen conveniente. El Artículo 806 contiene una norma básica, en la que radica el cambio fundamental del sistema: Previene el precepto que las Juntas tienen las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzguen convenientes; no debe olvidarse que en estos conflictos no se trata de decidir sobre derecho preexistente, sino de crear la norma que deberá aplicarse en el futuro a las relaciones de trabajo. El sistema de

La Ley vigente, en realidad, desplaza la responsabilidad de las Juntas a los Peritos: En cambio, en el proyecto, los Peritos son auxiliares, pero no los responsables del buen conocimiento del negocio ni de la resolución que se dicte.

El Artículo 811 contiene otra norma básica: La resolución de la Junta debe tener como finalidad conseguir el equilibrio efectivo de la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos. Además, se autoriza a la Junta, a fin de mantener la fuente de trabajo, a que aumente o disminuya el personal, la jornada o los salarios y a que en general modifique las condiciones de trabajo pero se hace notar una vez más que las reducciones decretadas en ningún caso podrán disminuir los derechos consignados en la Constitución y en la Ley en beneficio de los trabajadores.

#### RECURSOS.

El proyecto ratifica la tesis de que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso ni son susceptibles de revocación por la propia Junta. Pero, siguiendo los principios de la Ley vigente, se acepta la revisión de los actos de los Presidentes, como autoridades ejecutorias y la de los actos de los actuarios.

La revisión procede únicamente a petición de parte: Cuando se trate de los actos del Presidente, la revisión de -

hará por la Junta de Conciliación, por el pleno o por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje. Los actos de la autoridad exhortada por el Presidente exhortante, y los actuarios por el Presidente ejecutor.

#### PROVIDENCIAS CAUTELARES.

Las providencias cautelares deben solicitarse en la comparecencia o escrito inicial o posteriormente; pero no se pondrán en conocimiento de -- las personas contra quien se promuevan. El proyecto aceptó las dos providencias tradicionales, el arraigo y el secuestro provisional. Las modalidades adoptadas, son semejantes a las de la Ley vigente y sólo conviene destacar -- el hecho de que el arraigo no será procedente cuando la persona contra quien se pida, sea propietaria de una empresa establecida.

#### TERCERIAS.

Los Artículos 830 y 835, integran el capítulo sobre tercerías, las que pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia de derechos. Unas y otras, se definen en armonía con las -- opiniones más generalizadas en la doctrina.

#### PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION.

El Capítulo Primero del Título Quince se ocupa de ----

las disposiciones generales para la ejecución de los laudos de las Juntas -- de Conciliación permanentes y de los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictados en el procedimiento ordinario y en los procedimientos especiales, de los laudos arbitrales, de las resoluciones dictadas en los conflictos de naturaleza económica y de los convenios celebrados ante las Juntas.

El Artículo 887 tiene como finalidad reafirmar los propósitos de la justicia del trabajo, a cuyo efecto se impone a la autoridad la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. Por otra parte, se previene en el mismo precepto que el proceso de ejecución corresponde al Presidente de la Junta o al de la Junta Especial.

El Artículo 842, previene que los laudos se cumplan dentro de las 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, pero se añade que las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento.

El Artículo 845, reproduce la disposición constitucional que permite a los trabajadores o a los patronos negarse a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, precepto que debe entenderse con la limitación contenido en el Artículo 123, Apartado a), Fracción XXI de la Constitución, esto es, cuando se trata de las --

acciones de separación de los trabajadores.

El Artículo 847, establece una regulación nueva destinada a asegurar a los trabajadores la percepción de las prestaciones que les correspondan en virtud de los laudos dictados por las Juntas; Se determina que el Presidente ejecutor cuidará que se entregan personalmente al trabajador, la suma de dinero o las cosas que le correspondan.

#### PROCEDIMIENTOS DE EMBARGO.

El proyecto reúne en un solo capítulo las normas que se relacionan con los embargos, y marcó, una vez más, la finalidad del procedimiento de ejecución, que es lograr el cumplimiento pronto y eficaz de los laudos.

A ese fin, los Artículos 847 y siguientes, procuran facilitar las diligencias, revistiendo de autoridad suficiente a los actuarios, pero a la vez, asegurando la legalidad de los procedimientos; Se facilita la práctica de la diligencia cuando no se encuentre personalmente al deudor, se faculta al Actuario para que decida, en vista de lo que dispongan las partes qué bienes deben ser objeto del embargo; se señalaron limitativamente los bienes que quedan exceptuados; se previene que las diligencias no pueden suspenderse y que los Actuarios resolverán las cuestiones que se susciten; finalmente, se or-

dena que cuando los bienes no se encuentran en el lugar donde se practica la diligencia, se trasladará el Actuario al local donde manifieste la parte que obtuvo que se hallen.

Los Artículos 854 y siguientes comprenden las normas para el embargo de las diferentes clases de bienes. El proyecto trató de corregir las deficiencias de la Ley vigente y señala las reglas a que deberá sujetarse el embargo de bienes muebles, el mismo de un crédito, los inmuebles, las fincas urbanas y sus rentas, -- las fincas rústicas y las Empresas Mercantiles e Industriales. Sobre este particular, conviene destacar lo dispuesto en el Artículo 850, Fracción III, según la cual, quedan exceptuados de embargo por separado, la maquinaria, los instrumentos, los útiles y -- animales de una Empresa o Establecimiento en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades; cuando se presente el problema, deberá embargarse la Empresa o el Establecimiento.

#### REMATES.

También en este capítulo el proyecto de aplicar el principio general de proceso, haciendo expedita la ejecución de los laudos, procurando que la ejecución de los mismos dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se ajusten y apeguen a lo estrictamente ejecutable de dichas resoluciones a través del C. Actuario que al efecto se comisione.

Los Artículos 865 a 867 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y siguientes, contienen las reglas básicas para la celebración del remate, -- según la naturaleza de los bienes embargados, y el Artículo 868 reúne las normas para la celebración misma de la almoneda.

El Artículo 874 del mismo ordenamiento legal completa la norma-sustantiva que establece la preferencia de los créditos de trabajo; las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ejecución de los laudos -- que dicten embargarán los bienes y procederán a su remate, considerando siempre que los créditos de trabajo son preferentes, por lo cual, la circunstancia de que exista un embargo practicado por un Juez Civil o Mercantil u otra Autoridad, no será un obstáculo para que la Junta siga adelante el procedimiento de remate.

Las restantes normas concuerdan con los principios generales sobre remates contenidos en las Leyes y exigidos por la doctrina y la jurisprudencia.

#### RESPONSABILIDAD Y SANCIONES DE TRABAJADORES Y PATRONOS.

El Título último del proyecto trata de las responsabilidades de los trabajadores y de los patronos por incumplimiento de las normas de trabajo, así como de las sanciones que pueden imponerse.

No se ocupa este Título de la responsabilidad de -- las Autoridades del trabajo, porque en un capítulo anterior -- se trató la responsabilidad del personal jurídico de las Juntas y porque el personal administrativo que interviene en la aplicación de las normas de trabajo, está sujeto a los capítulos especiales de esta Ley y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El Artículo 886 establece el principio general: Las violaciones a las normas de trabajo que no tengan señalada -- una sanción especial, tendrán la fijada en el precepto que se cita, que consiste en una multa de cien mil pesos.

Los restantes Artículos del capítulo contienen las violaciones que se juzgaron más graves, por ser las que con mayor frecuencia se han presentado en la vida real. Los Artículos 887 a 889 fijan que Autoridades deben imponer las sanciones y la manera de hacerlas efectivas.

Por último, el Artículo 890, que cierra el proyecto recoge un principio constitucional, y autoriza a los trabajadores, a los patronos, y a los Sindicatos, Federaciones y --- Confederaciones, para que denuncien ante las Autoridades las violaciones de que tengan noticia.

PRINCIPIOS PROCESALES BURGUESES EN LA NUEVA LEY.

En el dictámen de la Cámara de Diputados, aprobado por ésta y por el Senado, se establece para el proceso laboral el tradicional principio procesal burgues de propiedad, como puede verse enseguida:

Se modifica sustancialmente la Fracción II del Artículo 731 con el objeto de mantener el principio de la igualdad de las partes en el proceso. Esta modificación, que no perjudica a los trabajadores respeta el principio de paridad procesal.

La Fracción II, como está en el Artículo de la iniciativa, facilita particularmente a los trabajadores la presentación de sus demandas, otorgándoles la posibilidad de escoger entre las diversas Juntas que puedan tener jurisdicción sobre la relación de trabajo. Pero en el precepto no se dan las mismas facilidades a los patrones, la modificación tiende a eliminar las diferenciaciones de "Trabajador" y "Patrón", cuando son actores e igualar la situación, simplemente desde el punto de vista del ejercicio de la acción; elimina esa desigualdad procesal y enmarca el precepto dentro de los principios constitucionales respectivos. [20].

Después del anterior bosquejo tan completo y minucioso que nos relata el Maestro TRUEBA URBINA, tanto de la Ley

Federal del Trabajo de 1931, como la de 1970 en donde en ésta última se puede apreciar las innovaciones y progresos de esta Ley, es importante destacar sobre manera, lo referente a la organización jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues son en estas donde nosotros los litigantes acudimos a ventilar los asuntos encargados, haciendo énfasis en que dicho personal debe de tener cada vez mas, mayor preparación y superior criterio jurídico con el afán de que dichos profesionistas den mas de sí, hablando desde el Presidente de la Junta, hasta los Actuarios judiciales.

c). - LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES POSTERIORES A --  
1970.

Es muy importante lo que al respecto señala el --  
Maestro MARIO DE LA CUEVA, quien nos señala que:

Los Autores de la Ley de 1970, se propusieron formular una nueva Ley que respondiera a las transformaciones sociales y económicas que se operaron en nuestro País después de 1931; pero tuvieron conciencia de que las mutaciones de la realidad mexicana se precipitaban con una velocidad que necesariamente provocaría las consecuentes reformas legales y --  
adn constitucionales; Esto es, la Ley Federal del Trabajo, --  
que tendría que adecuarse permanentemente a la vida, a fin de hacer honor a la idea tantas veces repetida, de que el Derecho del Trabajo es un Estatuto Dinámico en cambio permanente y siempre inconcluso, o como diría un Marxista: El Derecho --  
del Trabajo, supraestructura de la economía, tendría que seguir las mutaciones de Esta, para no perecer.

Dentro de este orden de ideas, en el año de 1973, --  
se reformó la Ley, con el propósito de crear principios, Instituciones defensoras del poder adquisitivo del salario, lo --  
que ha dado al Derecho del Trabajo su verdadera dimensión. Ya no es solamente un Estatuto regulador de las relaciones entre trabajadores y patrones, sino que penetra definitivamente en

la economía nacional para facilitar a los obreros y a sus familias la adquisición de los artículos de consumo necesarios y convenientes a precios reducidos, mediante la creación de economatos y el otorgamiento de créditos a interés moderado.

La elaboración de la Nueva Ley Federal del Trabajo, configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una Ley social, un precedente de la mayor trascendencia - para el ejercicio futuro de la función legislativa, precisamente porque la Ley del Trabajo es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de Justicia Social que brotan del Artículo 123, su consulta y discusión públicas -- con las fuerzas activas de la vida nacional, trabajadores, - patronos y sindicatos, escuelas de derecho e instituciones - jurídicas y económicas, autoridades del trabajo, y en general, con los representantes de los intereses nacionales, constituyen una auténtica consulta y un debate con el pueblo, un procedimiento que de confirmarse en ocasión de otras leyes, - producirá una legislación cada más próxima a la conciencia - del pueblo, titular único de la soberanía y de todo los poderes públicos.

En el año de 1960, el Presidente LOPEZ MATEOS, designó una comisión para que se preparara un anteproyecto de Ley del Trabajo y la integró con el Secretario del Trabajo y

Previsión Social, Lic. SALOMON GONZALEZ BLANCO, con los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, Lic. MARIA CRITINA SALMORAN DE -- TANAVO y Lic. RAMIRO LOZANO y con el Lic. MARIO DE LA CUEVA, para que iniciará una nueva investigación y estudiará las reformas que deberían hacerse a la legislación del trabajo. Durante casi dos años se reunieron dichas personas, a fin de -- aislarse del bullicio de la Secretaría del Trabajo, hasta terminar un primer proyecto.

Al iniciarse el año de 1967, el nuevo Presidente - de la República, Lic. GUSTAVO DIAZ ORDAZ, designó una segunda comisión, integrada por las mismas personas que mencionamos - en el párrafo anterior con el Lic. ALFONSO LOPEZ APARICIO, -- a fin de que preparará un segundo proyecto, fue así, como en los primeros días de 1968, el Secretario del Trabajo pudo informar al Presidente, que el nuevo proyecto estaba concluido - por lo que el titular del Poder Ejecutivo decidió que se enviará una copia del que se llamó anteproyecto a todos los sectores interesados para que expresarán su opinión y formularán las observaciones que juzgasen convenientes. Así transcurrieron los 4 primeros meses del año; fue muy abundante la documentación que remitió la clase trabajadora, pero, en contraste - con ella, la clase patronal se abstuvo de hacer comentarios, - después del 1º de mayo, por acuerdo del propio Presidente de la República, se invitó a las clases sociales a que designarían personas que se reunirían con la comisión para un cambio -

de impresiones que facilitarían la redacción del proyecto que se presentaría al Poder Legislativo.

En resumen, en un documento de 8 de julio de 1968, concluyeron expresando que la proyectada reforma no debía referirse a las partes sustantivas de la Ley de 1931, sino únicamente a los aspectos procesales.

Con las observaciones de los trabajadores y los empresarios y con las sugerencias que había recibido de otros sectores, la comisión redactó el proyecto final, al que hizo preceder de una exposición de motivos. En el mes de diciembre de 1968, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo. Fue entonces cuando se escenificó ante las comisiones unidades de Diputados y Senadores, un segundo proceso democrático para la elaboración de las leyes; otra vez desfilaron los Representantes de los trabajadores y de los Empresarios a expresar sus observaciones y sugerencias con la mayor libertad.

Convencidos tal vez los Empresarios de que era ya inevitable la expedición de la Ley, presentaron un estudio ante las comisiones de las Cámaras, que dividieron en tres partes:

Aspectos no objetables, entre los que colocaron a los que no implicaban nuevos beneficios para el trabajo; Aspectos-

objetables, subdivididos en conflictos administrativos y económicos; y aspectos inaceptables. En la imposibilidad de consignar todas las objeciones, mencionemos el grupo número dos: El nuevo concepto de intermediario, cuya finalidad fue suprimir - la vaguedad de la Ley de 1931; las normas que reconocieron el derecho de huelga en los problemas de Contrato de Ley; las disposiciones sobre el clamado desistimiento tácito de la acción, una Institución que debió suprimir la comisión por ser contraria a la equidad y de una constitucionalidad dudosa; muchas de las normas sobre las reglamentaciones especiales; el reconocimiento que hizo la Ley de la propina como parte del salario; - el pago del tiempo que exceda al del trabajo extraordinario autorizado por la Constitución con un salario mayor; la prima -- por trabajo en domingo; el pago del trabajo en días de descanso con salario doble; dos nuevos días de descanso obligatorio; el 1° de enero y el 5° de febrero, aniversario del primer reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo; el aumento del período de vacaciones; la prima de vacaciones; el -- aguinaldo; la obligación de otorgar becas y de fomentar el deporte; la indemnización en los casos de reajuste de los trabajadores y la creación de hospitales en Empresas de personal numeroso.

El proceso de formación de la Ley, prueba que el ordenamiento nuevo no es una obra de gabinete, ni es tampoco el resultado de un pensamiento abstracto alejado de la realidad. -- Sin duda, el anteproyecto que sirvió de punto de partida a los

procesos democráticos ante la comisión redactora y ante las Cámaras Legislativas, contiene las ideas y las ansias de justicia de un grupo de estudiosos del derecho del trabajo, pero -- unas y otras se confrontaron con las realidades vivas y se propusieron a la crítica constructiva y al debate libre de todos los hombres de buena voluntad, de quienes se proponen sinceramente y noblemente la erradicación de la miseria.

La ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo, es solamente una fuerza viva y actuante -- que debe guiar a los Sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios y a los patrones -- para atemperar la injusticia que existe en sus fábricas. Tampoco es una obra final, por lo que deberá modificarse en la medida en que lo exija el proceso creciente del progreso nacional, para acoger los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente, hasta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos está construida la civilización. (21).

Nuestro comentario particular de lo que se expuso en párrafos anteriores es, que la elaboración de la Nueva Ley Federal del Trabajo, como vimos, no ha sido tarea fácil, porque se tienen que pulir y afinar diversos campos en los cuales el trabajador desempeña sus labores, procurando velar por los in-

terese de este último, sin embargo, me ha llamado muchísimo -- la atención lo último que nos dice el Maestro MARIO DE LA CUEVA, considerando que es un acierto de su parte el señalar que la -- Nueva Ley Federal del Trabajo no es una obra final, porque debe rá modificarse en la medida que lo exija el proceso creciente -- del progreso nacional, es decir, que no puede existir una sola Ley Laboral por un lapso indefinido de tiempo, porque el México en el que vivimos y trabajamos seguramente con el transcurso y progreso de los años, exigirá de nosotros desempeñarnos mejor y rendir mejores resultados dentro de su marco jurídico laboral cada vez más adecuado.

[21].- DE LA CUEVA MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1982, P.p.- 56-63.

CAPITULO CUARTO.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

A).- Antecedentes Históricos.

B).- La carga de la prueba en Derecho Actual.

C).- La carga de la prueba según el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

## CAPÍTULO CUARTO

## LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

## A).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Previo al desarrollo del tema que nos ocupa, y con objeto de ubicar con mayor precisión la esencia del mismo, es pertinente analizar, aunque sea de manera sucinta el concepto o definición de prueba, que hemos apuntado en capítulos anteriores.

Remontándonos al antecedente más tradicional - que tuvo su origen en el derecho romano, tal concepto se definía como el precio por el cual, en un proceso, puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos.

La definición anterior, y no obstante la evolución que han sufrido diversas instituciones del derecho, sigue siendo válida y totalmente operante.

También como antecedente histórico, el problema de la carga de la prueba en los orígenes del derecho, - aunque encuentra su cabal interpretación en la época clásica del derecho romano, que lo entendía bajo diferentes reglas, por ejemplo "NEGATIVA NON SUNT PROBANDA", que se podría traducir bajo el actual principio general de derecho procesal de que la negativa no requiere prueba, de la cual se infiere otro de los más conocidos principios procesales, que se expresa diciendo "EL QUE AFIRMA DEBE PROBAR."

Con base en los antecedentes anteriores, es - que dentro del Derecho Romano tradicional, se consideraba que el actor en un juicio era el que tenía originalmente, la carga de la prueba, pues su calidad procesal se iniciaba con una afirmación de un derecho a su favor (Demanda).

Ahora bien, la regla anterior, también desde el Derecho Romano, se contemplaba con la llamada "REUS IN EXCEPTIONE ACTOR EST", que se puede interpretar con: - "EL DEMANDADO SE CONVIERTE EN ACTOR POR LO QUE SE REFIERE A LA PRUEBA DE LA EXCEPCION."

Este capítulo quedaría incompleto si no se cita el Código de Napoleón que a propósito del tema que se desarrolla, en su artículo 1315, con relación al reparto de la carga de la prueba, estableció que el que reclame el cumplimiento de una obligación, debe probarla, y que, recíprocamente, el que se pretende liberar de una obligación debe justificar ya sea el pago, o el hecho que produce la extinción de esta.- Este criterio fue acogido en la inmensa mayoría de los códigos civiles y aún se haya vigente, aunque la jurisprudencia y la doctrina actual lo han adaptado a las realidades del proceso, estableciendo normas de aplicación que tienen una validez específica.

#### B).- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO ACTUAL.

En nuestros días, la carga de prueba (Onus - Probandi), constituye el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material de convicción necesario al Juez para formar su convencimiento sobre los hechos alegados por las mismas.

Sobre la naturaleza actual de la carga de la prueba, existen dos vertientes doctrinales que la estudian, ubicándola, la primera como una obligación jurídica, mientras que la segunda la considera como un interés de parte.

Para efectos del presente trabajo, basta decir que en opinión del suscrito la carga de la prueba es evidentemente un interés de parte, pues se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, con el fin de evitar una resolución desfavorable.

Constituye pues, también de manera concomitante, una facultad de las partes que ejercitan en su propio interés, y no en su deber.

Los procesalistas modernos, consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal, sino en la consideración de tipo realista, de que quien quiere eludir el riesgo de una sentencia judicial que le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del Juez sobre los hechos oportunamente alegados.

En opinión de Carnelutti, debe traducirse en la obligación del Juez de considerar un hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia.

Según Ricci, la carga de prueba no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación (interés o necesidad según la doctrina actual) que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, adonde ninguna demanda, ni excepción alguna pueden prosperar en juicio sino se demuestra. En principio, por tanto, debe formularse de este modo: quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negativa de un hecho, está obligado (interesado) a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o la excepción no resultará fundada, y, el juez no puede declarar procedentes demandas o excepciones infundadas. (22)

C).- CARGA DE PRUEBA SEGUN EL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Con antelación al desglose detallado y estudio de las fracciones que integran el dispositivo legal en cita, y de la lectura del mismo, es menester referirse a las tres cuestiones que surgen de la lectura del mismo.

En efecto, respecto de la prueba y su carga se pueden plantear tres cuestionamientos principales: ¿Que es lo que va a probar?. ¿Como se va a probar? y, ¿Quién lo va a probar?.

(22).- RICCI.- Tratado de las pruebas, Vol. 1, Pág. 87, -- 1a. Edición, Traducción Española.

La primera pregunta, la resuelve la propia Ley Federal del Trabajo a través del artículo 777, al establecer que las pruebas deben referirse exclusivamente a los hechos controvertidos (litis). La segunda cuestión, y al tenor de lo dispuesto por el Artículo 776 del Código Vbbero, se puede afirmar que para satisfacer dicha carga se -- puede hacer a través de los medios de prueba que casuísticamente enuncia dicho artículo, aunque en el caso de que dicho requerimiento procesal sea a cargo del patrón, y de acuerdo al artículo 784, esta carga la deberá satisfacer mediante la exhibición de documentos, que de acuerdo a la Ley tenga la obligación de conservar.

Por último, y por lo que se refiere al cuestionamiento de "quien" es el que debe probar, en principio, y de acuerdo al texto del muticitado artículo 784, la carga originaria debe ser del trabajador; aunque la Junta tiene la facultad, en este caso discrecional, de arrojarse dicha carga al patrón, "cuando por otros medios (no dice cuales) esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos."

Como es fácil advertir, la situación ambivalente que en principio se maneja en el artículo 784, desemboca en una clara parcialidad en contra del patrón, lo que si bien no resulta justificable en estricto rigor procesal, sí es explicable si tomamos en cuenta el espíritu tutelar y proteccionista de la Ley Federal del Trabajo.

Precisado lo anterior, a continuación se pretende hacer un análisis de todas y cada una de las fracciones contenidas en el artículo a estudio, complementándolas, en ocasiones, con ejecutorias y jurisprudencias que al respecto se han emitido:

## I.- FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR.

Sobre esta primera fracción y dada la claridad con la que se expresa, solo cabe comentar que al tenor de lo analizado en párrafos precedentes, el patrón deberá satisfacer esta carga a través de la exhibición del documento o documentos que acrediten tal hecho, aunque estimo que no existe obstáculo legal para acreditarla mediante la aportación de algún otro medio de prueba, y no necesariamente la documental.

## II.- ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.

Sobre este punto, y dada la frecuencia de las controversias suscitadas por el record de servicios de los empleados, es importante tener en mente que la regla general, de acuerdo al artículo analizado, es que el patrón deberá ser quien pruebe la antigüedad de su trabajador, siempre y cuando ésta haya sido controvertida o simplemente negada por el empleador.

Criterio como el anterior ha sido sustentado en jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal, localizable en el apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tomo 26, pág. 26, bajo el rubro de: "ANTI GÜEDAD, PRUEBA DE LA."

es interesante apreciar, que la regla general establecida en la analizada fracción II del artículo

784, encuentra una excepción respecto de la carga probatoria, tratándose de acciones relativas a preterención de derechos, en lo cual, y a nivel estrictamente jurisprudencial, el gravamen de prueba es a cargo del actor, tal y como lo establece el apéndice citado, Tesis 177, Pág. 158, bajo el rubro de: "PREFERENCIA, DERECHO DE, CARGA DE LA PRUEBA."

### III.- FALTAS DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR.

Sobre este particular, y tomando en cuenta que el hecho enunciado en la fracción analizada normulmente trae como consecuencia la rescisión del contrato de trabajo, la forma de satisfacer la carga respectiva, en empresas como Petróleos Mexicanos, lo será, básicamente, el alta de investigación que al efecto se haya levantado, acarreando que dicho medio no es el único por el cual el patrón este en posibilidad de probar el hecho que se comenta; y al efecto se puede citar la tesis contenida en el informe de 1986, Cuarta Sala, Pág. 32, bajo el rubro de: "FALTAS DE ASISTENCIA. PUEDEN ACREDITARSE POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO."

Con independencia de lo anterior, es importante hacer mención, puesto que en forma colateral se relaciona con la fracción analizada, que el trabajador que deje de asistir a su trabajo, debe hacer la justificación de dicha ausencia ante el patrón, es decir, previo al juicio, pues de lo contrario deberá estimarse justificar en juicio, tal y como lo sostiene nuestro Máximo Tribunal en jurisprudencia ubicada en el apéndice citado, Tesis 109, Pág. 98, bajo el rubro de: "FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIEN DEBE HACERSE LA JUSTIFICACION DE LAS."

#### IV.- CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO.

En ninguna fracción, como la presente, se actualiza lo afirmado en párrafos precedentes, en el sentido de que la carga de la prueba obedece a un interés de parte, con el fin de acreditar el hecho que motivará una resolución favorable a sus intereses. En efecto al patrón más que a nadie le interesa probar en juicio que la causa rescisoria de un contrato de trabajo tuvo fundamento legal, y para ello - deberá satisfacer este gravamen procesal.

El hecho de que la Ley imponga al patrón la obligación antes aludida obedece a que, en principio, el despido de un trabajador se presume con el solo hecho de que se prueba en juicio que dicho trabajador laboraba, y que posteriormente dejó de hacerlo.

Criterio como el anterior, se establece a nivel de jurisprudencia, a través del apéndice de 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 78, Pág. 72, bajo el rubro de: "DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL."

Ahora bien, tomando en cuenta que las causas de rescisión están expresamente contempladas a través del artículo 47 de la Ley de la Materia, existen un sin número de formas y modos de acreditarlas, y al respecto exclusivamente a nivel ejemplificativo, me permito señalar algunas tesis jurisprudenciales que al respecto existen:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL. EXCEPCION DE ABANDONO. - CARGA DE LA PRUEBA."	83	75	APENDICE 1985
"ABANDONO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA DEL."	1	1	" "
"DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA."	76	71	" "
"EBRIEDAD, PRUEBA DEL. - ESTADO DE."	94	84	" "
"DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA."	66	76	APENDICE 1975
"FALTAS DE ASISTENCIA, - PUEDEN ACREDITARSE POR - CUALQUIER MEDIO PROBATORIO."	38	32	" "
"INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CASO DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, OMISION DE LA. IMPLICA INJUSTIFICACION DEL DESPIDO."	140	124	APENDICE 1985
"RESCISION. CAUSALES DE, - CUANDO ADUCIDAS VARIAS DE - ELLAS, SE ACREDITA UNA."	250	228	" "

La excepción a la regla que se analiza, - se contempla a nivel jurisprudencial, en la tesis sostenida por la Cuarta Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia Federal, localizable en el apéndice 1917-1985, Tesis - 85, Pág. 77, bajo el rubro de: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y - OFRECIMIENTO DEL TRABAJO REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA."

V.- TERMINACION DE LA RELACION O CONTRATO DE TRABAJO PARA- OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37 FRACCION I y 53 FRACCION III DE ESTA LEY.

Sobre este particular, cabe destacar que - inclusive con anterioridad a las Peformas Procesales de - 1980, la jurisprudencia que al respecto existía, ya tenía como sujeto activo de la carga de prueba al patrón, según puede comprobarse en la tesis jurisprudencial localizable en el apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Tesis 21, Pág. 22, - bajo el rubro de: "CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA, CARGA DE LA PRUEBA DEL."

A mayor abundamiento, y ya en el apéndice correspondiente al período 1917-1985, nuestro Máximo Tribunal retomando el criterio anterior ha emitido jurisprudencia similar, inclusive bajo el mismo rubro, y que se localiza en la tesis 52, pág. 51 del tomo enunciado.

En estrecha relación con la fracción analizada, y tratándose de contratos temporales, es pertinente destacar que por principio el patrón tiene la obligación de probar la limitación de dicho contrato, pues de otra manera se correría el riesgo de entenderse como un contrato indefinido, en cuanto a su tiempo, es decir de planta, tal y como lo ha sostenido la Cuarta Sala de nuestro Máximo --

Tribunal en jurisprudencia localizable en el apéndice -- 1917-1985, Tesis 59, Págs. 59, bajo el rubro de: "CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. DEBE JUSTIFICARSE LA CAUSA MOTIVADORA DE SU LIMITACION."

Digna de especial mención por la relación estrecha que guarda con la fracción analizada, resulta, - lo que podría entenderse como una excepción a la misma, - cuando el trabajador pretende se le otorgue un contrato - de planta, y la empresa se excepcione negando la existencia del mismo, en esa hipótesis, el gravámen probatorio - correría a cargo del obrero, al tenor del criterio jurisprudencial, que se localiza en el apéndice antes citado, - Tesis 56, bajo el rubro de: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA NATURALEZA DE LAS LABORES CUANDO DECLAMA LA EXPEDICION DEL."

VI.- CONSTANCIA DE HABER DADO AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LA FECHA Y CAUSA DE SU DESPIDO.

Con motivo de las reformas sufridas por el Artículo 47 de la Ley de la Materia, el aviso rescisorio cobró una importancia fundamental en los litigios, -- pues la omisión del mismo implicará necesariamente un laudo adverso al patrón, por lo que también en esta fracción toma vida la circunstancia de que el gravámen probatorio obedece más a un interés de parte, que a una obligación - de la misma, pues al patrón es a quien en última instancia le interesa acreditar en juicio que cumplió con dicha formalidad.

Criterio como el anterior, se expresa en precedentes localizables en el informe de 1986, Cuarta Sa

La, Tesis 15, Pág. 18, bajo el rubro de: "AVISO DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN LABORAL POR EL PATRÓN, FALTA DE."

Por su íntima relación con lo anterior, es importante tener presente que cuando el aviso rescisor se pretenda hacer mediante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se debe acreditar, ya sea en el propio proceso, o posteriormente en el juicio, que el trabajador se negó a recibirlo, pues de otra manera tal aviso no producirá efecto alguno, tal y como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en jurisprudencia ubicable en el apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Tesis 28, Pág. 28, bajo el rubro de: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACION LABORAL NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LA JUNTA DEL. SOLO PRODUCE EFECTOS CUANDO EL TRABAJADOR SE NEGÓ PREVIAMENTE A RECIBIRLO."

También bajo el rubro de esta fracción, es importante considerar que el aviso a que se refiere la misma no necesariamente tiene que realizarse en el domicilio del trabajador, sino que es válido hacerlo en lugar diverso, tal y como lo ha sostenido la Cuarta Sala en ejecutoria publicada en el Informe de 1986, Tesis 17, Pág. 20, bajo el rubro de: "AVISO DE RESCISIÓN NOTIFICADO AL TRABAJADOR EN LUGAR DIVERSO AL DE SU DOMICILIO."

#### VII.- EL CONTRATO DE TRABAJO.

Sobre este particular, y por disposición expresa de la Ley de la Materia, la falta de contrato de trabajo, debe imputarse al patrón, por lo que es inconstitucional que la carga-interés corresponde a éste último inclusive en aquellos contratos pactados por obra o tiempo determinado cuyos precedentes jurisprudenciales se mencionaron al analizar la fracción IV del Artículo 784.

#### VIII.- DUBIACION DE LA JORNADA DE TRABAJO.

La mayoría de los litigios planteados a este respecto, arrancan con la afirmación del actor en el sentido de haber laborado una jornada superior a la establecida por la Ley, es decir parte del supuesto de que el obrero laboró horas extras.

En relación a lo anterior, y tratándose de litigios iniciados con anterioridad a las reformas procesales de 1980, el gravámen procesal de prueba corresponderá al actor laboral, no siendo así en los juicios iniciados con posterioridad a dicha reforma, en donde la carga de prueba corresponde al patrón, tal y como lo sostiene la jurisprudencia localizable en el apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Tesis 126, Pág. 111, bajo el rubro de: "HOPAS EX-TPAOPDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS."

#### IX.- PAGOS DE DIAS DE DESCANSO Y OBLIGATORIOS.

En relación a la fracción anterior, resulta incuestionable, y sin mayor comentario, que lo anterior, respecto de la carga de prueba, corresponde al patrón; y solo en el caso de que el trabajador ejercite como acción el pago por haber laborado un día de descanso obligatorio, corresponderá a él probar haberlo laborado al tenor de la jurisprudencia citada en el apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Tesis 73, Pág. 68, bajo el título de: "DESCANSO OBLIGATORIO, CAPGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE."

X.- DISFRUTE Y PAGO DE LAS VACACIONES.

En el presente caso, y ante una acción -- ejercitada al tenor anterior, irremisiblemente el empleador es quien deberá aportar los medios de convicción respectivos para probar haber cubierto las mismas, al tenor de lo dispuesto por jurisprudencia localizable en el apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Tesis 332, Pág. 300, bajo el rubro de: "VACACIONES CARGA DE LA PUEBA DEL PAGO DE LAS."

XI.- PAGO DE LAS PRIMAS DOMINICAL, VACACIONAL Y DE ANTIGÜEDAD.

Por lo evidente de los conceptos que engloba la fracción citada, es incuestionable que al patrón es a quien le interesa acreditar que la acción que se ejerce cita bajo los rubros citados, ya ha sido satisfecha.

XII.- MONTO Y PAGO DEL SALARIO.

Con anterioridad a la inclusión de las reformas procesales de 1980, el monto y pago del salario por lo que hace a su carga, siempre se le impuso al patrón, cuando éste era controvertido o negado por dicha parte, según jurisprudencia localizable en el apéndice 1917-1975, Cuarta Sala, Tesis 222, Págs. 208 y 209, bajo el rubro de: "SALARIO, MONTO DEL.- CARGA DE LA PUEBA."

Ahora bien, a partir de las reformas de-

1980, además de que se reitera y reafirma el criterio jurisprudencia antes citado, se le impone al patrón la limitante de que dicha carga debe satisfacerla mediante la exhibición de los recibos correspondientes, de acuerdo a la jurisprudencia localizable en el informe de 1986, Cuarta Sala, Tesis 9, Pág. 11, bajo el rubro de: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRÓN, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS."

Con base en lo anterior, resulta trascendental para el patrón, cuando el salario está controvertido aportar a juicio, como único medio de prueba idónea al tenor de la jurisprudencia los recibos de pago de salarios -- suscritos por el trabajador; so pena de tenerse por probado el salario expresado por el obrero.

Abundando sobre lo anterior, y respecto exclusivamente al gravamen procesal a cargo del actor, se citan los precedentes publicados en el informe de 1986, Cuarta Sala, Tesis 61, Páa. 46, bajo el rubro de: "SALARIO MONTO DEL, CARGA DE LA PRUEBA,"

Como excepción a la regla anterior, resulta el hecho de que cuando un trabajador demanda la nivelación de sus salarios, es carga en su contra acreditar la procedencia de los mismos de acuerdo a la jurisprudencia --

ubicable en el apéndice de 1975, Cuarta Sala, Tesis 148, --  
 Pág. 147, bajo el rubro de: "NIVELACION DE SALARIOS.- CARGA  
 DE LA PRUEBA."

XIII.- PAGO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS-  
 UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Sobre la hipótesis anterior, es incuestio  
nable y evidente que el patrón cumplirá con dicha carga, me  
dante la exhibición de los recibos respectivos.

XIV.- INCORPORACION Y APORTACION AL FONDO NACIONAL DE LA VI  
 VIENDA.

En relación con la última fracción del --  
 Artículo 784 de la Ley de la Materia, se puede afirmar que --  
 el empleador cumplirá con su gravamen mediante la aportación  
 a juicio de los documentos respectivos.

CAPITULO QUINTO.

LA INSPECCION Y EL COTEJO JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.

- A).- Inspección de Las pruebas.
- B).- Inspección Judicial.
- C).- La Inspección en Materia Laboral.
- D).- Documentos en Materia Civil.
- E).- Documentos en Materia Laboral.
- F).- La Practica de la Inspección y el Cotejo por el C. Actuario.

## CAPITULO QUINTO:

## LA INSPECCION Y EL COTEJO JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.

A MANERA DE UNA PEQUEÑA INTRODUCCION SOBRE EL PRESENTE CA  
PITULO, ES MENESTER SENALAR LO SIGUIENTE:

Las pruebas que conoca el Derecho Romano -  
eran:

1.- Documentos Públicos y privados, cuya --  
importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial,  
a medida que progresa la orientalización postclásica.

2.- Testigos, la prueba preferida en tiem -  
pos clásicos. La regla de *tésis unus' tésis nullus* es de  
Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba  
obligado al index a ponerse del lado de la mayoría de los  
testígos' debía pesar, no contar, Adriano recomendaba "f  
jarse más en el testigo que el testimonio."

3.- El juramento. No era la prueba decisiva;  
el Juez podía libremente darle el valor que quisiera, con  
la excepción siguiente:

.....

La parte a la cual el adversario hubiera impuesto ("diferido") el juramento, podía devolver ("referir") el juramento, si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

4.- Confesión. Consideraba hasta hace poco como la "reina de las pruebas."

5.- Peritaje. Este existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y sabemos que desde Adriano, el Juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius publice respondendi*.

6.- La fama pública, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cunado algo era de fama pública, ya no habla necesidad de ofrecer prueba testimonial; por tanto, *notitia non egent probatione*.

7.- Inspección Judicial (D.25.4.1; D.2.12.2, aunque esta cita se refiere al pretor.)

8.- Presunciones humanas o legales. Las altimas podlan ser *iuris tantum* (admitiendo prueba en contra - ríó) o *iuris et de iure* (no admitiendo dicha prueba.)

A).- INSPECCION DE LAS PRUEBAS.

Según el jurista Carnelutti, la inspección - de la prueba consiste en la percepción sensible del medio - de prueba de que se trate: "Sobre estos elementos objeti - vos (objeto y fuente o medio de prueba) debe ejercitarse - la actividad del sujeto (y cuando se trate de prueba judi - cial, del oficio), a fin de que se sirvan para proporció - nar la prueba.

Las fases de tal actividad son siempre dos: percepción y juicio. Hay percepción aún cuando la prueba - sea indirecta, siempre que se ejercita sobre la fuente de prueba y no sobre el hecho a probar. Hay juicio, aún cuan - do la prueba sea directa, porque de lo que el oficio (leed se tribunal) percibe, debe arguir si existe o no el hecho a probar. Estas dos fases de la actividad de verificar, - reciben, en la doctrina de las pruebas, los nombres de -- inspección y valoración." (Sist. II-443).

B).- INSPECCION JUDICIAL.

11.- La inspección judicial, es un acto ju -

risdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Tanto la Ley como los abogados no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtienen, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el documento con su contenido, el exámen de los testigos con lo que declaran, y así sucesivamente. Carnelutti la incluye entre los actos de elaboración procesal y sostiene que mediante la inspección se logran pruebas y razones.

2).- No basta decir que la inspección es un acto procesal generador de prueba apuntan al mismo fin y no constituyen una inspección. La diferencia específica que distingue a esta última, consiste en someter las cosas al exámen de los sentidos, o sea en verlas, medirlas, tocarlas, oír las, palparlas, gustarlas, etc. La inspección, pues, es un medio de prueba que lleva a cabo el Juez y que consiste en someter las cosas o lugares al exámen adecuado de los sentidos. Colaboran en su realización, comúnmente, peritos y testigos. En la definición anterior no está incluido el exámen de las personas, no obstante que la Ley y la doctrina también lo autorizan, pero esta omisión se debe a que tradicionalmente se ha considerado como inspección judicial, vista de ojos o inspección ocular, la que concierne al exámen de-

Las cosas o lugares y no a las personas. Ni qué decir que desde el punto de vista científico el medio de prueba de que se trata, incluye a las personas.

3).- La inspección puede recaer sobre las -- pruebas mismas ya existentes en el proceso. Por ejemplo, - el cotejo de documentos, el exámen caligráfico o químico - de alguna escritura, constituyen actos de inspección sobre pruebas ya existentes.

d).- El exámen de las personas puede referir se a sus condiciones físicas o a su estado psíquico. El Código vigente lo autoriza por ser del todo indispensable en los juicios de interdicción, y en algunos casos, en los de divorcio, procedimientos para nombrar tutor, etc.

4).- Aunque el nombre de inspección ocular - puede inducir a error, en el sentido de que este medio de prueba ha de limitarse a ver la cosa materia de él, su campo de acción es mucho más vasto, y así procede que el Juez use de cualquiera de sus sentidos que pueda darle un conocimiento directo de la cosa. Supóngase el caso de un juicio en el que se litigue sobre los ruidos y malos olores - que produce una fábrica. En tal hipótesis, el olfato y el oído serán indispensables para engendrar en el Juez convicción. Si se litiga sobre la mala calidad de un vino, ser-

necesario utilizar el sentido del gusto; si sobre la consistencia y tensura de una tela, el sentido del tacto;

5).- En la inspección no sólo pueden utilizarse los sentidos corporales, sino también todos los procedimientos que las ciencias y las artes han elaborado para conocer mejor los fenómenos de la naturaleza o las condiciones psíquicas o fisiológicas de las personas. El psicoanálisis, el examen de la sangre, los rayos X, etc., serán de mucha utilidad en algunos casos;

6).- Sin embargo, el examen de las personas está limitado por el respeto que merecen en su calidad de seres humanos, y por razones de honestidad, moralidad o para que no violen los derechos fundamentales del individuo, su libertad, su integridad física, su salud, etc. El Código -- Italiano previene que al verificarse el examen de una persona, se tenga en cuenta el respeto que le es debido y autoriza al juez para usar el cinematógrafo en la reconstrucción de los hechos;

7).- La inspección no sólo comprende la observación propiamente dicha, sino también la experimentación o sea la modificación de las circunstancias en que se realiza un fenómeno, para determinar las causas que lo producen;

8).- Cannelutti observa que hay casos en que-

el juez no puede practicar personalmente la inspección, sin poner en peligro su vida o porque se requieran conocimientos especiales, como acontece cuando es necesario practicar una autopsia, un exámen histológico, sanguíneo, etc. Entonces vienen en su auxilio peritos en la materia de que se trate;

9).- Cuando la inspección deba practicarse en lugar diverso de donde se siga el juicio, será necesario encomendarla al juez que sea competente, por medio de exhorto o despacho;

10).- En los tribunales colegiados, la inspección deberla practicarse por todos los funcionarios que los forman, pero como esto acarrearla gastos y pérdida de tiempo, se opta por encomendarla a alguno de los magistrados;

11).- La inspección no sólo comprende los actos de observación pasiva, sino la intervención "que es la actividad que consiste en el descubrimiento de algo que no se revela inmediatamente al observador." (Carnelutti, Sis. - III, 33); se distingue aquella del cateo porque en ella se busca algo desconocido, algo respecto del cual no hay seguridad de que exista, mientras que el cateo se refiere a algún objeto determinado;

12).- Para que la inspección sea válida deberán ser citadas previamente las partes a fin de que asistan

a su realización si así lo desean, a cuyo efecto el juez señalará el día y hora conducentes. La inspección puede verificarse sin la asistencia de las partes y de sus abogados, y de ella se levantará una acta circunstanciada. Comúnmente, la inspección se combina con la prueba de testigos a la pericial que la completan;

13).- La inspección judicial, por su propia naturaleza, es la más importante de todas las pruebas porque pone al juez en contacto directo con la cosa que constituye la prueba;

14).- Técnicamente, dice Carnelutti, no constituye "porque no se incorpora con él (reconocimiento judicial) un antecedente que no consta ya en el proceso". La prueba es la cosa sobre la que recae la inspección, solo será prueba, cuando el acta relativa a la inspección, se haga constar algo o pedimento de las partes. Me parece muy discutible este punto de vista. En todo caso, en nuestra legislación, se hace constar en el acta del resultado de la inspección;

15).- La prueba puede restar valor a otras pruebas. Mediante ella se demuestra la falsedad de un testigo, o el error de un juicio pericial;

16).- Aunque la ley parece referirse única

mente a inmuebles, también procede respecto de los muebles, las personas, los libros, etc.

17).- Cuando conculerme a las personas, el juez no está autorizado para ejercer violencia física sobre ellas;

18).- Sólo procede respecto de la prueba de hechos y no de la prueba de derecho;

19).- No puede el juez encomendar a un actuario que la practique, como en algunos casos se ha hecho en nuestros tribunales;

20).- De todo reconocimiento se levantará una acta en la que se haga constar los puntos que dieron lugar a la inspección, las observaciones de los peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

21).- La inspección judicial hace prueba plena;

Problemas a que da lugar; son los siguientes:

a).- ¿Procede el reconocimiento como acto preparatorio del juicio?. Siendo principio general que todas las pruebas han

de rendirse en el término que la Ley fija para ello, y que aquellas que se rinden fuera de juicio no tienen valor por que no se llevan a cabo con la audiencia de la contraparte, se infiere de todo lo anterior que los preceptos relativos a los medios preparatorios del juicio deben interpretarse respectivamente por contener disposiciones excepcionales.-

a).- Por tanto, no procede el reconocimiento como acto pre judicial. No es necesario encarecer la necesidad de reformar la Ley en este particular; b).- ¿En que casos el reconocimiento es obligatorio?. Los tratadistas dicen que puede ser voluntario y forzoso. Ponen como ejemplos este último, los siguientes: El reconocimiento de la persona sujeta a juicio de interdicción, el cotejo de documentos y de letras cuando se redarguyen de falsos, el reconocimiento de lugares y de inmuebles en los juicios relativos a las servidumbres, obra nueva y obra peligrosas; el reconocimiento de la sangre cuando se investiga la paternidad o maternidad, la inspección de los libros de los comerciantes en los casos de liquidación de una sociedad, quiebra, sucesión hereditaria, etc.;

c).- ¿Es válida la inspección que se efectúe sin la presencia de una de las partes cuando no pudo asistir a ella por causa de fuerza mayor?. No hay motivo para que la diligencia sea nula por esa sola circunstancia, pero la partes que no asistió tiene derecho, en mi concepto, -- para pedir que se repita la diligencia, si prueba la causa de fuerza mayor;

....

d).- Puede el juez ampliar la diligencia a puntos diversos de aquellos para que fué citada?. Cabe distinguir los siguientes casos, si alguna o las dos partes no asisten a la diligencia, no está facultado para ampliarla porque se causa perjuicio a los litigantes, ya que se les privaría de la oportunidad para hacer valer en la diligencia sus derechos con respecto a las cuestiones para las que no fueron citadas, el juez puede ampliarla porque estando presente, no se les causa agravio alguno al ampliarla, ya que les es dado intervenir en ella y hacer constar lo que a su derecho convenga.

e).- ¿Quién debe pagar los gastos de la diligencia?, por ser de justicia y atento lo que la Ley dispone respecto de la prueba pericial, debe pagarlos la parte que la ha promovido, a reserva de lo que se disponga sobre la condenación en costas;

f).- ¿Vale el acta que se levanta en lugar diverso, donde se practicó la diligencia o es necesario hacerlo inmediatamente después que ésta tuvo lugar en el mismo sitio?. En mi opinión no es válida porque al no hacerse así, desnaturaliza ese medio de prueba, cuya nota característica consiste en el hecho de que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada y se dé a las partes el medio de hacer observaciones en el acto mismo en que se lleva a efecto la diligencia y se tome nota de -

de ellas, confrontándolas con la realidad, todo lo cual se ha de hacer constar en el acta. Si ésta se levanta posteriormente, esos fines pueden frustrarse, y además, se abre la puerta a las objeciones que hagan las partes respecto de que el acta no exprese lo que tuvo efecto en la diligencia;

g).- ¿Vale el acta sin la firma de las partes? La Ley no la exige ni menos bajo pena de nulidad. Si faltan las firmas del juez o del secretario, el acta es -- anulable, pero su nulidad no es absoluta, puede revalidarse con dichas firmas;

h).- ¿Procede la diligencia de inspección judicial aunque no sea absolutamente necesaria, pero si útil y conveniente a la investigación de la verdad?

La Ordenanza Francesa de 1667 (Art. 1) y el Art. 295 del Código de Procedimientos Francés, exigen que la diligencia sea necesaria para que el juez puede ordenarla.

Parece ser que la prohibición tenía por causa evitar que los jueces franceses ordenarán reconocimientos con sólo el objeto de cobrar los honorarios correspondientes;

i).- Puede la inspección a bienes muebles y a los semovientes?. Aunque, los artículos se refieren a esta prueba parecen estar redactados en el sentido de sólo tener en cuenta los inmuebles, sin embargo, no hay razón alguna para limitar de ese modo el alcance de la prueba, sobre todo teniendo en cuenta lo que dispone la Ley sobre las facultades amplias que otorga el juez para practicar las pruebas.

### C).- LA INSPECCION EN MATERIA LABORAL.

Específicamente en la Ley Federal del Trabajo de 1970, este medio de prueba no se reglamentó en cuanto a su ofrecimiento, admisión y desahogo pues solamente el segundo párrafo del artículo 765 de dicho ordenamiento establece que;

"...La Junta podrá ordenar el exámen de documentos y, en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad...", y - salvo esta disposición solamente la práctica de las Juntas fueron estableciendo ciertos requisitos de procedencia fijándose éstos muchos veces en la posibilidad o imposibilidad para que la diligencia pudiera llevarse a efecto. Sin embargo, las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 1° de mayo de 1980, hicieron la reglamentación de esta probanza; en efecto, el artículo 782 de la nueva Ley Laboral establece: "... La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el exámen de documentos, -

objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerir a las partes que exhiban los documentos y objetos de que se trate...". igualmente ya en forma específica como veremos más adelante, el artículo 827 reglamenta el ofrecimiento -- del multicitado medio de prueba. Con anterioridad a la reforma legislativa de 1980, se actuaba empíricamente; actualmente, es la norma jurídica quien nos señala lo que se debe hacer o no hacer.

Para efectos del presente capítulo, es menester recordar, que en materia laboral, la Ley Federal del -- Trabajo vigente en su artículo 784, establece una serie de cargas de prueba para el patrón, mismas que fueron detalladas en el capítulo anterior.

Tal dispositivo legal obliga al patrón cuando exista controversia sobre los extremos previstos en las fracciones que integran dicho numeral; y por lo tanto de existir controversia sobre los mencionados extremos, quien deberá acreditar los mismos, será el patrón, mediante documento, y en consecuencia el citado patrón se encuentra imposibilitado para ofrecer una inspección con la finalidad de -- acreditar cualquiera de los extremos enumerados en las fracciones que integran el artículo 784 del Código Laboral.

Sobre el contexto anterior, estamos ante una limitante para el patrón, como parte demandada en un juicio laboral, para ofrecer una inspección con el objeto de acreditar puntos de controversia, lo cual va en contraposición con el Artículo 776 del propio ordenamiento legal que establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Toda vez que como quedó explicado en el capítulo anterior, la Ley Federal del Trabajo consagra un espíritu tutelar en favor del trabajador.

Al respecto, y por citar una tesis jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe de Labores de 1981, 2a. -- Parte, 4a. Sala, Págs. 146 y 147, en la que se sostiene -- que por lo que hace a salarios cuando existe controversia al respecto, corresponde al patrón la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la Ley en favor de los trabajadores, ya que aquél, es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados, jurisprudencia que apareció bajo el rubro de: "SALARIOS PRUEBA DE SU PAGO."

Como puede verse, la prueba de inspección en materia laboral, está sujeta a diversos aspectos entre --

ellos la parte que la ofrece y lo que pretende probar, su forma de hacerla, su desahogo o practica y su valoración correspondiente, aspectos que enseguida se detallan:

#### SU OFRECIMIENTO.

El Artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la inspección al ser ofrecida, deberá precisar:

PRIMERO.- El objeto materia de la misma.

SEGUNDO.- El lugar donde debe practicarse.

TERCERO.- Los periodos que abarcará.

CUARTO.- Los objetos y documentos que deben ser examinados y, finalmente establece el precepto de que la prueba al ofrecerse deberá ser hecha en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma, es decir, la inspección como se dice en la doctrina deberá quedar condicionada o sometida al requisito de la oportunidad procesal, o sea, el oferente deberá señalar con toda precisión y claridad el hecho o hechos que pretenda sean constatados por la Junta, los que en todo caso deberán estar relacionados con la litis. Igualmente deberá precisar el o los documentos u objetos, que ha de ser examinados, el lugar donde los mismos se encuentran, domicilio de las personas en cuyo --

poder están y el lapso que debe abarcar dicha inspección o vista ocular.

Tal es el criterio emitido en el amparo directo 3134/81.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 11 de noviembre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: DAVID FRANCO RODRIGUEZ.- Secretario: ROGELIO SANCHEZ ALCAUTER.- Informe de 1981, 2a. Parte, 4a. Sala, Pág. 200, bajo el rubro de: "INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, FALTA NO VIOLATORIA DE FIJACION DE LA HORA Y FECHA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE".- El ofrecimiento de la prueba de inspección por parte del patrón, en un juicio laboral, significa que la documentación está a disposición de la Junta en el domicilio de propio patrón y atento a lo dispuesto en la fracción V, del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba, resulta que no le causó ningún perjuicio al patrón oferente de la prueba el hecho de que no se haya fijado día y hora para el desahogo de la inspección propuesta por el patrón, puesto que éste tiene la obligación de tener todos los elementos de juicio para el desahogo de la citada probanza.

Asimismo, se cita el criterio resuelto en los amparos directos A.D. 4859/78.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 26 de febrero de 1979.- 5 votos, Ponente: JULIO SANCHEZ VARGAS.- Secretario: JORGE LANDA: Informe de

1979, 2a. Parte, 4a. Sala, Págs. 76 y 77, bajo el título de "INSPECCION, OFERTIMIENTO CATEGORICO DE LA PRUEBA DE.- CERTIDUMBRE PRESUNTIVA DE LOS HECHOS A PROBAR.- La Junta no comete violación cuando al hacer efectivo un apercibimiento - tiene por ciertos presuntivamente los hechos que el oferente pretende probar mediante una inspección, si el ofrecimiento de esta prueba es categorico en el señalamiento de los hechos que trata de demostrar.

"INSPECCION, OPORTUNIDAD DE DEMOSTRAR LAS OBJECIONES DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA."- Si durante el desahogo de la prueba de inspección una de las partes objeto los documentos exhibidos y ofrece la prueba pericial - para demostrar sus objeciones, es ilegal que la Junta la deseché por extemporánea, supuesto que fue hasta entonces -- cuando tuvo conocimiento de los documentos objetados y debe considerarse que es momento procesal oportuno para ofrecer la prueba correspondiente.

El anterior criterio fue resuelto en el Amparo Directo 690/78.- ANTONIO MARTINEZ LOPEZ, 24 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: EPNESTO ROSAS-RUIZ.- Secretario: NORBERTO BAÑOS ORTIZ; Segundo Tribunal - Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Informe de 1979, Tercera Parte, Pág. 200.

"INSPECCION, PRUEBA DE."- La prueba de inspección, por su naturaleza, requiere para su efectividad -- que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados anotando todas aquellas características y circunstancias que puede forma convicción en el juzgador.

Así lo ha resuelto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Informe de 1979, 3a. Parte, Pág. 221; A.D. 620/78.- ALBERTO ALVAREZ SEDANO.- 16 de febrero de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: CESAR ESQUINCA MUÑOZ.- Secretario: PEDRO VILLAFUEPTE GALLEGOS.

Y por último, hemos de citar la jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Informe de 1981, 2a. Parte, 4a. Sala, Pág. 65, bajo el título de: "INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA."- La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieren de conocimientos técnicos especiales.- De tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del Artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección u los lapsos que debe abar-

car, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

#### SU DESAHOGO.

Corresponde al Juzgador, o sea, a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, y una vez que la admita, señalar día, hora y lugar para su desahogo, si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apercibirá presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán -- las medidas de apremio que procedan. -- En la práctica se delega la facultad para desahogar esta probanza en los Secretarios y Actuarios (referencias. -- Artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el 731 del mismo Ordenamiento.)

Si la multiplicada probanza es admitida por la Junta, se debe citar a las partes para su desahogo mediante la notificación que proceda, tanto más cuanto que, toda parte tiene derecho a estar informada del desarrollo o secuela procesal, teniendo además con ello la oportunidad de auxiliar y sobre todo de vigilar la práctica de dicho medio de prueba. -- Consecuentemente, la Junta señalará día y hora para su práctica y como ya hemos dicho, se citará a los par

tes mediante notificación por estados o boletín laboral, -  
 concurren éstas o no, debiendo comparecer primero en el lo-  
 cal de la Junta, de cuya comparecencia deberá levantar --  
 constancia el Actuario que al efecto se comisione, para -  
 después, acto seguido, en compañía de los que comparezcan  
 trasladarse al lugar en que ha de desahogarse la práctica  
 de la diligencia, de todo lo cual se levantará acta cir -  
 cunstanciada.

La Junta, al acordar admitir la inspección  
 y ordenar su práctica, debe determinar con toda precisión  
 sobre que ha de versar, y el actuario con las facultades -  
 que se le delegan, debe sujetarse a ello la diligencia --  
 respectiva, que no es sino un acto procesal de cumpli --  
 miento estricto a lo ordenado; las partes pueden interve-  
 nir vigilando para que se cumpla debidamente con lo pre -  
 visto por la Junta; en efecto, el Artículo 829 de la Ley-  
 de la Materia, señala como reglas para el desahogo de la  
 prueba de inspección las siguientes:

I.- El Actuario, para el desahogo de la -  
 prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Jun-  
 ta.

II.- Dicho Funcionario, requerirá que le  
 pongan a la vista los documentos y objetos que deben ins-  
 peccionarse.

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán lo que en ellas intervengan y la cual se agregará al expediente previa toma de razón de autos.

#### SUS APERCIBIMIENTOS.

Sobre este particular, el Artículo 828 de la Ley de la Materia, textualmente establece:

Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Ahora bien, al respecto han surgido diversos cuestionamientos en cuanto a los apercibimientos para

la práctica de una inspección, uno de ellos es que una de las partes en juicio se opone desde el momento de la audiencia respectiva sobre la admisión, o en su defecto a la práctica de una inspección que ofrece su contraparte, argumentando que el objeto o materia de dicha probanza no se encuentra en su poder o negando la existencia del mismo, y sin embargo la autoridad laboral acepta dicha prueba y aperece a la otra parte en términos del dispositivo legal antes mencionado, que en caso de no exhibir los documentos y objetos materia de la inspección, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Tal situación, evidentemente es contraria a las reglas generales del derecho, ya que la autoridad laboral no puede prejuzgar sobre la existencia de un documento, - aún más, cuando una de las partes en el juicio manifiesta que tal documento nunca existió o que no obra en su poder; situación que insisto en la práctica se da muy a menudo, - principalmente en contra de las empresas demandadas.

Por otra parte, otro aperecimiento que a menudo utilizan las autoridades laborales, en relación con quien ofrece la inspección, es de que de no ser el domicilio correcto para la práctica de la diligencia en cuestión, se declarará desierta dicha probanza, extremo que no está contemplado en la sección 6a, del capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, el Artículo 828 de la Ley de la Materia que tanto hemos mencionado, prevé que si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de -- apremio que procedan como medio de apercibimiento para -- la práctica de la inspección.

#### D).- DOCUMENTOS EN MATERIA CIVIL.

Antes de entrar al tema central consisten te en la documental y su medio de perfeccionamiento (Co- tejo Judicial) en materia laboral, es necesario recurrir a diversas opiniones de los más importantes juristas en -- relación al concepto de documento u hecho que sea de igual manera al concepto de documento en materia laboral en -- forma específica.

Según las raíces etimológicas de la pala- bra documento, ésta significa todo aquello que enseña -- algo.- Tal vez, a causa de ello, algunos jurisconsultos -- sostienen que la prueba documental no solo consiste en -- un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier -- objeto que pueda proporcionarnos ciencia, respecto de -- los puntos litigiosos. Concretamente afirman que deben -- incluirse en la prueba documental, las fotografías, las -- películas de cinematógrafo, los discos de fonógrafo, los -- planos o diseños de los arquitectos y así sucesivamente.

El Profesor EDUARDO PALLARES, en cuanto a lo anterior, opina lo siguiente:

"No soy de esta opinión porque pienso que existe una diferencia sustancial entre las cosas que contienen algo escrito con sentido inteligible, y las ya -- mencionadas que carecen de él.- El lenguaje humano, en cualquiera de sus formas, está constituido por conceptos generales de uso universal, mediante los cuales los hombres se comunican entre sí, siendo aquél una nota esencial de la especie humana.- Por esta circunstancia, no es lógico asimilar los documentos a las fotografías, a los discos de fonógrafo, películas de cine, que no contengan nada escrito.- Fundándome en lo anterior, formulé la siguiente definición:

DOCUMENTO ES TODA COSA QUE TIENE ALGO ESCRITO CON SENTIDO INTELIGIBLE.- Uso el verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita.- No es necesario para que exista un documento que la escritura haga sobre papel.- Puede escribirse en pergamino, sobre madera, tierra cocida como lo hicieron los Asirios en épocas remotas, en la piedra y en general y en cualquier cosa.- Tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado con vocablos.- Los Papiros egipcios que contienen jeroglíficos, constituyen una-

....

prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado.

El Código de Procedimientos Civiles sigue en parte esa doctrina, cuando no incluye en la prueba documental, las fotografías, las copias fotostáticas, los discos de fonógrafo,<sup>11</sup> sino que agrupa a estos medios de prueba entre las científicas.- Claro está que la fotografía y las copias fotostáticas constituirían una prueba documental cuando contengan algo escrito.

GUASP formula un nuevo concepto de documentación. Después de transcribir la definición tradicional, en la que aparece el documento como un "todo escrito que tiene una función probatoria", la rechaza por incompleta ya que en ella no pueden incluirse las fotografías, los discos de fonógrafo, la cinematografía, etc.- Ensequida transcribe la definición más amplia de documento que da Carnelutti, y que es la siguiente:- Todo lo que encierra una representación del pensamiento aunque no sea por escrito, y aún más, una representación cualquiera.- Tampoco admite este punto de vista que pone fuera de la órbita de los documentos a pruebas que sin tener función representativa, se refieren a una realidad a probar, tales como las contraseñas, las huellas, etc., y concluye su exposición con este novísimo concepto de documentos:- Cualquier objeto mueble que dentro del proce-

so puede ser utilizado como prueba.- Funda su tesis en dos bases principales:

a).- Que el concepto tradicional y el --  
Carnelutiano de la representación, solo son válidos desde el punto de vista de derecho material, pero no interesan al procesal;

b).- De lo propio de los documentos es --  
que pueden ser transportados y llevados a la consideración del Juez.- Según esta extraña doctrina, las inscripciones hechas en las Pirámides de Egipto o en una Cueva, o en Las Grutas de Cacahuamilpa, no constituyen prueba documental, y en cambio si lo es un pañuelo manchado de sangre o un zapato.

MANPESA dice que:- Por documento se entiende en lenguaje forense todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga.- Los efectos de esta definición saltan a la vista,

#### CALIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

Los jurisconsultos clasifican los documentos en los siguientes grupos:- Solemnes, simples, p<sup>u</sup>bli

cos, auténticos, privados, declarativos, informativos, -  
 anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales  
 y copias.

Por documento solemne entienden aquél que solo es válido y produce efectos jurídicos si se otorgan con determinados requisitos de forma.- Los documentos simples son una especie de los solemnes. Documentos públicos son los contrarios de éstos últimos.- Documento público es aquél que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública en ejercicio de sus funciones, con motivo de ella y con los requisitos de Ley.

No hay acuerdo entre los jurisconsultos respecto de la naturaleza jurídica de los documentos públicos.- Es instrumento público, dice ESCRICHE, el que una persona constituida en dignidad o cargo público, autoriza los negocios correspondientes a su empleo u oficio.. algunos dividen los instrumentos en auténticos, públicos y privados; pero esta división trimembre carece de exactitud y precisión, pues todo instrumento auténtico es también público respecto de que no hay verdadera autenticidad que no dimanase de autoridad pública, y todo instrumento público es igualmente auténtico por razón de la fe o crédito que merece. MENENDEZ Y PIDAL transcribe la definición que del documento público da el Código Civil Español:

Se dice respecto al Artículo 1216 del Código Civil Español, que son "documentos públicos, los autorizados por un Notario o Empleado Público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley.- Con razón - observa MANREZA que Esta definición comprende las tres - notas características del documento público: Intervención del Notario o Funcionario Público para darle autenticidad, competencia del mismo y concurrencia en el documento de las solemnidades exigidas por la Ley." - "JAIME -- GUASP enfoca el problema de determinación del concepto de documento público, desde un punto de vista nuevo, dice: "TRES METODOS FUNDAMENTALES SE PUEDEN SEGUIR PARA LLEGAR A UNA CARACTERIZACION PRECISA DEL DOCUMENTO PUBLICO." Para ello cabe indagar si existe alguna nota esencial en los objetos probatorios que se designan con el nombre de documentos públicos, que sea de tal modo calificadora, que baste con recogerla para dejar satisfecha la investigación de la noción que persigue.- Si se estima que -- así sucede, efectivamente, respecto de los elementos subjetivos, a los elementos objetivos o a los elementos de actividad que integran la realidad documentada, se llegaría en este punto a una solución afirmativa, y por ello - se ha intentado a veces, la definición a base de referir el documento a una persona dotada de cierta calidad (pública), o a una materia que revista la misma índole (pública), o a unos acontecimientos a los que se reconocen idéntica naturaleza (pública).- Documento Público sería-

pues estas direcciones aquél en que interviene un Funcionario Público, que documentos situaciones jurídicas de derecho público o aquél, finalmente que afecta a actos realizados de una manera pública, especialmente en cuanto a su forma o solemnidad, pudiendo recogerse éstos elementos, no aislada, sino conjuntamente.- Transcribe luego la definición del Artículo 1216 del Código Español y agrega: "- A este tipo de nociones no cabe recurrir en principio, sino que resulta poco profundas, ya que se detienen en un concepto que, aunque apreciable técnicamente y suficiente para la práctica, no cala en la esencia más íntima del fenómeno que se conoce con el nombre de documento público.- Todas y cada una de las notas que se recogen no son, en realidad, el último porque de la índole pública del documento que se examina, son distintos hasta cierto punto superficiales.- "La verdad es que, ni el sujeto ni el objeto, ni la actividad califican en el fondo de un documento público, SINO LA PLENA Y RADICAL PERTENENCIA DE ESTE A LA ESFERA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PÚBLICO, el que el documento se refiere a -- una realidad que vive dentro del mundo del derecho público y no del derecho privado.- Pues si lo decisivo para definir un documento público fuere la intervención de un Funcionario Público ¿que de los casos de ejercicio por los particulares de funciones públicas y de su correspondiente documentación?, continua haciendo la crítica de dichos sistemas formulas después esta definición:- Entien

do por documento público aquél que, por su esencia entra en este ámbito del ordenamiento jurídico ( en el derecho público ) y cabe distribuir tales medios de prueba ( estricto sensu ) en tres grandes categorías, que corresponden a las tres grandes esferas de la actividad jurídico-público: - La esfera legislativa, la esfera administrativa y la esfera judicial. - La anterior definición tiene el inconveniente de que las escrituras notariales, que siempre han sido consideradas como documentos públicos, no lo son en todo caso en el sistema de GUASP el cual no sabe que hacer con ellas, y las coloca en un lugar aparte. - " La verdad es que los jurisconsultos modernos quieren utilizar tanto y profundizar tanto, que acaban por ponerse de espaldas a la realidad. - El concepto de documento público concierne a la prueba, y no tiene nada de abstruso ni de hondo. Consiste en que el documento público goza de fe pública o lo que es igual, hace prueba plena contra todos por las circunstancias en que ha sido otorgado.

La palabra auténtico tiene las siguientes significaciones: - Documento que no deja lugar a duda; el que está autorizado o legalizado; El que hace prueba por sí mismo; el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor. - Con frecuencia, se le confunde con el documento público, y el código vigente considera a los auténticos como una de las especies de los públicos, pero este punto de vista es falso --

porque hay documentos privados que no por eso dejan de ser auténticos. - Por ejemplo, el testamento ológrafo y los títulos de crédito son al mismo tiempo auténticos y privados.

Los autores clásicos, no siempre estaban de acuerdo con las diferencias que existen entre los documentos públicos y los auténticos.

Por auténticos,<sup>11</sup> palabra griega que significa autorizados, fehacientes, entendían los enunciados en las Leyes, esto es, por corroborado con sello del Rey, Príncipe, Arzobispo, Obispo, Cabildo, Consejo, Duque, Conde y demás personas constituidas en dignidad, con sello o como dice la Ley primera de la citada partida, por persona auténtica: - Leyes 1, 114 título 18, parte tercera, además GREGORIO LOPEZ en la glosa segunda a la Ley primera enumerada, entre otros autores, los mismos y otros varios que mencionaremos más adelante". - Por públicos, entendían los documentos o escrituras otorgadas por las solemnidades legales ante escribano público y en que se consigna un convenio, un testimonio u otra disposición análoga; a esos documentos la Ley primera partida citada llama instrumentos, palabra que viene del verbo instruere, enseñar, instruir, o del verbo sinuere, colocar en orden. - "Distínguese el documento público y el auténtico por los autores entre ellos FEBRERO GREGORIO LOPEZ y PAZ JORDAN, en que el primero para que haga fe es necesario que se haya otorgado ante escribano y con las solemnidades-

de testigos y demás que prescribe el derecho, y en que versa sobre hechos ajenos, y el segundo autoriza por el mismo que lo hizo y contiene hecho suyo y privativo, no ajeno, y aun - que no se otorga ante escribano ni testigo, ni con solemnidad alguna, hace prueba por sí sin tener que sujetarse a otro si bien solo la hace en contra del que lo otorga y no a su favor, según dice la Ley III citada, respecto de los documentos dados y sellados por Rey, prelado, consejo o rico hom.

En mi opinión, el documento auténtico no es siempre público y, lo importante es subrayar el hecho de que hay documentos privados fehacientes, que valen por sí mismos y producen prueba plena contra su autor, sin ser por ello documento público.

Privado es el documento que expide una persona que no es funcionario público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones.

Nominado es el documento en el que consta -- quien es su autor, anónimo el que carece de ese requisito; - autógrafo es que está hecho o firmado por su autor; heterógrafo el que éste esté hecho por persona diversa de su autor; - original es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus diversas reproducciones, declarativos son los documentos que contienen una declaración y se subdividen en constitutivos o dispositivos y narrativos. - -

Los constitutivos tienen por objeto crear una relación jurídica, los narrativos testimonial acerca de un hecho.

Rigen respecto de los documentos los siguientes principios:

a).- Debe distinguirse en el documento el contenido y el continente.- La distinción es fácil de entender, recordando que el acto de declaración es cosa directa de la declaración misma.- "La declaración es un acto, mientras que el documento es una cosa. La declaración es el contenido, el documento es el continente. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa y viceversa; el documento puede ser hecho por persona diversa de la que hace la declaración, como sucede en las escrituras públicas.

b).- Ha de considerarse como autor del documento el que lo manda hacer y no quien lo hace materialmente. Por esta circunstancia, el escribiente de un documento, no es su autor, sino la persona que ordena hacerlo:

c).- La fecha tiene importancia en los documentos porque, a su vez la tiene en los actos jurídicos a que ella se refieren o en los acontecimientos que con los mismos se prueba. En algunas ocasiones la fecha determina la validez del documento, al extremo de que es nulo si carece de fecha;

d).- Por fecha se entiende la indicación del lugar y día en que se hizo el documento. Sin embargo, hay en esto mucha elasticidad. En algunos casos, la Ley requiere mayor precisión respecto de esas circunstancias, por ejemplo, exige que en el documento se exprese la hora;

e).- No debe confundirse la nominalidad del documento con su autenticidad. Un documento privado puede -- ser nominado y, sin embargo, no ser auténtico;

f).- La suscripción del documento tiene por objeto hacer constar quién es el autor del mismo. Cuando el autor no sabe escribir, bastará poner una cruz o la huella digital;

g).- La suscripción no siempre significa -- que la persona que lo hizo no es autor del documento. Pueden firmarse los documentos en calidad de testigo, de notario, de secretario;

h).- La suscripción, es, a veces, una condición para la validez del acto jurídico. El Código Civil exige que firmen los contratos;

i).- La suscripción debe distinguirse de la declaración;

j).- La suscripción debe contener el nombre y el apellido del autor del documento, pero hay en esto mucha elasticidad, y deben seguirse las costumbres de las personas que la hacen:

k).- Ha de ser la firma autógrafa cuando la persona sabe escribir:

l).- La suscripción es un acto jurídico que vale por sí mismo, lo que se demuestra con los documentos en blanco, en los cuales, la suscripción produce efectos jurídicos aunque falte el contenido del documento;

m).- La entrega de un documento en blanco equivale a la entrega de un documento completo, porque faculta al que lo recibe a llenarlo, quedando el que lo entrega, a las resultas de ello:

n).- Cannelutti dice que la "práctica del documento en blanco descansa sobre la fuerza probatoria de la suscripción, y sobre el principio del equivalente procesal. Quien da y quien recibe un documento en blanco, no da y no recibe una declaración, sino uno equivalente procesal de la declaración."

o).- La eficacia probatoria de los instrumentos públicos está subordinada a los requisitos que ha -

fijado la escuela clásica. Cuando el documento público no es válido por falta de esos requisitos, tiene la eficacia de escrito privado. (Carnelutti, tomo II, Pág. 507), excepto en mi opinión, cuando se ha declarado la falsedad del documento público;

p).- La presunción de verdad que se deriva de la suscripción de un documento, no se extiende a las palabras entre renglonadas, adicionadas, apostilladas y tachadas, excepto cuando están salvadas, pero este principio no debe aplicarse con rigidez porque en ocasiones puede suceder lo contrario, sobre todo cuando se trata de aditamentos de escasa importancia o cuando por la índole del escrito, el juez debe presumir la paternidad de ellos;

q).- La autorgrafía no supe ni equivale a la suscripción. El hecho de que una persona haya escrito un documento no quiere decir que sea su autor ni que quiera obligarse conforme a él.

r).- Los telegramas y los libros de comercio de los comerciantes, constituyen una excepción al principio de que el documento debe estar suscrito para que haga fe contra su autor;

s).- La prueba de la fecha es importante, los documentos públicos prueban su fecha por sí mismos, sin ne

cesidad de más pruebas. Lo contrario sucede con los privados. (Se exceptúan los títulos de crédito). Carnelutti sostiene que la prueba de la fecha de los documentos privados debe hacerse por otros medios que el documento mismo.

t).- Se dice, además, que los documentos privados no solo prueban contra las partes que los otorgan, sino que se extiende a favor de todos y puede hacerse valer por cualquiera: "La verdad es que del hecho contrario al interés del autor, la escritura privada hace prueba contra todos."- La diferencia entre la prueba de los documentos públicos y de los privados, no consiste en la extensión de ella o sea a favor de quienes prueban; sino en la dependencia o independencia de la eficacia de la prueba respecto de la relación entre el contenido del documento y el interés del autor, es decir, en suma, del contenido documental; el documento público hace fe cualquiera que sea el hecho representado; la escritura privada sólo si el hecho representado es contrario al interés de su autor". El documento privado prueba en un proceso entre terceros:

u).- Como el escrito privado tiene su eficacia probatoria por virtud de la confesión contenida en él, se aplican a su contenido las reglas de la confesión individual;

v).- El documento prueba de la existencia de la declaración, no su eficacia. Lo mismo debe decirse de los do

cumentos narrativos. "El documento testimonial puede hacerse fe del testimonio, pero no del hecho testimoniado, en todos-aquellos casos en que el testimonio documentado no sea plenamente eficaz."

x).- Si la declaración contenida en el documento es dispositiva, la fe del documento no se extiende a los efectos jurídicos que de él dependen;

y).- La copia hace fe de la existencia del original, no del hecho documentado, pero como a su vez el original hace fe del hecho documentado, aquélla tiene la misma -- eficacia que ésta, aunque en segundo grado.

#### DOCUMENTOS PUBLICOS, SU FUERZA PROBATORIA.

La fuerza probatoria de los documentos públicos deriva de la fe pública que tienen los funcionarios que los expiden. Siendo este su fundamento, la prueba que de ellos - dimana está limitada por el contenido o substancia de dicha fe. "La ley sólo la concede respecto a los actos que el funcionario está facultado para autorizar o certificar. Fuera - de ello, no existe fundamento jurídicos para considerar plenamente probados otra clase de hechos. De esto se infiere un principio reconocido unánimemente por los tratadistas el documento público sólo hace prueba plena contra todos, respecto de los actos que se llevan a cabo ante el funcionario y -

...

de los que debe dar fe con arreglo a la ley. El documento público no hace prueba plena, por tanto, de hechos o circunstancias que no le constan al funcionario o de aquellos que constándole, no están comprendidos dentro de la órbita de sus funciones. Para la mejor inteligencia de estos principios, hagamos de ellos una aplicación concreta. Supongamos el caso del primer testimonio de una escritura pública. "Su contenido puede enlazarse de la siguiente manera:

I.- Enunciados respecto del día y lugar en que se celebra el acto, nombres y demás generales de los otorgantes;

II.- Antecedentes del acto jurídico que va a celebrarse, como cuando se dice que (a) es propietario de la casa sobre la cual se ha de constituir una hipoteca;

III.- Cláusulas relativas al acto mismo que -- las partes otorgan;

IV.- Enunciaci<sup>o</sup>nes concernientes al pago de -- los impuestos certificados de contribuciones, etc. ¿Hasta donde alcanza la fuerza probatoria del documento público en relación a cada una de estas declaraciones y cláusulas? La respuesta es la siguiente:

*El testimonio prueba contra todos:*

1º- *El día y el lugar en que se celebró el acto, porque tales circunstancias le constan al notario y -- está dentro de sus facultades de dar fe de ellas;*

2º- *Por la misma razón prueba la identidad de los otorgantes, la Ley impone al notario el deber de cerciorarse de esa identidad por medio de testigos idóneos, cuando no conoce a aquellos;*

3º- *De aquello que las partes contratantes declararon ser sus generales, pero no de la verdad de las declaraciones. Al notario no le consta la edad real de -- ellos, ni el estado civil, ni la nacionalidad. Puede conocer esta circunstancia como particular, pero no como notario. Además, la Ley no lo autoriza para certificar sobre -- ellas. Debe certificar la capacidad de los otorgantes;*

4º- *Lo mismo puede decirse del contenido de -- las cláusulas mediante las cuales se otorga el contrato. -- El notario únicamente da fe de que los contratantes declararon tal y tal cosa porque es un hecho que se realiza ante él. La voluntad real y positiva de las partes de celebrar el contrato no le puede constar a él, no obstante lo cual, el documento público prueba la celebración del con --*

trato porque de las declaraciones de voluntad se sigue su otorgamiento. En otras palabras, la ley considera que se otorga un contrato cuando las dos partes declaran su consentimiento respecto de los términos del mismo contrato.

5º.- El testimonio no prueba la validez o la eficacia que dependa de hechos o circunstancias de los que no puede dar fe el notario.

6º.- El documento prueba que el acto al que se refiere se llevó a cabo con las formalidades y requisitos de la ley, porque el funcionario público está facultado para dar fe de ello y se trata de hechos que le pueden constar por medio de los sentidos.

Si el Notario o Funcionario Público que autoriza un documento es inhábil por algún concepto, surge el problema relativo a la fuerza probatoria de los documentos expedidos por él. Nuestros jurisconsultos clásicos analizaban esta cuestión y la resolvieron de la siguiente manera:

a).- Si el funcionario público actúa fuera de la órbita de su competencia, el documento es nulo. Un Notario, por ejemplo, no puede autorizar una acta del estado civil, ni un oficial del Registro Civil una escritura Pública;

b).- Si actúa dentro de sus facultades, pero fuera del territorio que le está asignado, también carecerá de valor el documento que autoriza;

c).- Si existen en él algunas causas de inhabilidad como falta de ciudadanía, de título profesional, de edad, etc., las opiniones se inclinan en reconocer validez a los actos de que da fe. "Escríbe recuerda a -- este respecto el caso que se dió en el Derecho Romano en que un esclavo llamado Barbarius Filipo actuó como pretor. Se plantea el problema y contesta: "Supongamos asimismo que un hombre cualquiera, que todavía no tiene 25-años, que se requieren para este oficio, consigue igualmente por dolo su nombramiento de notario". ¿Serán realmente incapaces estos escribanos para el ejercicio de -- las funciones de su empleo?. Los instrumentos que autorizan ¿Carecerán de fuerza y de autenticidad? Por cierto, -- "cualquiera que sea la incapacidad o capacidad de estos escribanos, cualquiera que sea la validez o nulidad de -- su nombramiento, los instrumentos que autoricen con la -- calidad de que se hayan revestido, serán válidos y auténticos si es que no son nulos por otra causa; porque no -- estando en mano de los particulares examinar y verificar la legalidad del nombramiento, no deben ser víctimas de un error nacido del engaño, error o culpa de dicha autoridad." Cita en apoyo de su doctrina, la ley 115, Tit. -- 18, Part. III, que establece que deber ser creída en jui-

cio la carta pública por el que era escribano público, o que en el lugar donde fue hecha estaba por escribano público, o era fama entre los homes de aquel lugar que lo era et usaba de aquel menester. Cita igualmente la sentencia latina de que el error comunis facit (el error común es fuente de derecho), por último, la decisión que dió el jurisconsulto ulpiano en el citado caso de Barbarius - Filipo. El jurisconsulto romano, a pesar de reconocer que este esclavo sólo tenía de pretor el nombre, admite la validez de sus edictos y decretos.

#### DE LA IMPUGNACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.

Los documentos públicos pueden ser impugnados, alegando que son falsos, inexactos o que el acto jurídico de que dan fe ha sido simulado.

Respecto de la falsedad, el Código ha establecido dos sistemas diferentes, según el escrito, rige el artículo 345 que previene: "Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales. En este caso, no alegarán las partes sino hasta que se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, el juez oira sumariamen

te a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reservándose la resolución para la definitiva."

De este artículo cabe observar:

a).- Supone que una de las partes hace valer la falsedad penal del documento de que se trate. "Cuando alguna de las partes", se dice, por tanto, si lo alega un tercero, no rigen las disposiciones de ese precepto. Esto no quiere decir que el juez no pueda, de oficio, denunciar el delito al Ministerio Público. Como autoridad está obligado a hacerlo para cooperar con la justicia penal;

b).- Los artículos del Código de Procedimientos Penales a que se refiere el que se comenta, son los 484 y 483 que en la práctica no se aplican, porque el Departamento de Investigaciones Previas de la Procuraduría es el que realiza las diligencias, para resolver con conocimiento suficiente, si el Ministerio Público ejercita o no la acción penal. Por supuesto que pasa un tiempo mucho mayor de nueve días para llegar a ese resultado;

c).- Si la justicia penal no decide nada acerca de la existencia o no existencia del delito en los casos en que se sobresee el procedimiento penal por prescripción, libertad por desavenimiento de datos, en los que la averiguación queda abierta, y otros análogos, la senten -

cia que pronuncie el juez de lo civil, de acuerdo con lo que previene el párrafo final del artículo 345, sólo tiene efectos civiles y entre las partes que litigan. No prejuzga la cuestión de la falsedad penal;

d).- El artículo citado, presupone en dicho párrafo que el procedimiento penal concluya sin resolver nada sobre la autenticidad o falsedad del documento, pero puede suceder que no concluya y quede abierto indefinidamente, tal como acontece cuando se pone al acusado en libertad por desvanecimiento de datos. ¿Que hará en ese caso el juez de lo civil?. En la práctica así ha acontecido provocando problemas jurídicos difíciles de resolver. "En efecto, desde el momento en que el Ministerio Público intenta la acción penal, lo hace saber al juez de lo civil para que suspenda el procedimiento en el juicio correspondiente, suspensión que subsiste mientras que la justicia penal no concluye el suyo por sentencia definitiva, pero como en el caso de que se trata, no se pronuncia esta, tanto el juicio civil como el penal -- quedan abiertos, pero en suspenso indefinidamente, lo que -- constituye una denegación de justicia para las partes que figuran en el primer juicio y una violación de la garantía otorgada por el artículo 17 constitucional. "A fin de resolver esta dificultad, hay que aplicar también lo que dispone el último párrafo, porque la garantía susodicha está por encima de cualquiera disposición de las leyes del orden común que implique su violación.

e).- El artículo 345 dá lugar a otra antonomía. Parece estar en pugna con el artículo 333. Los dos se refieren al caso en que se niega la autenticidad de un documento público, y sin embargo, señalan procedimientos diferentes. - El 333 no hace referencia al incidente de falsedad, sino que ordena el cotejo del documento rearguido de falso o de inexacto, y previene la manera de realizarlo.

La pugna de las dos disposiciones debe resolverse a favor de dicho artículo, 345. Si se trata de una impugnación de falsedad penal, no cabe la menor duda de que el procedimiento a seguir es el que ordena esa última disposición - que concuerda con el sistema establecido por el Código de -- Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público. "Por otra parte, la doctrina es unánime en el sentido de que la eficacia probatoria de los instrumentos públicos - sólo se destruye mediante la querrela de falsedad, porque - la fe pública que la ley atribuye al funcionario que los expide, precisamente consiste en que se tenga por verdadero - lo que él certifica o afirma, mientras no exista una sentencia final que declare la falsedad. Admitir que la fuerza probatoria de un documento público se destruye con un cotejo -- llevado a cabo por el juez de lo civil, equivale, a poner al mismo nivel los documentos públicos y los privados.

Surge entonces la pregunta: ¿En que casos tiene aplicación el artículo 333?. Opino que en dos: Cuando se im-

pugne la inexactitud de la copia o del testimonio. En esta hipótesis, será fácil comprobar la objeción por medio del cotejo con el original; y cuando se niegue que el documento público por no ser auténtico, es decir, por no haber sido expedido por funcionario con fe pública. "Sólo de esta manera se logra que el artículo 333, no eche por tierra la fuerza probatoria que tanto la ley como la doctrina atribuyen a los documentos públicos.

g).- ¿En que casos el documento arguido de falso tiene influencia notoria en el juicio?. Cuando sirva de fundamento a una acción, a una excepción, a un incidente, a un recurso, o constituya una prueba decisiva, que obligue al juez a fallar en determinado sentido, de ser admitida.

Prueba de la falsedad en el juicio oral. El Código establece un sistema diferente de la prueba de la falsedad en el juicio oral. El procedimiento a seguir, es el que marca el artículo 386.

1.- El que denuncie la falsedad debe hacerlo saber desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Si no cumple con este requisito, se desecha su objeción. Naturalmente que si el documento se presenta dentro de los seis días susodichos o en la audiencia misma, entonces la obje --

ción vale aunque no se haya hecho en ese intervalo de tiempo;

II.- La objeción debe ser razonada y apoyada en pruebas suficientes, de otra manera tampoco valer. "La parte que rearguye un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugna la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no rearguido o impugnado el instrumento."

III.- La impugnación da lugar a un breve incidente: "De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contra pruebas relativas a la impugnación.";

IV.- La objeción de falsedad atribuye al juez una jurisdicción específica y muy limitada para resolver sobre la falsedad: "Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal de la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacer declaración alguna general, que afecta al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal". Aunque no con mucha claridad, lo que el artículo previene es que el juez sólo puede valorizar la fuerza probatoria del documento respec

to del juicio, y no para que tal decisión nulifique el documento en lo sucesivo de una manera absoluta y general. El juez no puede sentencia que el documento es falso o autentico. Lo único que puede decidir es que el instrumento hace -- prueba o no en el juicio;

V.- Los procedimientos penales a que da lugar la denuncia de falsedad, no impiden al juez de lo civil seguir el curso del juicio, ni este tiene influencia alguna sobre la averiguación penal. El legislador no quiso que la objeción restara al juicio oral la rapidez con que debe tramitarse;

VI.- La sentencia que pronuncie el juez de lo civil sin que antes la autoridad penal haya resuelto nada sobre la falsedad del documento, debe ser una sentencia condicionada. El juez puede elegir una de estas dos condiciones; o bien subordinar la eficacia ejecutiva de la misma sentencia a que el ganancioso otorgue una fianza que garantice a la contraparte el pago de daños y perjuicios que sufra con la ejecución, fianza que hará efectiva si la justicia penal decide que el documento es falso o bien, puede reservar los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad. De este modo, se aminoran los inconvenientes que resultan de que haya dos sentencias diversas sobre la autenticidad del documento.

Otras cuestiones relativas a la prueba de los do c u m e n t o s p u b l i c o s. "El artículo 327 enumera los documentos - públicos sin dar de ellos un concepto general. Algunos de los términos de esa enumeración no necesitan ser explicados porque ya conocemos su significado. Respecto de otros es preciso decir unas cuantas palabras.

La fracción II del propio artículo, considera -- como documentos públicos, "Los documentos auténticos, libros de acta, estatutos, registros y catastros que se hallen en - los archivos públicos, o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, de los Ayuntamientos y Velegaciones del Distrito o Territorios Federales". No alcanzo a comprender porque han de ser documentos que merezcan fe pública, los libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos. "La sola circunstancia de encontrarse en ellos, no es bastante para convertirlos en instrumentos - públicos. Pueden proceder de sociedades privadas o de las -- simples particulares, y el hecho de que estén depositados en los archivos públicos no cambia su naturaleza jurídica.

La fracción VI, se refiere a las constancias -- existentes en los archivos parroquiales concernientes a los actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, - siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho. Como las autoridades eccl -

sidísticas ejercían en aquel entonces las atribuciones que en la actualidad competen a los oficiales del Registro Civil, - es lógico que las actas levantadas por ellas, puedan servir para demostrar el estado civil de las personas. El Código Federal de Procedimientos Civiles, les concede igual fuerza -- probatoria, cuando ya no existen los libros del Registro Civil en los que se hizo el registro del acto civil correspondiente.

La fracción VII de dicho precepto, establece que son documentos públicos "las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, -- siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno [se entiende que estas últimas y no aquellas], Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas expidiere". Tampoco alcanzo a comprender que razón hay para convertir en -- instrumentos públicos los expedidos por una asociación o sociedad, tan sólo porque su constitución haya sido aprobada -- por el Gobierno. La aprobación no las convierte en institución oficial ni les otorga las facultades de un funcionario-Público. Tratándose de la Universidad Nacional, sucede lo contrario porque es un órgano descentralizado del Estado, pero no todas las sociedades y asociaciones que necesitan aprobación oficial para constituirse, son órganos del Estado. Las Cooperativas, los Bancos, las Compañías de Seguros e Instituciones análogas, necesitan la aprobación oficial. A pesar de-

ello, sus actas, sus estatutos, reglamentos y ordenanzas, -  
no son documentos públicos.

La fracción VIII se refiere a las actuaciones -  
judiciales. La palabra actuación tiene dos significados: Es  
una actividad y una cosa, es actividad cuando los funciona-  
rios judiciales realizan sus funciones. Desde este punto de  
vista, son actuaciones los acuerdos del juez, sus senten-  
cias, las certificaciones de los secretarios, las diligen-  
cias que practican los actuarios, las razones de presenta-  
ción que se escriben al pie de los escritos, aunque sólo --  
tengan el sello del juzgado porque mediante éste se supe la  
firma del secretario, etc. En su sentido material, la ac-  
tuación significa la constancia escrita que se pone en el -  
expediente, de la actividad judicial de que se trata. Esta-  
constancia es la que constituye un documento público.

a).- DOCTRINA DE CHOVENDA.- En un sentido am-  
plio documento es toda representación material destinada e-  
idónea a reproducir una determinada manifestación de pensa-  
miento como una voz fijada duraderamente vox mortua. En este  
sentido amplio pueden ser documentos: "Manchas, señales, --  
línderos de los predios, etc." En sentido restringido los do-  
cumentos son los escritos."

b).- Entre los documentos y el derecho pueden -

existir las siguientes relaciones: "1º. El derecho está estrechamente vinculado al documento, de tal manera que sólo se tiene cuando se posee el documento, y para que se transmita el derecho es indispensable transmitir el documento;

2º.- Puede suceder que un derecho, aún no siendo inherente a la posesión del documento, no exista si no se ha hecho constar, cuando nació, en un documento, de tal manera que éste es elemento constitutivo de la relación jurídica. Se exige entonces el documento ad solemnitatem, no ad probationem;

3º.- Otras veces exige la Ley el documento -- como una prueba del acto, pero como prueba única que excluye a las demás;

4º.- Finalmente, el documento es una de tantas pruebas del derecho de que se trate;

c).- Por regla general, el documento debe estar firmado para que haga prueba, pero hay casos en que la Ley admite que un simple borrador, un documento sin firma, tenga valor probatorio;

d).- "El documento público, o lo que es lo mismo, auténtico, es el autorizado, con las formalidades que

ridas, por un notario o por otro funcionario público capacitado, en el lugar donde se realice el actor, para atribuirle fe pública". Privado es el documento que no proviene de un funcionario público;

e).- Los funcionarios públicos que expiden documentos públicos pueden clasificarse en las siguientes categorías: 1.º- Funcionarios a quienes está encomendado dar fe de los actos realizados por terceros, tales como los notarios y los secretarios; 2.º- Funcionarios que tiene a su cargo de terminadas actividades y el deber de documentarlas debidamente actuarios, oficiales del estado civil, cobradores de contribuciones, etc.; 3.º- Funcionarios establecidos para conservar documentos públicos y expedir copias de los mismos; jefe del archivo judicial, registradores de la propiedad, notarios, 4.º- Funcionarios que dictan resoluciones y las documentan - [jueces magistrados];

f).- El instrumento público hace prueba plena - hasta que se declara su falsedad Chiovenda dice a este respecto: "El documento público hace fe plena (o hace prueba) - de lo extrínseco del documento; y hace fe plena de lo intrínseco en cuanto contenga afirmaciones de convenios y de hechos realizados en presencia del notario u otro funcionario público que los haya "recibido" (excluyéndose, por tanto, las apreciaciones del funcionario público; de suerte que el Juez deberá tomar como base de su decisión los hechos de influencia -

en el litigio en ellas probados de tal modo. "Sólo es admisible entonces la prueba de la falsedad del documento (impugnación de falsedad); es decir, que no cabe probar directamente en juicio la inexistencia de los hechos que el funcionario público afirma haberse realizado en su presencia, ni siquiera con el juramento; sino que se necesita quitar toda validez al documento público, demostrando que es falso con un procedimiento especial, llamado "querrela de falsedad civil". La falsedad, a su vez puede ser material, si se refiere a lo extrínseco, esto es, si el documento se presenta como proveniente de persona de quién, en todo o en parte, no proviene, e intelectual, si afecta a lo intrínseco, esto es, si los hechos atestiguados por el funcionario público, o por el particular al funcionario público, en acto público -- destinado a probar la verdad de tales hechos, no corresponden a la verdad, o si en general las afirmaciones contenidas en un documento no corresponden a las declaraciones hechas; una y otra pueden ser objeto de impugnación de falsedad; y ni una ni otra, cuando se trata del acto público, pueden probarse de otro modo que con el procedimiento especial. La falsedad que denominamos intelectual se llama ideológica en el Código Penal (Artículos 479 y 483); por una parte de la doctrina india con el nombre de falsedad ideológica la no correspondencia querida de acuerdo entre las partes, entre la declaración y la verdad (simulación); ésta puede probarse -- también sin "querrela";

g).- No cabe probar directamente en el juicio civil la inexistencia de los hechos que prueba el documento público en los términos del inciso anterior. Sólo cabe la -- prueba de la falsedad del documento en un procedimiento especial;

h).- El documento privado no hace prueba ni de sí mismo ni de su contenido sino en cuanto que es reconocido por su autor o es debidamente autenticado, esto es, probando quién es su autor;

i).- Para la perfección del documento privado no es necesario que esté escrito todo él de puño y letra de su autor. Bastará que esté firmado por él, excepto, cuando la ley exige que el documento sea ológrafo;

j).- Por regla general, el documento privado procedente de una sola de las partes no prueba en contra de la otra la existencia de un derecho, pero hay casos en que la -- ley establece lo contrario, ejemplo: Los libros de los comerciantes;

k).- Tanto el documento público como el privado valen, pues, como prueba de una relación existente entre las partes incluso respecto de tercero, aunque los términos del Artículo 1320 pueden inducir a pensar lo contrario, por lo -- que se refiere al documento privado".

l).- La sentencia que declara la falsedad de un documento hace prueba contra todos por tener valor real, ya que declara la calidad del documento, y no la existencia de una relación jurídica entre quienes litigaron en el proceso de falsedad;

m).- La impugnación de falsedad sólo es admisible "en tanto que un documento no haya sido declarado auténtico por sentencia firme en juicio civil o penal".

#### DOCUMENTO EN BLANCO.

Es el que está suscrito por autor, pero cuyo -- texto es incompleto o falta del todo. "Blanco. El documento no es tal, esto es, no es pero eso puede darse, según el tex to falte del todo o sólo en parte, blanco total o blanco par cial... Mientras está en blanco, el documento no es tal, esto es, no es una prueba solamente cuando se llena, pero entonces se convierte en un documento cualquiera... Pero lo que es necesario explicar es la equivalencia, en la práctica de la entrega de un documento completo, quien suscribe un documento en blanco no hace ninguna declaración, solamente constituye una prueba, cuyo valor dependen de la eficacia que la experiencia o la Ley atribuyan a la suscripción. Y puesto que, como veremos, en régimen legal de prueba esta eficacia es -- grande, quien lo recibe se contenta con él porque sabe que, llenando en blanco, podrá obtener en juicio el mismo efecto

....

que conseguirla si se hubiese hecho la declaración... La práctica del documento en blanco se funda sobre la eficacia probatoria de la suscripción y sobre el principio de la -- equivalencia procesal, que es el reflejo más interesante del sistema de la prueba legal. "Quien da y quien recibe un documento en blanco no da y no recibe una declaración, sino un equivalente procesal de una declaración; da y recibe algo - que en sí no vale nada, pero que, oportunamente llenado, puede valer para obtener del juez el reconocimiento de la existencia de la declaración que el documento en blanco es un - acto jurídico procesal y no material.

#### DOCUMENTO PRIVADO.

El documento privado es el contrario del documento público, y se entiende por tal el que es formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones. La carta que firma un notario, por ejemplo, es un documento privado a pesar de que él tenga fe pública. Caravantes dice: "Por documento privado se entiende aquel en que se consiga alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública, o bien con su intervención, pero sobre actos que si

Los autores clásicos distinguan varias especies de documentos privados, a saber, Apoca o recibo que también se llama carta de pago o finiquito, antépoca, sinfraga, libro de cuentas, inventario, cartas y tarjetas.

El Código de Procedimientos vigente subdivide a los documentos privados, en privados propiamente dichos y documentos simples. Los primeros proceden de las partes que litigan. Los simples proceden de terceros que no figuran como partes en el juicio, y son asimilados a la prueba testimonial. El Artículo 416 dice: "Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la Sección IV de este capítulo."

El concepto de documento privado propiamente dicho, se enuncia en el Artículo 334: "Son documentos privados, los vales, los pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario público."

La eficacia probatoria de los documentos privados y su naturaleza jurídica, están regidos por las siguientes principios y disposiciones legales:

a).- Los documentos privados sólo hacen prueba plena y en contra de su autor cuando fueren reconocidos expresamente,

...

b).- "El documento que un colitigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca" (Artículo 417). Esto quiere decir que rige con respecto a esos documentos, el principio de la indivisibilidad de la confesión de un modo más estricto que en la confesión, porque el Artículo 417 no admite excepciones al valor probatorio del documento privado presentado por una de las partes;

c).- El documento privado presentado en juicio y no objetado dentro del tercer día por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente (Artículo 335) . Esta disposición restringe el precepto absoluto contenido en el Artículo 414, según el cual sólo hacen prueba plena los documentos privados reconocidos expresamente;

d).- Los documentos privados no hacen prueba plena por sí mismos como los documentos públicos. Necesitan ser autenticados por el reconocimiento tácito o expreso hecho previamente. La autenticación se lleva a cabo por el autor del documento o su representante legal. En defecto del reconocimiento, se pueden autenticar por testigos que declaren que el documento fue expedido por la persona que en él aparece como su autor. (Los testigos no necesitan declarar sobre la verdad del contenido del documento.);

e).- Sostienen la mayoría de los autores que el documento privado só, o hace fe contra terceros para probar la convención o disposición que en él se contiene, cuando tenga fecha cierta, pues de lo contrario, podría ser antedatado con perjuicio de aquéllos. El Código Civil previene a este respecto que la cesión "de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes: I.- Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; II.- Si se hace una escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; III.- Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en el Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio". (Artículo 2034);

f).- El documento privado no hace fe contra su autor cuando no ha salido de su poder, porque entonces se supone que no ha dispuesto de él precisamente para no obligarse. Como excepción a este principio, los autores mencionan el caso de los libros de los comerciantes que hacen prueba plena contra ellos a pesar de estar en su poder;

g).- Las cartas pueden probar la existencia de

un contrario cuando la Ley autoriza la celebración del mismo por medio de documentos privados. Respecto de ellas, los tradistas analizan el problema relativo a determinar quién - debe ser considerado como su dueño, con facultades bastantes para presentarlas en juicio.

h).- Si el documento privado no está suscrito por su autor, la autografía del mismo no basta para establecer su autenticidad;

i).- El documento privado, a diferencia del público, no prueba su procedencia ni su fecha.

Carnelutti sostiene una tesis relacionada con la prueba que dimana de los documentos privados. Según él, - prueban contra todos y no sólo contra su autor el hecho - contrario a su interés del autor, declarado o reconocido el documento, después de que éste ha sido autenticado. "Equipará la prueba que dimana del documento privado a la de la confesión judicial; "la diferencia entre el valor probatorio - del acto público y el de la escritura privada se refiere -- como ya se dijo, no a las personas que pueden invocarlo sino la dependencia o independencia de la eficacia de la prueba - respecto de la relación entre el contenido del documento y - el interés del autor, es decir, en suma, el contenido documental; el acto público hace fe cualquiera que sea el hecho-

representado; la escritura privada sólo si el hecho representado es contrario a su autor. "Pero cuanto tal condición se verifica cualquiera puede invocar la prueba representada por la escritura privada, aunque sea un tercero respecto del negocio que en ella se contiene. En otro lugar dice: "la verdad es que del hecho contrario al interés del autor, la escritura privada hace prueba contra todos."

Que todos puedan prevalerse del hecho confesado por el autor de un documento privado en éste, me parece racional y justo, pero que ese hecho confesado haga prueba contra todos, me parece injusto. ¿Cuándo se ha visto que la confesión de un litigante pueda hacerse valer contra todos? Nada más dudosa que esta tesis, que se encuentra agravada por la siguiente proposición: "El principio es éste, como ya se dijo anteriormente: del hecho contrario al interés de su autor hace fe contra todos la escritura privada, no sólo en el proceso en que sea parte el autor o sucesor suyo, sino también en un proceso contra terceros."

Sostiene igualmente que, con relación a los documentos privados, rige el principio de la indivisibilidad de la confesión contenida en ellos, y que, pueden clasificarse en simples y complejos, como la propia confesión.

i).- El documento privado que contiene una de

claración, pero no su eficacia: "Por ejemplo, el acto público o la escritura privada contractual auténtica hacen fe de que el contrato se ha celebrado, pero no de que está libre de -- error, de dolo o de violencia."

Carnelutti sostiene que el reconocimiento de un documento se refiere a la eficacia del documento no a la declaración contenida en él. De este principio infiere las siguientes consecuencias:

a).- Si el documento contiene una declaración - se extiende a los efectos jurídicos que de él dependen";

b).- Si la declaración narrativa, la fe del documento se refiere a la existencia no a la eficacia de la declaración; Esta verdaderamente recuerda al testimonio por lo que al documento narrativo se le da también el nombre de testimonial. Equipara esta prueba documental a la testimonial -- y concluye "el valor que más tarde tenga ese testimonio habrá de decidirse aplicando las reglas sobre la prueba testimonial.

c).- Las declaraciones enunciativas que contienen los documentos públicos y los privados autenticados, sólo prueban que fueron emitidas por las partes, pero no la verdad de los hechos enunciadados;

d).- "Las copias (de un documento) hacen prueba del original, no del hecho documentado por el original; de -- esto hace prueba solamente el original. Naturalmente, si la copia hace plena fe del original y el original del hecho documentado, la copia sirve para la prueba plena de hecho documentado, pero ni directamente, sino a través del original."

"Según los mismos principios se regula el valor de la copia de la copia; así la copia pública de la copia pública equivale a la copia pública."

e).- Las copias pueden ser públicas o privadas "prueban el original sólo en cuanto a la existencia del mismo sea contraria al interés del autor de la copia"

f).- Los títulos de créditos y los telegramas, están sujetos a un régimen especial.

#### RECONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.

Queda formulado como principio general, que - los documentos privados para hacer prueba contra su autor, - necesitan ser reconocidos por él. La ley equipara en diversos artículos la prueba de confesión al reconocimiento.

Como aquella, éste puede ser tácita o expreso. Es tácito cuando el documento presentado por un litigante no

es objetado dentro del tercero día por la contraparte.

Las partes tienen derecho de pedir el reconocimiento expreso, a cuyo efecto se le mostrará el documento -- original y se les dejará ver todo él, a quien ha de reconocerlo y no sólo su firma.

Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo mandó extender o su representante -- con poder o cláusula especial, con excepción de los testamentos públicos cerrados, en cuyo caso reconocen la firma del -- testador muerto, los testigos y el notario que firmaron en -- unión de él, sobre donde está contenido el testamento.

El cesionario está obligado a reconocer el documento firmado por el cedente de igual manera que lo está -- a absolver posiciones.

Una vez firmado el reconocimiento no podrá ser revocado.

Cuando el autor de un documento privado reconoce la firma puesta en él como suya, pero afirma que es falso -- su contenido, a él le corresponde probar la falsedad.

...

## E).- DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL.

Expuesto lo anterior, entramos al análisis del concepto de documentales comprendido en la Sección Tercera - de la Ley Federal del Trabajo, que en su Artículo 795 prevee que los documentos públicos son aquellos cuya formulación -- esta encomendada por la Ley a un Funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Termina el numeral antes citado, señalando que los documentos públicos expedidos por las Autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legislación.

A contrario sensu, el Artículo 796 de la Ley de la Materia establece que son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el Artículo anterior.

Ahora bien, para efectos de materia procesal, - en relación a los documentos privados, la Ley Federal del Trabajo textualmente en los Artículos 797, 798, 799, 800, -- 801, 802 y 803 establecen una serie de lineamientos a seguir y que más adelante se detallarán.

Es pertinente hacer notar, que en Materia Laboral las declaraciones emitidas ante el Notario Público y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, al tenor de la tesis de jurisprudencia emitida

da por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Informe de 1981, 2a. Parte, 4a. Sala, Págs. 43 y 44, bajo el rubro de: "DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.- "Las declaraciones emitidas ante el Notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los Notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la Autoridad Laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma Autoridad que conoce la controversia con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, representar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.

Con lo anterior, se establece que en Materia Procesal Laboral, se rompe con los viejos cánones imperantes en diversas materias del derecho.

#### EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL.

El Artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser -

objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original previa copia certificada en autos.

El dispositivo antes citado, en esencia contiene un extremo importante, que es el perfeccionamiento que debe adquirir el original de un documento privado, y para tal circunstancia, el Artículo 802 de la Ley Laboral claramente prevee que se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe; entendiéndose por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, -- para identificar a la persona que lo suscribe.

La suscripción hace fe plena de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del actor, -- circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el Artículo 33 de dicha Ley Laboral.

Del contenido de los Artículos 797 y 802 del Ordenamiento Legal Laboral, se desprenden básicamente los siguientes extremos:

1).- Que el oferente de un documento privado en original, debe necesariamente ofrecer como medio de perfeccionamiento de dicho documento la ratificación de contenido y -- firma (o en su defecto huella digital), para el caso de que -

tal documento sea objetado en cuanto a su autenticidad.

II).- En tal orden de ideas, se concluye que - el original de un documento privado hace prueba plena (en caso de ser objetado en cuanto a su autenticidad), cuando es ratificado tanto en su contenido como en su firma, por él o - las personas que lo suscribieron y en consecuencia, se resume que el medio idóneo de perfeccionar un documento privado, ya sea original o copia autógrafa, es la ratificación de contendo y firma del mismo.

III).- Que la excepción a lo antes expuesto, es cuando él que suscribió el documento desconozca el contenido, que demuestre que hayan existido vicios en el consentimiento- para firmar el documento (violencia, intimidación, dolo, mala fe, etc); o que en el contenido de tal documento exista renuncia de derechos, previstos por el Artículo 33 de la Ley Labo- ral.

Como excepción de lo anterior, la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación en tésis de jurisprudencia que apareció publicada en el Informe de 1981, 2a. Parte, 4a. Sala, Pág. 44, sostiene que si la parte objetante desconoce como - suya la firma que aparecen en diversos documentos, correspon- de a la misma acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos mere - cen credibilidad plena, tésis localizable bajo el siguiente -

rubro: "DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR -  
PROBATORIO DE LOS."

A continuación, me permito enunciar diversos -  
criterios que al respecto ha sostenido nuestro Máximo Tribunal  
de Justicia en Materia Laboral, con referencia al tema -  
que nos ocupa:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO NO ES NECESARIO -  
SU PERFECCIONAMIENTO".- El perfeccionamiento de los documen-  
tos provenientes de tercero sólo se hace necesario cuando la  
contraparte del oferente objeta en su autenticidad, pues se-  
ría ocioso pretender la ratificación cuando están reconoci-  
dos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la --  
prueba.

A.D. 3175/75.- Petróleos Mexicanos.- 24 de oc-  
tubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: JORGE SARACHO  
ALVAREZ.- Secretaria: ALFONSINA BERTHA NAVARRO HIDALGO.

Informe de 1975, Segunda Parte, 4a. Sala, Pd -  
gina 61.

"DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO"  
Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no --  
son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse  
a una prueba testimonial, rendida sin los requisitos de Ley,-

por lo que carecen de valor probatorio.

#### JURISPRUDENCIA.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. 1, Página 51.- A.D. 6143/56.- Ferrocarriles Nacionales - de México.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. II, Página 41.- A.D. 5430/56.- ANTONIO MERINO BALDERAS.- 5 Votos.

Vol. IV, Página 43.- A.D. 1663/56.- Ferrocarriles Nacionales - de México.- 5 Votos.

Vol. VII, Página 78.- A.D. 2657/57.- JOSEFINA RAMIREZ.- 5 Votos.

Vol. XII, Página 169.- A.D. 1557/57.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 Votos.

Informe de 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, Páginas 44 y 45.

"DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS, FIRMADOS POR - EL OFERENTE."

El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está asignado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.

A.D. 5634/72.- ADOLFO DOMINGUEZ GARCIA 1- 7 ene  
 ro de 1974.- 5 Votos.- Ponente: JORGE SARACHO ALVAREZ.- Secre  
 taría: ALFONSINA BEPTHA NAVARRO HIDALGO.

Informe de 1974, Segunda Parte, Cuarta Sala, -  
 Páginas 36 y 37.

"DOCUMENTOS, RATIFICACION DE LOS. SOLO ES NECE  
 SARIA CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD".- Las pruebas documen  
 tales solamente requieren ser ratificadas cuando son objeta -  
 das en cuanto a su autenticidad y firma, ya que cuando la ob  
 jeción es en lo tocante al valor probatorio del documento, no  
 se controvierte ninguno de los aspectos señalados.

A.D. 5906/82.- Secretario de Gobernación.- 3 -  
 de agosto de 1983.- 5 Votos.- Ponente: JULIO SANCHEZ VARGAS.-  
 Secretaría: MARIA EDITH CERVANTES ORTIZ.

Precedente:

A.D. 3421/79.- Instituto Mexicano del Seguro -  
 Social. 5 de diciembre de 1979.- 5 Votos.- Ponente: MANUEL --  
 YANEZ RUIZ.

Informe de 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, -  
 Página 37.

"DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN LOS."

El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el -- contexto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto.

JURISPRUDENCIA.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 9, Pág. 15.- A.D. 9444/80.- JUAN RAMIREZ ROSAS.- 5 Vo --  
tos.

Vol. 30, Página 16.- A.D. 896/71.- KAMAL ABBUD NEME.- 5 Vo -  
tos.

Vol. 33, Página 20.- A.D. 3208/71.- FRANCISCO MEJIA MEJIA.--  
Unanímidad de 4 votos.

Vol. 39. Página 18.- A.D. 4664/71.- GILBERTO CAMACHO SANCHEZ.  
5 Votos.

Vol. 54, Página 16.- A.D. 1198/73.- BALTAZAR SOLIS GUZMAN.-5  
Votos.

Informe de 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, Página 45.

"DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS."

El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aún cuando se alegue - que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el

reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, - sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales. el error, el dolo o la intimidación que alegue.

JURISPRUDENCIA.

A.D. 1872/76.- Secretario de Relaciones Exteriores.- 6 de octubre de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: DAVID FRANCO RODRIGUEZ.- Secretario: GUILLERMO ARIZA BRACAMONTES.

A.D. 2135/66.- LEOBARDO LOPEZ RUIZ.- 11 de -- enero de 1967.- 5 Votos.- Ponente: ALFONSO GUZMAN NEVRA.- Secretario: JOSE RAUL PENICHE MARTIN.

A.D. 8611/68.- GUSTAVO FIGUEROA RUIZ.- 24 de -- marzo de 1969.- 5 Votos.- Ponente: ALBERTO OROZCO ROMERO.- -- Secretario: GUILLERMO ARIZA BRACAMONTES.

A.D. 3498/74.- NOHENI IRABIEN VERA.- 19 de -- marzo de 1975.- 5 Votos.- Ponente: JORGE SARACHO ALVAREZ.- -- Secretario: EDUARDO AGUILAR COTA.

A.D. 2326/71.- ALFREDO RUIZ CANAS - 5 Votos.- Ponente: EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.- Secretario: GUILLERMO -- ARIZCA BRACAMONTES.

Informe de 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, -  
Páginas 45 y 46.

En párrafos anteriores, me referí en cuanto a los documentos originales cuando son ofrecidos como prueba y la forma en que se perfeccionan éstos en el caso en que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas han sido objetados en cuanto a su autenticidad, literalidad, contenido y/o firma. A continuación analizaré lo concerniente a -- aquellos documentos privados consistentes en copia simple o fotostática.

El dispositivo legal correspondiente al extremo que nos ocupa es el Artículo 798 de la Ley Federal -- del Trabajo, que a la letra prevee: "Si el documento privado consistente en copia simple o fotostática, se podrá solicitar en caso de ser objetado, la Compulsa o COTEJO con el original' para este efecto, la parte oferente deberá precisar -- el lugar donde el documento original se encuentre."

Es así pues, que uno de los temas centrales -- de la presente tesis es el COTEJO, el cual está plenamente -- tipificado en el numeral antes mencionado; pero antes de entrar plenamente a lo que es el COTEJO, es necesario analizar los requisitos de forma que le dan valor probatorio a las copias fotostáticas.

.....

El Artículo 801 de la Ley Federal del Trabajo a la letra señala lo siguiente: "Los interesados presentarán los originales de los documentos privados, y cuando formen parte de un libro, expedientes o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar don de éstos se encuentren."

Ahora bien, el Artículo 810 de la Ley Laboral establece: "Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su COTEJO con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."

Hasta estos momentos, y al tenor de los numerales antes mencionados, se obtiene que un requisito de forma para que una copia fotostática adquiera valor probatorio es el COTEJO, más sin embargo no es la única, ya que en base a la tesis de jurisprudencia que a continuación me permito mencionar hay dos requisitos más:

"COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.- No se le pueden conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma como son el que se acompañen de su original, a falta de éste último el que se ofrezca su COTEJO con su ori-

.....

ginal; a falta del citado COTEJO el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un Funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerden en todas sus partes."

La anterior jurisprudencia apareció publicada en el Informe de 1983, 2a. Parte, 4a. Sala, Págs. 7 y 8- y que en su parte medular se desprende que los requisitos - de forma para que una copia fotostática (cuando son objetadas), adquieran valor probatorio son los siguientes:

a).- Que la fotocopia se acompañe de su original.

b).- Que se ofrezca su COTEJO con su original.

c).- Que la copia fotostática se encuentre -- certificada por un funcionario de fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerden - en todas sus partes.

Para efectos del presente trabajo analizaremos el segundo requisito antes mencionado en el inciso b), - es decir, el COTEJO.

En líneas anteriores mencionamos el texto -- del Artículo 198 de la Ley Federal del Trabajo, y que claramente establece que para que proceda un COTEJO de una copia-

simple fotostática, la parte oferente debe necesariamente - precisar el lugar donde el documento original se encuentre - y en consecuencia es éste un requisito principal para que - la Autoridad Laboral acepte el perfeccionamiento en cuestión, y en consecuencia ordene su desahogo.

Por otra parte, el Artículo 799 de la Ley de la Materia, prevee que si el documento original materia del COTEJO se encuentre en poder de un tercero, éste estará -- obligado a exhibirlo, y por lo tanto el oferente del documento a cotejar de igual manera también está obligado a señalar el domicilio de dicho tercero.

Otro requisito de suma importancia para que sea procedente el COTEJO, es que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, deberá exhibirse copia del documento que debe ser perfeccionado, así lo dispone la parte final del Artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, para que sea procedente el COTEJO de un documento con sus originales, es forzosamente necesario que el oferente de dicho documento así lo haya solicitado al ofrecer tal probanza en la audiencia respectiva, tal y como se encuentra previsto en el Artículo 810 de la Ley Laboral.

De lo antes expuesto, se puede concluir en re

lación al COTEJO, en cuanto a su aspecto formal lo siguiente:

1).- Que es únicamente facultad de quien -- ofrece el documento, solicitar en caso de que sea objetado el COTEJO con su original.

2).- Que la parte oferente del documento en cuestión, debe precisar el lugar donde el documento original se encuentre.

3).- Que si el documento original en materia del COTEJO, se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

4).- Que para que proceda la práctica de un COTEJO, es necesario que el oferente del documento en cuestión, haya solicitado dicho COTEJO en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

5).- Para que proceda el COTEJO de un documento, es necesario que éste haya sido ofrecido (en copia), en la audiencia respectiva.

6).- LA PRACTICA DE LA INSPECCION Y EL COTEJO POR EL C. ACTUARIO.

Como punto de partida para entrar en el pre-

sente capítulo, es evidente que para que se lleve a cabo - la práctica de una INSPECCION o COTEJO, necesariamente la Autoridad Laboral al respecto debió ordenarlo así en el -- acuerdo respectivo de la etapa de ofrecimiento y admisión - de pruebas, tal y como esta previsto por los Artículos 880 fracción IV y 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Al tenor de lo anterior, es importante también destacar que en el acuerdo antes citado, la Autoridad Laboral previamente ordena también los apercibimientos correspondientes a aquellas pruebas que requieren desahogo, - esto es, y en el caso particular que nos ocupa, en cuanto a la INSPECCION, el apercibimiento de que si los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes, la - Junta apercibirá que, en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de -- probar; y en su defecto, cuando obran en poder de la parte oferente, el apercibimiento será la decepción de su probanza [Artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo].

Los lineamientos antes mencionados son de -- igual manera aplicables para el COTEJO.

Previo a lo antes expuesto, la práctica tanto de la INSPECCION y el COTEJO, se desarrolla al tenor de lo dispuesto por el Artículo 829 de la Ley Laboral, y que a continuación cito con los comentarios al respecto:

I).- "El actuario, para el desahogo de la prueba se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta."

La fracción textualmente antes citada del -- Artículo 829, se refiere principalmente a que el fedatario únicamente se debe de concretar a practicar la diligencia ordenada (Inspección o Cotejo), en los términos señalados por la Junta, sin analizar extremos que no fueron ordenados por dicha Autoridad.

II).- "El actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse."

Al respecto de la Fracción antes mencionada, es que el actuario requerirá aquellos documentos y objetos materia de la Inspección (o Cotejo). En la INSPECCION, el -- actuario deberá analizar previamente a que documentos se refirió el oferente de la prueba para su desahogo, y además -- también deberá analizar el acuerdo que dictó la Junta en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en relación a -- dicha probanza, ya que a veces la Autoridad Laboral admite -- en su totalidad o en parte dicha probanza. Y por lo que respecta al COTEJO, el actuario dentro de los autos que forman el expediente correspondiente, tiene el documento o los documentos a cotejar, y del cual solicitará en el momento de -- la diligencia y en el lugar indicado, el o los documentos -- originales que deberá tener a la vista para así estar en po-

sibilidad de dar fe si ambos coinciden en todas sus partes.

III).- "Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de INSPECCION (también COTEJO), formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

El comentario al respecto de lo anterior, es que las partes en el juicio o por conducto de sus apoderados, tienen la facultad de concurrir a la diligencia de INSPECCION (o Cotejo), para ser valederas sus objeciones y lo que a su derecho convenga.

IV).- "De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

Al respecto, y como comentario de la última fracción del Artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, es que el actuario necesariamente debe levantar acta circunstanciada en la que asiente la forma en que se efectuó la diligencia encomendada, las manifestaciones que hicieron las partes comparecientes y el resultado de dicha diligencia, esto es, se se efectuó en los términos a que se refirió el oferente de la probanza, o en su defecto de que no le fueron proporcionados los documentos materia de la diligencia.

Es de suma importancia hacer notar que me he referido al Artículo 829, a la forma en que debe de desahogarse la prueba de INSPECCION y el COTEJO, toda vez que la Ley Federal del Trabajo únicamente en dicho numeral se refiere a la INSPECCION, pero en la practica cotidiana los mismos lineamientos se aplican al COTEJO.

Con el objeto, de que el presente trabajo se encuentra totalmente actualizado, me permito anexar - al mismo, las Tesis de Jurisprudencia y Criterios Sustentados por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, en relación con la Inspección y el Colejo Judicial en Materia Laboral, recopilados en el Departamento de Sistema de Informatica, dependiente de la Gerencia -- Juridica de Petróleos Mexicanos.

SUPR DOCUMENT= 1 OF 18 PAGE = 1 OF 2

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO INSPECCION PRUEBA DE. DESECHAMIENTO DE LA.  
TEXTO EN LOS CASOS EN QUE UNA JUNTA DESECHA LA PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR LA DEMANDADA PARA ACREDITAR LA FECHA EN QUE FUE JUBILADO EL ACTOR ADUCIENDO QUE LA MISMA ES OCIOSA E INNECESARIA, CON ELLO VIOLA GARANTIAS INDIVIDUALES DE AQUELLA, AL PRIVARLA DE LA OPORTUNIDAD DE ACREDITAR SUS EXCEPCIONES. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO DT-4941/87 FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. 4 DE FEBRERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.  
PONENTE: MARIA SIMONA RAMOS RIVALCABA. SECRETARIO: ALFONSO HERNANDEZ SUAREZ.

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)

SUPR DOCUMENT= 2 OF 18 PAGE = 1 OF 3

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO INSPECCION, PRUEBA DE, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA  
PUBLICACION DE UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION.  
TEXTO EL COMPUTO DEL TERMINO PRESCRIPTORIO PARA RECLAMAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION, CORRE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE EL SINDICATO PROPONENTE HAGA LA PUBLICACION RESPECTIVA SOBRE LA PLAZA O PUESTO PRETENDIDO, PERO ESTA ES UN HECHO QUE DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE A EFECTO DE QUE EL TRABAJADOR QUE SE SIENTA POSTERGADO PUEDA FORMULAR OPORTUNAMENTE SU RECLAMACION, DE TAL MANERA QUE SI ESA CIRCUNSTANCIA SE PRETENDE DEMOSTRAR CON UNA PRUEBA DE INSPECCION, LA MISMA ES INSUFICIENTE PARA PROBAR ESOS EXTREMOS, ATENTO A QUE EL ACTUANTO UNICAMENTE PUEDE DAR FE DE LA EXISTENCIA DE LA PUBLICACION DE LA PROPUESTA EN UN MOMENTO DETERMINADO, QUE ES CUANDO PRACTICA LA DILIGENCIA, PERO NO QUE ESA PUBLICACION HUBIERA TENIDO LUGAR EN UNA FECHA PREVIA A LA DILIGENCIA, PUES PARA QUE ASI FUERA SERIA NECESARIO QUE EL FEDATARIO SE HUBIESE CONSTITUIDO PREVIAMENTE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA Y PERMANECIDO CONSTANTEMENTE EN EL LUGAR EN EL QUE SE HIZO LA PUBLICACION PARA PODER CONSTAR ESOS HECHOS, LO CUAL RESULTA ILOGICO Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE, DE AHÍ QUE SI ESE ELEMENTO DE CONVICCION NO SE ADMICICULA CON OTRO QUE SEA PROBADO, NO SE DEBE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA INSPECCION POR SI SOLA PARA EVIDENCIAR LA FECHA DE LA PUBLICACION DE UNA PROPUESTA PARA OCUPAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)

SUPR DOCUMENT= 2 OF 18 PAGE = 2 OF 3

MOMENTO DETERMINADO, QUE ES CUANDO PRACTICA LA DILIGENCIA, PERO NO QUE ESA PUBLICACION HUBIERA TENIDO LUGAR EN UNA FECHA PREVIA A LA DILIGENCIA, PUES PARA QUE ASI FUERA SERIA NECESARIO QUE EL FEDATARIO SE HUBIESE CONSTITUIDO PREVIAMENTE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA Y PERMANECIDO CONSTANTEMENTE EN EL LUGAR EN EL QUE SE HIZO LA PUBLICACION PARA PODER CONSTAR ESOS HECHOS, LO CUAL RESULTA ILOGICO Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE, DE AHÍ QUE SI ESE ELEMENTO DE CONVICCION NO SE ADMICICULA CON OTRO QUE SEA PROBADO, NO SE DEBE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA INSPECCION POR SI SOLA PARA EVIDENCIAR LA FECHA DE LA PUBLICACION DE UNA PROPUESTA PARA OCUPAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 1123/87. MARIO ROMERO VALLADOLID. 20 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: F. JAVIER NIJANGOS INVARRO. SECRETARIO: HECTOR LANDA RAZO. SOSTIENE EL MISMO

CRITERIO:

13=BUSCA AMPARO DIRECTO 1403/87.- OLIVIO MONTERO MANZANARES. 11 DE  
SUPR 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
DOCUMENT= 2 OF 18 PAGE = 3 OF 3

MAYO DE 1988.) UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: HECTOR LANDA RAZO.  
AMPARO DIRECTO 4263/87. SECCION 34 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA. 8 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: HECTOR ARTURO MERCADO LOPEZ.  
AMPARO DIRECTO 5128/87. MARCO ANTONIO BECERRIL FLORES. 29 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADOLFO O. ARAGON HENDIA. SECRETARIO: SALVADOR ARRIAGA GARCIA.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 3 OF 18 PAGE = 1 OF 3

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO VACANTE, O PUESTO DE NUEVA CREACION, LA PRUEBA DE INSPECCION ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PUBLICACION.

TEXTO EL TERMINO PRESCRIPTORIO PARA RECLAMAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION, CONFORME AL CUAL SE DEBA HACER LA GESTION CORRESPONDIENTE CORRE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE EL SINDICATO PROPONENTE HAGA LA PUBLICACION RESPECTIVA SOBRE LA PLAZA O PUESTO PRETENDIDO, DICHA PUBLICACION DEBE CONSTAR FENAHICAMENTE A EFECTO DE QUE EL TRABAJADOR QUE SE SIENTA POSTERGADO PUEDA FORMULAR OPORTUNAMENTE SU RECLAMACION; DE TAL MANERA QUE SI ESA CIRCUNSTANCIA SE PRETENDE DEMOSTRAR CON UNA PRUEBA DE INSPECCION, LA MISMA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR ESOS EXTREMOS, ATENTO A QUE EL ACTUARIO UNICAMENTE PUEDE DAR FE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PUBLICACION DE LA

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 3 OF 18 PAGE = 2 OF 3

PROPUESTA EN EL MOMENTO EN QUE PRACTICA LA DILIGENCIA, PERO NO QUE ESA PUBLICACION HUBIERA TENIDO LUGAR EN UNA FECHA ANTERIOR A LA DILIGENCIA, PUES PARA QUE ASI FUERA SERIA NECESARIO QUE EL FEDATARIO SE HUBIESE CONSTITUIDO PREVIAMENTE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA Y HABER PERMANECIDO CONSTANTEMENTE EN EL LUGAR EN EL QUE SE HIZO LA PUBLICACION PARA PODER CONSTATAR ESOS HECHOS, LO CUAL RESULTA LOGICO Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE, DE AHI QUE SI ESE ELEMENTO DE CONVICCION NO SE ADMINICULA CON OTRO QUE SEA IDONEO, NO SE DEBE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA INSPECCION POR SI SOLA PARA EVIDENCIAR LA FECHA DE LA PUBLICACION DE UNA PROPUESTA PARA OCUPAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 1133/87.- MARIO ROHNERO VALLADOLID. 20 DE ABRIL DE 1988.) UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: HECTOR LANDA RAZO. SOSTIENEN EL MISMO CRITERIO:

13=BUSCA AMPARO DIRECTO 1403/87. OLIVIO MONTERO MANZANARES. 11 DE  
SUPR 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
DOCUMENT= 3 OF 18 PAGE = 3 OF 3

MAYO DE 1988 UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: HECTOR LANDA RAZO.  
AMPARO DIRECTO 4263/87. SECCION 34 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA. 8 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: HECTOR ARTURO MERCADO LOPEZ.

AMPARO DIRECTO 5128/87. MARCO ANTONIO BECERRIL FLORES. 29 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADOLFO O. ARAGON HENDIA. SECRETARIO: SALVADOR ARRIAGA GARCIA.

AMPARO DIRECTO 9129/87. CARLOS ANTONIO BERRIOLEA TORRES. 27 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADOLFO O. ARAGON MENDIA. SECRETARIO: SALVADOR ARRIAGA GARCIA.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 4 OF 18 PAGE = 1 OF 2

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESTIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO PRUEBA DE INSPECCION, INDEBIDO APERCIBIMIENTO AL TRABAJADOR DE DECLARAR LA DESERCIÓN DE LA.

TEXTO CONFORME AL ARTICULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ADMITIDA QUE SEA LA PRUEBA DE INSPECCION POR LA JUNTA, DEBERA SEÑALAR DIA, HORA Y LUGAR PARA SU DESAHOGO. SI LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS OBRAN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES, LA JUNTA LA APERCIBIRA QUE, EN CASO DE NO EXHIBIRLOS, SE TENDRAN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE TRATAN DE PROBAR. EN CONSECUENCIA, UNA VEZ HECHO EL APERCIBIMIENTO ALUDIDO, SI NO SE PUEDE DESAHOGAR LA INSPECCION POR CAUSAS IMPUTABLES AL DEMANDADO, LA JUNTA DEBE HACER EFECTIVO DICHO APERCIBIMIENTO Y TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, POR TANTO, ES ILEGAL QUE DE VISTA AL

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 4 OF 18 PAGE = 2 OF 2

TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVINIERE, PROCEDER QUE AGRAVIA HAS A ESTE SI LO APERCIRE DE TENER POR DESIERTA SU PRUEBA DE INSPECCION, EN CASO DE NO CONTESTAR LA VISTA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 9423/88. CARLOS MENDOZA JUAREZ. 5 DE OCTUBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MGDO. JOSE MANUEL HERNANDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: LIC. JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 5 OF 18 PAGE = 1 OF 2

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESTIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO SEGURO SOCIAL, ESTIMULOS POR EVALUACION DE MERITOS Y FONDO DE AHORRO PARA LOS TRABAJADORES DEL. LA INSPECCION NO ES PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA FALTA DE DERECHO A ESAS PRESTACIONES.

TEXTO CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NIEGA QUE UN TRABAJADOR TENGA DERECHO A RECLAMAR LAS PRESTACIONES POR CONCEPTO DE EVALUACION DE MERITOS Y FONDO DE AHORRO, SEÑALANDO QUE EL ACTOR RECALO EL LIMITE DE INCIDENCIAS POR ACUMULAR DIVERSAS NOTAS DE DEMERITO Y QUE NO AHORRO CANTIDAD ALGUNA, DEBE PROBARLO EN EL JUICIO RESPECTIVO. LA DOCUMENTACION IDONEA, COMO SERIAN LAS NOTAS DE DEMERITO Y LOS RECIBOS DE PAGO QUE ACREDITAN QUE AL TRABAJADOR NO SE LE DESCONTO CANTIDAD ALGUNA POR FONDO DE AHORRO, DADO QUE

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)

SUPR DOCUMENT= 5 OF 18 PAGE = 2 OF 2  
PRECEDE DE IDONEIDAD LA INSPECCION QUE PRETENGA ACREDITAR

ESTOS EXTREMOS, PUES DEJA AL ACTOR EN ESTADO DE INDETERMINACION PARA OBJETAR LAS DOCUMENTALES QUE SE PRESENTEN DENTRO DEL DESAHOGO DE ESTA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 1783/88. MANUEL ABREU MANJARREZ. 26 DE OCTUBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: HECTOR ARTURO MERCADO LOPEZ.

END OF DOCUMENT  
13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 6 OF 18 PAGE = 1 OF 2

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VLTOMO =  
EPOCA = BA

TITULO PRUEBA DE INSPECCION. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR.

TEXTO LA PRUEBA DE INSPECCION NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y SALARIOS, PORQUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 704 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRON ESTA OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN LISTAS DE RAYA, NOMINAS DE PERSONAL, RECIBOS DE PAGOS DE SALARIOS, COMPROBANTES DE PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y CONTROLES DE ASISTENCIA, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 6 OF 18 PAGE = 2 OF 2

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 11833/88. BALFRE QUINTERO AMADOR. 12 DE DICIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADOLFO O. ARAGON MENDIA. SECRETARIO: GUILLERMO BECERRA CASTELLANOS.

PRECEDENTE:  
AMPARO DIRECTO 6773/88. GONZALO URDIERA CATALAN. 17 DE AGOSTO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADOLFO O. ARAGON MENDIA. SECRETARIO: ENRIQUE CHAN COTA.

END OF DOCUMENT  
13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 7 OF 18 PAGE = 1 OF 1

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VLTOMO =  
EPOCA = BA

TITULO INSPECCION, DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA DE.

TEXTO NO ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON SI NO INDICA EL LUGAR EN DONDE DEBE DESAHOGARSE, YA QUE ES SU OBLIGACION HACERLO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CUAL ESTABLECE QUE LAS PARTES DEBERAN PRECISAR EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 5330/87 QUEJOSO: SERVICIOS DE VIAJES, S. A. PONENTE: RAFAEL BARRERO PEREIRA. SECRETARIO: VICENTE ANGEL GONZALEZ. UNANIMIDAD DE VOTOS. 26 DE ABRIL DE 1988.

END OF DOCUMENT  
13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 6 OF 18 PAGE = 1 OF 2

SUPR DOCUMENT= 8 OF 18 PAGE = 1 OF 2  
FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, CASO DE DESECHAMIENTO LEGAL DE LA PRUEBA DE.

TEXTO SI EL PATRON OFRECE LA PRUEBA DE INFECCION OCULAR CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONSTAN EN DOCUMENTOS, LOS CUALES TIENE LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL DESECHAMIENTO QUE HAGA LA JUNTA DE DICHA PRUEBA, NO CONSTITUYE VIOLACION AL PROCEDIMIENTO NI A LAS GARANTIAS CONSAGRADAS POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, TODA VEZ QUE POR DISPOSICION EXPRESA DEL CITADO PRECEPTO, DEBEN EXHIBIRSE EN JUICIO LOS DOCUMENTOS MOTIVO DE ESA INSPECCION. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)

SUPR DOCUMENT= 8 OF 18 PAGE = 2 OF 2

RECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO NUMERO 5330/87. QUEJOSO: SERVICIOS DE VIAJES, S.A. 26 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL BARRERO PEREIRA. SECRETARIO: VICENTE ANGEL GONZALEZ. PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 3329/87. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. 21 DE AGOSTO DE 1987. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO ZAPATA MAYORGA. SECRETARIO: SERGIO GARCIA MENDEZ. SOSTIENEN EL MISMO CRITERIO:

AMPARO DIRECTO 1575/88. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. 7 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL BARRERO PEREIRA. SECRETARIO: VICENTE ANGEL GONZALEZ.

AMPARO DIRECTO 5445/87. PETROLEOS MEXICANOS. 14 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL BARRERO. SECRETARIA: ELSA CARDENAS BRINDIS.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)

SUPR DOCUMENT= 9 OF 18 PAGE = 1 OF 2

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO PRUEBA DE INSPECCION, VALOR DE LA.

TEXTO AUN CUANDO LA PRUEBA DE INSPECCION PROPUESTA POR LA PATRONAL SE HAYA DEMANDADO EN LOS TERMINOS PROPUESTOS, CARECE DE VALOR SI EL ACTUARIO DE LA JUNTA NO PRECISA EN QUE DOCUMENTO LA LLEVO A CABO, NI MENOS SEÑALA SI TALES INSTRUMENTOS SE REFIEREN AL ACTOR, OMITIENDO TRANSCRIBIR LOS MENCLONOS O APARTADOS ALUSIVOS AL TRABAJADOR, POR LO QUE ES VIOLATORIA DE GARANTIAS LA RESOLUCION QUE SE LE OTORGA VALOR PLENO. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO NUMERO DT-5220/87. MUERLES FINOS VILLEGAS, S.

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 9 OF 18 PAGE = 2 OF 2

RAFAEL BARREDO PEREIRA. SECRETARIO VICENTE ANGEL GONZALEZ.  
END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 10 OF 18 PAGE = 1 OF 1

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = BA

TITULO PRUEBA DE INSPECCION. CUANDO SU DESECHAMIENTO NO ES ILEGAL.  
EXTO NO INCURRE EN VIOLACION PROCESAL LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO DESECHA LA PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA, PARA ACREDITAR HECHOS QUE NO HA CONTRVERTIDO LA PARTE DEMANDADA. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 3960/87. ROBERTO ARMENDARIZ SANTILLAN Y OTROS. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL BARREDO PEREIRA. SECRETARIA: ELSA MARIA CARDENAS BRINDIS.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 11 OF 18 PAGE = 1 OF 2

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = BA

TITULO PRUEBA DE INSPECCION. LEGAL DESECHAMIENTO DE LA, CUANDO TIENE POR OBJETO DOCUMENTOS QUE EL PATRON DEBE LLEVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.

TEXTO SI LA INSPECCION OFRECIDA POR LA PATRONAL, DEBE RECAER SOBRE DOCUMENTOS EN EL PROPIO O ERENTE TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TERMINOS DEL NUMERAL 804 DE LA LEY LABORAL, SU DESECHAMIENTO NO LE PRODUCE NINGUN AGRAVIO, PUES EN TERMINOS DE DICHO DISPOSITIVO, DEBIO EXHIBIRLOS COMO PRUEBA DOCUMENTAL, Y NO ACREDITAR SU CONTENIDO HASTA EL DESAHOGO DE LA PROPUESTA DE INSPECCION. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

PRECEDE/REFERENC

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 11 OF 18 PAGE = 2 OF 2

AMPARO DIRECTO 9355/88. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. 12 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GEMMA DE LA LLATA VALENZUELA. SECRETARIO. ERUBIEL ARENAS GONZALEZ.  
END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 12 OF 18 PAGE = 1 OF 1

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = BA

TITULO PRUEBA DE INSPECCION. CASO DE OMISION DEL ESTUDIO DE LA, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.

TEXTO NO INCURRE EN VIOLACION DE GARANTIAS, LA JUNTA QUE NO

ESTUDIA LA INSPECCION ADMITIDA AL ACTOR, EN LA CUAL LA DEMANDADA HAYA ELUDIDO EXHIBIR LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE VERSARIA, CUANDO NO ES EL TRABAJADOR, SINO A LA PATRONAL A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO LABORAL 9715/88. GUMARO MINOR FLORES. 17 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL BARREDO PEREIRA. SECRETARIA: ELSA MARIA CARDENAS BRINDIS.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 13 OF 18 PAGE = 1 OF 3

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

ITULO INSPECCION, DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SUS OBJECIONES.

TEXTO SI EL ARTICULO 829, FRACCION III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DA DERECHO A LAS PARTES PARA CONCURRIR A LA DILIGENCIA Y FORMULAR LAS OBJECIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES, NO ES CORRECTO CONSIDERAR QUE LA DILIGENCIA DE INSPECCION NO ERA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL QUEJOSO OFRECIERA PRUEBA PERICIAL TENDIENTE A DEMOSTRAR LA OBJECCION QUE EN LA PROPIA DILIGENCIA HIZO RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS INSPECCIONADOS, PUES SI LA PARTE DEMANDADA NO EXHIBIO DICHS DOCUMENTOS EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, NO ERA POSIBLE QUE PRECISAMENTE EN ESE MOMENTO PROCESAL LOS OBJETARA DE FALSOS EL

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 13 OF 18 PAGE = 2 OF 3

TRABAJADOR SIN CONOCERLOS O SIN TENERLOS A LA VISTA, DE MODO QUE SI LOS CONOCIO HASTA QUE SE PRACTICO EN ELLOS LA DILIGENCIA DE INSPECCION Y EN ESE MOMENTO LOS OBJETO DE FALSOS EN SU CONTENIDO Y FIRMA, TAMBIEN ESE ERA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE OFRECIERA LAS PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA OBJECCION. NO CONSIDERARLO ASI, ES DECIR, NO PERMITIR QUE LAS PARTES DEMUESTREN LAS OBJECIONES QUE HAGAN CONFORME AL CITADO ARTICULO 829, FRACCION III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIGNIFICARIA HACER NUGATORIO TAL PRECEPTO, PUES NO TENDRIA SENTIDO QUE A TRAVES DEL MISMO LA LEY CONCEDIERA DERECHO A LAS PARTES PARA QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA OBJETARAN LOS DOCUMENTOS INSPECCIONADOS SI LA PROPIA LEY NO LES IBA A PERMITIR DEMOSTRAR A PARTIR DE ESE MOMENTO LA OBJECCION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO.-52/88.-VICTOR MANUEL SALINAS BAUTISTA.- 10 DE MARZO DE 1988. -UNANIMIDAD DE VOTOS. -PONENTE: J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA.- SECRETARIO: JOSE LUIS MARTINEZ LUIS.

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 14 OF 18 PAGE = 1 OF 2

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

ITULO PRUEBA DE INSPECCION, OBJECCION POR APODERADO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN EL DESAHOGO DE LA.

TEXTO LA DETERMINACION DE LA JUNTA QUE DETERMINA LAS

FORMULADAS POR UN APODERADO EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION SOBRE DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR SU CONTRAPARTE, ES INCORRECTA, YA QUE NO HAY DISPOSICION LEGAL QUE PROHIBA A LOS APODERADOS OBJETAR LOS DOCUMENTOS ATRIBUIDOS A SUS MANDANTES; POR EL CONTRARIO, SI DE ACUERDO CON EL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS PARTES PUEDEN COMPARECER A JUICIO EN FORMA DIRECTA O POR CONDUCTO DE APODERADO, DEBE CONCLUIRSE QUE ESTOS PUEDEN OBJETAR DOCUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA EN CUANTO A SU ALCANCE, CONTENIDO Y FIRMA, Y TAMBIEN OFRECER

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 14 OF 18 PAGE = 2 OF 2

LOS MEDIOS DE CONVICCION TENDIENTES A DEMOSTRAR LA OBJECCION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

RECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 2106/88. MARTHA CORIA LOYO. 13 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: MARIA DEL ROSARIO HOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: FELIX ARNULFO FLORES ROCHA.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 15 OF 18 PAGE = 1 OF 1

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO PRUEBA DE INSPECCION, Apreciacion de la.

TEXTO LA PRUEBA DE INSPECCION DEBE SER ApreciADA POR LAS JUNTAS CONFORME AL TEXTO ASENTADO POR EL ACTUARIO QUE DIO FE, SIN CORREGIR DATOS, PORQUE ENTONCES LA PRUEBA DEJA DE SER UNA INSPECCION OCULAR, OBJETIVA COMO DEBE SER. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

RECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 3376/88. JESUS BARRAZA ROELO. 14 DE JULIO DE 1988. MAYORIA DE VOTOS. PONENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE. SECRETARIO: OSCAR CASTAÑEDA RATRES. DISIDENTE: J. REFUGIO CALLEGOS BAEZA.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 16 OF 18 PAGE = 1 OF 3

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO PRUEBA DE INSPECCION, ADMITIDA LA. DEBE SER VALORADA POR LA JUNTA. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

TEXTO SI BIEN ES CIERTO QUE LA JUNTA ESTA EN APTITUD DE DESECHAR LA PRUEBA DE INSPECCION QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO, CON BASE EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 9 PUBLICADA EN LAS PAGINAS 11 Y 12, SEGUNDA PARTE, DEL INFORME DE LABORES RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL AÑO DE 1984, CUYO TEXTO DICE: "SALARIOS, PRUEBA DE" INSPECCION, PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS.- LA JUNTA NO VIOLA" GARANTIAS DEL PATRON AL DESECHAR LA PRUEBA DE INSPECCION QUE" OFRECIO A FIN DE ACREDITAR LOS INGRESOS SALARIALES DE UN\* TRABAJADOR DURANTE EL ULTIMO AÑO DE LA PRESTACION DE SU SERVICIOS." YA QUE DE

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 16 OF 18 PAGE = 2 OF 3

CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 801 DE LA LEY\*

FUENTE = LABORAL  
 SECCION =  
 NUMTESIS =  
 AFENDICE =  
 PAGINA =  
 VOLTOMO =  
 EPOCA = SA

TITULO INSPECCION PRUEBA DE, DESECHAMIENTO DE LA.  
 TEXTO EN LOS CASOS EN QUE UNA JUNTA DESECHA LA PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR LA DEMANDADA PARA ACREDITAR LA FECHA EN QUE FUE JUBILADO EL ACTOR ADUCIENDO QUE LA MISMA ES OCTOSA E INNECESARIA, CON ELLO VIOLA GARANTIAS INDIVIDUALES DE AQUELLA, AL PRIVARLA DE LA OPORTUNIDAD DE ACREDITAR SUS EXCEPCIONES. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

PRECEDENTE/REFERENC

AMPARO DIRECTO DT-4941/87, FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. 4 DE FEBRERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE. MARIA SIMONA RAMOS RUVALCABA. SECRETARIO: ALFONSO HERNANDEZ SUAREZ.

FUENTE = LABORAL  
 SECCION =  
 NUMTESIS =  
 AFENDICE =  
 PAGINA =  
 VOLTOMO =  
 EPOCA = SA

TITULO INSPECCION, PRUEBA DE, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PUBLICACION DE UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION.  
 TEXTO EL COMPUTO DEL TERMINO PRESCRIPTORIO PARA RECLAMAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION, CORRE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE EL SINDICATO PROPONENTE HAGA LA PUBLICACION RESPECTIVA SOBRE LA PLAZA O PUESTO PRETENDIDO, PERO ESTA ES UN HECHO QUE DEBE CONSTAR FENAHCIENEMENTE A EFECTO DE QUE EL TRABAJADOR QUE SE SIENTA POSTERGADO PUEDA FORMULAR OPORTUNAMENTE SU RECLAMACION, DE TAL MANERA QUE SI ESA CIRCUNSTANCIA SE PRETENDE DEMOSTRAR CON UNA PRUEBA DE INSPECCION, LA MISMA ES INSUFICIENTE PARA PROBAR ESOS EXTREMOS, ATENTO A QUE EL ACTUARIO UNICAMENTE PUEDE DAR FE DE LA EXISTENCIA DE LA PUBLICACION DE LA PROPUESTA EN UN

HECHOS DETERMINADO, QUE ES CUANDO PRACTICA LA DILIGENCIA, PERO NO QUE ESA PUBLICACION HUBIERA TENIDO LUGAR EN UNA FECHA PREVIA A LA DILIGENCIA, PUES PARA QUE ASI FUERA SERIA NECESARIO QUE EL FEDATARIO SE HUBIESE CONSTITUIDO PREVIAMENTE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA Y PERMANECIDO CONSTANTEMENTE EN EL LUGAR EN EL QUE SE HIZO LA PUBLICACION PARA PODER CONSTATAR ESOS HECHOS, LO CUAL RESULTA ILOGICO Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE; DE AHI QUE SI ESE ELEMENTO DE CONVICCION NO SE ADMINISTRULA CON OTRO QUE SEA IDONEO, NO SE DEBE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA INSPECCION POR SI SOLA PARA EVIDENCIAR LA FECHA DE LA PUBLICACION DE UNA PROPUSTA PARA OCUPAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 1133/87. MARIO ROMERO VALLADOLID. 20 DE ABRIL DE 1988 UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE. F. JAVIER NIJANGOS

\*FEDERAL DEL TRABAJO, TALES DOCUMENTOS DEBIO PRESENTARLOS EN ORIGINAL, O, TRATANDOSE DE LIBROS, EXPEDIENTES O LEGAJOS, DEBIO EXHIBIR COPIA\* PARA EFECTOS DE LA COMPULSA, LO CUAL NO HIZO\*, TAMBIEN ES VERDAD QUE, SI LA RESPONSABLE ADMITE LA PRUEBA DE INSPECCION, NO PUEDE ELUDIR LA OBLIGACION DE VALORARLA AL DICTAR EL LAUDO, TODA VEZ QUE CONFORME AL ARTICULO 840, FRACCION IV, DE LA CITADA LEY LABORAL LAS JUNTAS ESTAN OBLIGADAS A EXAMINAR Y APRECIAR TODAS LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES RINDAN, LO CUAL HA SOSTENIDO LA PROPIA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA TESIS NUMERO 231 PUBLICADA EN LA QUINTA PARTE, PAGINA 213 DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985, BAJO EL TITULO: 'PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS' 'DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- LAS JUNTAS ESTAN OBLIGADAS A ESTUDIAR,' 'FURNENORIZADAMENTE, TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE LES RINDAN,' 'HACIENDO EL ANALISIS DE LAS MISMAS Y EXPRESANDO CUALES SON LAS' 'RAZONES DE CARACTER HUMANO QUE HAN TENIDO EN CUENTA PARA LLEGAR A' 'TALES CONCLUSIONES'. SEXTO TRIBUNAL

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 16 OF 18 PAGE = 3 OF 3

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 8046/88. JOSE CRUZ MARTINEZ. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: JOSE GUADALUPE ORTA MENDEZ.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 17 OF 18 PAGE = 1 OF 2

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOL TOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON PARA ACREDITAR LA ANTIGUEDAD, DESECHAMIENTO LEGAL DE LA.

TEXTO LA JUNTA NO VIOLA GARANTIAS DEL PATRON, AL DESECHAR LA PRUEBA DE INSPECCION DE DOCUMENTOS QUE ODRAN EN SU PODER, CON EL FIN DE ACREDITAR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS, YA QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 801, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TALES DOCUMENTOS DEBIO PRESENTARLOS EN ORIGINAL, O, TRATANDOSE DE LIBROS, EXPEDIENTES O LEGAJOS, EXHIBIR COPIA PARA COTEJARLOS CON LOS ORIGINALES. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO NUMERO 3957/88.- FERROCARRILES NACIONALES DE

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 17 OF 18 PAGE = 2 OF 2

MEXICO.- 5 DE JULIO DE 1988.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ISMAEL CASTELLANOS RODRIGUEZ.- SECRETARIO.- ALICIA GOMEZ LAGOS.

END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 18 OF 18 PAGE = 1 OF 2

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOL TOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO INSPECCION JUDICIAL. EL AUTO QUE DECLARA PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA PRUEBA, ES IMPUGNABLE EN EL

////////////////////////////////////  
 / SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION /  
 / SISTEMA DE CONSULTA DE JURISPRUDENCIA /  
 / Y TESIS AISLADAS /  
 //////////////////////////////////////

1. PLENO
  2. SALA PENAL
  3. SALA ADMINISTRATIVA
  4. SALA CIVIL
  5. SALA LABORAL
  6. TRIBUNALES COLEGIADOS
  7. SALA AUXILIAR
  8. COMUN
  9. ESPECIAL
10. FIN DE CONSULTAS

tecleee una opcion y oprima enter

VM READ SCJN

SUPR DOCUMENT# 1 OF 2 PAGE = 1 OF 2  
 FUENTE = LABORAL  
 SECCION = JURISPRUDENCIA  
 NUMTESIS = 66  
 APENDICE = 1985  
 PAGINA = 64  
 VOLTOMO = V  
 EPOCA =

TITULO COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE  
 FORMA  
 TEXTO NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO ALGUNO A LAS  
 PRUEBAS DOCUMENTALES FOTOSTATICAS CUANDO SON OBJETADAS SEGUN  
 LO ORDENA EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
 VIGENTE, SI AL OFRECERLAS NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE  
 FORMA, COMO SON EL QUE SE ACOMPANEN DE SU ORIGINAL; A FALTA  
 DE ESTE ULTIMO, EL QUE SE OFREZCA SU COTEJO CON SU ORIGINAL;  
 A FALTA DEL CITADO COTEJO, EL QUE LA PROPIA DOCUMENTAL  
 FOTOSTATICA SE ENCUENTRE CERTIFICADA POR UN FUNCIONARIO CON  
 FE PUBLICA QUE MANIFIESTE HABER TENIDO EL ORIGINAL A LA  
 VISTA Y QUE AMBOS CONCUERDAN EN TODAS SUS PARTES.

PRECEDE/REFERENC

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
 SUPR DOCUMENT# 1 OF 2 PAGE = 2 OF 2  
 SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE:  
 VOLS. 121-126, PAGS. 23 A. D. 4154/78 FERROCARRILES  
 NACIONALES DE MEXICO. 5 VOTOS.  
 VOLS. 145-150, PAG. 22 A. D. 7113/80 SINDICATO  
 REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y  
 SIMILARES "LUCRECIA TORIZ". 5 VOTOS.  
 VOLS. 163-168, PAG. 16 A. D. 2654/82 BANCO DEL ATLANTICO,  
 S. A. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
 VOLS. 175-180, PAG. 16 A. D. 5039/83 CESAR VILLEGAS  
 TORRIJOS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
 VOLS. 181-196 A. D. 7194/81 C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL  
 DISTRITO FEDERAL. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
 END OF DOCUMENT

13=BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
 SUPR DOCUMENT# 2 OF 2 PAGE = 1 OF 2

SUPR FUENTE = LABORAL 1 OF 2 PAGE = 1 OF 2  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO DOCUMENTOS. COTEJO DE LOS. CASO EN QUE DEBE ESTARSE AL TEXTO DE LA COPIA SOBRE EL DEL ORIGINAL.

TEXTO CUANDO SE OFRECE EL COTEJO DE UN DOCUMENTO QUE AL CONFRONTARLO CON SU ORIGINAL CONCUERDA EN TODOS SUS TERMINOS, SALVO EN UNA PARTE DE SU TEXTO QUE NO APARECE EN EL ORIGINAL; DEBE ESTARSE AL CONTENIDO DE LA COPIA, EN RAZON DE QUE LA INEXISTENCIA DE LA PARTE OMITIDA PUEDE OBEDECER A UNA ALTERACION IMPUTABLE A QUIEN HUBIERA CONFECCIONADO EL INSTRUMENTO, YA QUE ES MAS FACTIBLE QUE LA PARTE QUE HAYA ELABORADO ESE DOCUMENTO Y LO TENGA EN SU PODER, PUEDA ALTERARLO O MODIFICARLO A SU CONVENIENCIA, A MENOS QUE EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

3-BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 1 OF 2 PAGE = 2 OF 2

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO. DT. 6603/88, TELEVISIA, S.A. 24 DE AGOSTO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. FOMENTE: F. JAVIER HIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: FERNANDO LUNDEZ VARGAS.

END OF DOCUMENT

13-BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)  
SUPR DOCUMENT= 2 OF 2 PAGE = 1 OF 1

FUENTE = LABORAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA =  
VOLTOMO =  
EPOCA = 8A

TITULO DOCUMENTOS PRIVADOS. SU COMPULSA Y COTEJO PROCEDE PARA PERSONAS FISICAS.

TEXTO LA COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTOS PRIVADOS NO SOLO ES PROCEDENTE O IDONEA PARA INSTITUICIONES PUBLICAS O EMPRESAS PRIVADAS SINO TAMBIEN PARA PERSONAS FISICAS, YA QUE EL MISMO TAMBIEN PUEDE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO UNA PERSONA FISICA NO TENGA OBLIGACION LEGAL DE GUARDAR SU CORRESPONDENCIA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO DIRECTO 127/88. ENCARNACION PEREZ GOMEZ. 1 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARNOLDO NAJERA VIRGEN. SECRETARIO: GUILLERMO BAEZ PEREZ.

R0601 \* END OF DOCUMENTS IN LIST - ENTER RETURN OR ANOTHER COMMAND.

13-BUSCA 14=SEL 15=MENU 16=VE 17=I/P 18=I/D 19=DC-1 20=DC+1 22=P-1 23=\* (LAB1)

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La Inspección es un medio de prueba, de suma importancia en el litigio laboral, que en la práctica de hoy en día es muy utilizado y la cual ha sido materia de diversos análisis tanto en doctrina, -- como en ejecutorias y tesis de jurisprudencia.

Por lo anterior, es de vital importancia, - que tanto las Autoridades Laborales como los litigantes tengan pleno conocimiento del alcance de dicha probanza, así como los requisitos que deben observarse para ofrecerla y por otra parte para admitirla, así como especial cuidado en el momento en que se desahoga, ya que la Inspección en infinidad de casos puede acreditar acciones principales y accesorias ejercitadas en una demanda; ó en su defecto acreditar excepciones y defensas opuestas por el demandado.

SEGUNDA.- Existe una gran diferencia entre las figuras de la INSPECCION y el COTEJO. La primera es un medio de prueba, que se encuentra previsto en los Artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo; y la segunda, es un medio para perfeccionar una prueba (una documental privada, consistente en fotocopia).

Por otra parte, la prueba de Inspección para que sea aceptada como tal, debe ofrecerse en los términos previstos por el Artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, cumplir con ciertos requisitos -- los cuales ya fueron mencionados en capítulos anteriores. Y para que proceda el perfeccionamiento de un documento mediante cotejo, es únicamente necesario señalar el lugar donde se encuentra el original correspondiente.

TERCERA.- Tanto la prueba de Inspección como el Cotejo, deben ser practicados necesariamente por un Actuario, es decir, para su validez requieren de la intervención de un funcionario con Fé Pública, que en Materia Laboral entre otras, es el Actuario que al efecto se comisiona; extremo que se distingue a las dos figuras que nos ocupa en la presente tesis, de otras dentro del campo del Derecho.

Sobre el Cotejo, es importante subrayar, que es de suma importancia en el procedimiento laboral, ya que con él, un documento privado consistente en fotocopia, adquiere valor pleno, cuando éste ha sido objetado en cuanto a su autenticidad; esto es, por medio del Cotejo, se le otorga al juzgador un medio de convicción sobre uno o varios hechos que se encuentran en controversia, y más aún, cuando un documento, AL SER OBJETADO EN

CUANTO A SU AUTENTICIDAD, se encuentra supeditado, para su valoración plena, de la práctica del citado Cotejo.

CUARTA.- Si bien es cierto que para efectuar el desahogo que requiere una prueba y que la Autoridad correspondiente así lo ha ordenado, también es cierto - que a las personas que se les ha encomendado llevar a cabo dicho desahogo (LOS ACTUARIOS O FEDATARIOS JUDICIALES) no reúnen un requisito que considero es de suma -- importancia y que debería de ser que los mismos estuviesen titulados como Licenciados en Derecho, toda vez que las funciones que desempeñan son trascendentales en un juicio, entre otras, la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas, extremos fundamentales para el órgano impartidor de Justicia.

El Artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los Actuarios deberán de satisfacer los requisitos siguientes:

I).-SER MEXICANOS, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de su Derecho.

II).- HABER TERMINADO EL TERCER AÑO O EL SEXTO SEMESTRE DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, POR LO MENOS.

III).- No pertenecer al Estado Eclesiástico.

IV).- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Como se desprende del Artículo citado, y -- especialmente en la Fracción II del mismo, nos dice que POR LO MENOS, dichos Funcionarios deberán de haber cursado el tercer año o el sexto semestre de nuestra querida carrera de Derecho. Sin embargo, y generalmente como es de nuestro conocimiento, estas personas ni siquiere tienen el sexto semestre cursado, ó bien, si ya terminaron su carrera no se titulan por decidia principalmente y notamos que en la práctica de los desahogos de las pruebas, los mismos carecen de un criterio Judicial principalmente, que permita una práctica más apegada a Derecho, sin titubeos y con plena seguridad de lo que se está haciendo en el momento, por lo que considero -- que debería de legislarse al respecto.

QUINTA.- El Artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo prevé: Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, Autoridades ó Terceros, SERAN-OBJETO DE COTEJO, ó compulsa, a solicitud de la oferente por conducto DEL ACTUARIO.

Por otro lado, el Artículo 827 de Nuestra Ley Laboral, que se refiere en el desahogo de la prueba de INSPECCION, se observarán las reglas siguientes:

FRACCION III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de Inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

Sobre este último particular, quiero recalcar, en que como vimos con anterioridad tanto en el CO-TEJO, como en la INSPECCION, el Actuario es el que desahoga ambas pruebas y para el efecto pueden concurrir las partes con él, de donde se levantará acta circunstanciada que firmarán las que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos, tal y como lo dispone la Fracción IV del mismo Artículo 827 de la Ley Laboral; sin embargo, precisamente al concurrir las partes y sus Apoderados y como los faculta la Ley que pueden formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes, es aquí precisamente en donde surgen los problemas, pues en dicho desahogo de la prueba y después de que el Actuario acentó su razón, empieza el Apoderado del actor a formular sus objeciones y después el Apoderado del demandado a formular las suyas, y después el Apoderado del actor y así ... sucesivamente y la diligencia no se termina.

Por lo que considero, que también se debe reformar este Artículo en las Fracciones antes aludidas, en el sentido de que ¿ CUANTAS VECES PODRAN HACER USO DE LA PALABRA LAS PARTES QUE ACOMPAÑEN AL ACTUARIO A DESAHOGAR LA DILIGENCIA, PARA PODER FORMULAR SUS OBJECIONES U OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES EN EL DESAHOGO DE DICHAS PRUEBAS ?

SEXTA.-Las pruebas que requieran desahogo, no se deberían de practicar en los recintos de las Autoridades correspondientes, ¿ POR QUE ?

Porque, muchas veces la Autoridad argumenta que por economía procesal, la parte que cuente con los documentos u objeto materia de INSPECCION ó COTEJO, los lleve al Local de la Junta y ahí se desahogue, lo cual considero incorrecto ya que precisamente en la Ley Laboral, ya está contenido el procedimiento para el desahogo de las pruebas, y en ningún Apartado menciona que se deban practicar en los recintos de la Autoridad Laboral.

SEPTIMA.- Las diligencias se deben practicar en el día y hora señalados para su desahogo, porque la mayoría de las veces, a los Actuarios después de que se les turnó el expediente correspondiente, desahogan la prueba uno o dos días después de la fecha señalada, ó por el contrario formulan su razón de que por tener el desahogo de diversas diligencias a la misma hora, no pueden practicar su desahogo.

## B I B L I O G R A F I A.

BECERRA BAUTISTA, JOSE

El Proceso Civil en México.

3a. Edición, corregida y puesta al día  
Editorial Porrúa, México, 1970.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN

Derecho Romano Primer Curso.

Editorial Porrúa, México, D.F.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Editorial Porrúa, 7ma. Edición  
México, 1981.

DE LA CUEVA, MARIO

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

Editorial Porrúa, 8va. edición  
México, 1982.

DE PINA, RAFAEL; CASTILLO LARRANAGA, JOSE

Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa, 16va. Edición, Revisada,  
Aumentada y Actualizada, México 1984.

DOHRING, ERICH DR.

La Prueba; -su Práctica y Apreciación.

Traducción del alemán por Tomás A. Banzhaf.

Ediciones Jurídicas Europa-América

Chile, 1970

Buenos Aires.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.

Derecho Privado Romano.

Editorial Esfinge, S.A.

México, D.F. -1960

FLORIAN, EUGENIO.

Elementos de Derecho Procesal Penal.

BOSCH - Casa Editorial

Barcelona.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

Curso de Derecho Procesal Penal.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1974.

GUERRERO, EUQUERIO.

Manual de Derecho del Trabajo.

12a. Edición

Editorial Porrúa,

México, 1981

OMEBA.

Enciclopedia Jurídica.

Editorial Bibliográfica Argentina

Driskill, S.A.

1979 Buenos Aires.

PALLARES, EDUARDO.

Derecho Procesal Civil.

4a. Edición

Editorial Porrúa, México 1971.

RICCHI.

Tratado de las Pruebas.

Primera Edición,

Traducción Española, Volumen 1

SCIALOJA, VITTORIO

Procedimiento Civil Romano.

Ejercicio y Defensa de los Derechos.

Ediciones Jurídicas Europa-América

Chile 1970, Buenos Aires.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

2a. Edición Actualizada.

Editorial Porrúa, México 1973.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Nuevo Derecho del Trabajo.

6a. Edición

Editorial Porrúa, México 1981.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.

Las Pruebas en Derecho Laboral.

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F.

KROSTCHYN, ERNESTO.

Tratado Práctico de Derecho del Trabajo.

Ediciones de Palma, Buenos Aires

Volumén II, Segunda Edición.

### LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

U.N.A.M. México, 1985.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TRUEBA URBINA, ALBERTO.

60a. Edición

Editorial Porrúa, México, 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO-  
FEDERAL, COMENTADO Y CONCORDADO.

OBREGON HEREDIA, JORGE.

3a. Edición

Librería de Manuel Porrúa, 1976.

DICCIONARIO DE DERECHO

DE PINA, RAFAEL

DE PINA VARA, RAFAEL

13a. Edición.

Editorial Porrúa, México 1985

OTRAS FUENTES

REVISTA "LAUDO"

Editorial "NUESTRA AMERICA S.A."

Santander 25-A, Col. San Rafael Azcapotzalco, Mé-  
xico, D.F.

JURISPRUDENCIAL LABORAL, TOMOS I, II y III

Subdirección Técnica Administrativa de Petróleos  
Mexicanos.

Gerencia Jurídica.

Talleres Gráficos de la Nación.

México, 1985.

**JURISPRUDENCIA LABORAL.**

**Departamento de Sistemas de Informática Jurídica.**

**Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos.**

**Marina Nacional No. 929, 2o. Piso, Edif. B-1**

**México, D.F.**